

# SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE APOSTOLADO CONSOCIADO

## INTRODUCCION \*

### I.—ENCUADRAMIENTO

1. Contempla este estudio, del que ya habíamos anticipado algo en otra parte<sup>1</sup>, las *Sociedades de vida común* (Svc, cc. 673-681 CIC.), llamadas, en el último *Schema* (impreso, Typ. Polyg. Vatic., 1977, ya enviado a los Obispos y organismos interesados) de la Comisión Pontificia del futuro *Codex. IC.*, *Institutos de apostolado consociado*, Sociedades de apostolado consociado (Sac, cc. 119-122).

Su problema hoy más trascendente es el definir si, además de «Institutos Apostólicos», son o no «Institutos de perfección o profesión institucional de los consejos evangélicos».

El citado *Schema*, optando —según parece, a la primera lectura del documento— por la afirmativa, encuadra estas Sociedades, junto con los Religiosos e Institutos seculares, bajo la estructura *De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* (tit., *Schema*). Pero la cuestión radica precisamente en determinar si tal encuadramiento es exacto, o si comprende todas las Svc, o sólo *un grupo* de ellas.

Lo veremos a lo largo de este estudio. En el anterior poníamos más en relieve la naturaleza *jurídica* de las Svc; en éste más bien su naturaleza *teológica*.

\* SIGLAS.—Entre otros documentos, para el estudio de las *Sociedades de vida común* (Svc), ahora de *apostolado consociado* (Sac), usamos estos: *Commentarium pro Religiosis* (CpR), *Acta Apost. Sedis* (AAS), los documentos conciliares con sus siglas comúnmente usadas (LG, ChD, PC, etc.). Sólo cuando lo exige el tema, se citan los *Institutos Seculares* (IS).

<sup>1</sup> *Sociedades de vida común (Asociaciones de apostolado consociado)*. Separata de «Oratorium», año V, n. I, 1974, Congregazione dell'Oratorio di S. Filippo Neri, Roma, 1974.

Este artículo, por su enfoque, material empleado, conceptos omitidos o parcialmente retocados, nuevo *Catálogo SVC* corregido y refundido, etc., es sustancialmente diverso del anterior.

El *Schema* de la Comisión Pontificia ya fue, y con anterioridad a esta publicación, ampliamente comentado, con citas abundantes de sus cánones y reproducción literal de su *Índice* y de muchos de sus textos legales (cf. A. GUTIÉRREZ, C.M.F.: *Schema canonum De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, CpR, 58 (1977) 3-34). Id. por otros estudios. Además, todo el *Schema*, traducido al inglés, ha sido publicado y está a la venta en EE.UU. No le cuadra, pues, ya del todo bien la etiqueta de *Reservatum*, con que fue presentado.

Este *Schema*, 1977, es sustancialmente el mismo que el anterior *Schema*, 2-I-1975, litografiado, 17×22, que tenía un canon más (cc. 1-127).

## II.—NOCIONES PREVIAS

A) *Especificación de toda sociedad*

2. El *fin* contiene la *razón de ser* de toda sociedad, y por eso, ésta recibe de aquél su *naturaleza, especificación y estado jurídico*. Ninguno de estos atributos conviene a los *medios*, que, a su vez, reciben su naturaleza y especificación del fin, al cual se deben proporcionar, y en el cual tienen su razón suficiente<sup>2</sup>.

El fin *secundario*, como subordinado al fin *primario* o principal, tiene en éste su razón de ser, y no es más que un *medio* en su respecto, recibiendo, por eso, de él, su naturaleza y especificación.

De ahí que toda sociedad tiene su razón de ser, recibe su *naturaleza, índole, especificación, estado jurídico y nomenclatura, sólo del fin primario*, que es su fin «adecuado»<sup>3</sup>.

Por la actividad consociada, unificada de los miembros, toda sociedad debe tener un solo fin, y si tiene varios, éstos se entrelazan en un *todo moral*, integrado por fines *parciales*, cada uno de los cuales es en sí *relativamente* completo. Ese *todo moral* es entonces el *fin primario* o adecuado de la sociedad (cfr. nota 55).

## B) «Perfección común» y «perfección evangélica»

3. Es universal la vocación a la santidad (LG, 39-42). Todos los cristianos están *obligados* a la santidad o perfección de la caridad por vía de los *preceptos*; pero sólo están *invitados*, a ella, no *obligados*, por la vía de los *consejos* evangélicos. Si de hecho practican éstos libre y voluntariamente, dada la ocasión, o —lo que es más— si se los hacen habitualmente obligatorios mediante un vínculo especial (voto, promesa, consagración) que emiten sólo por cuenta propia o con permiso de su director espiritual, entonces se trata de un grupo selecto y poco numeroso de cristianos que se constituyen a sí mismos en un peculiar estado ascético de perfección, no reconocido por la Iglesia en el fuero externo, social y jurídico.

Además *se opinó* que la práctica de las virtudes (preceptos) según el espíritu de los consejos evangélicos, es obligatoria para todos los cristianos, los cuales no podrían lograr la perfección del propio estado sin esa práctica<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Cf. F. Card. CAVAGNIS: *Institutiones Iur. Publ. Ecclesiastici*, Edit. 4.<sup>a</sup>, Romae, 1906, I, nn. 46-48; C. CORONATA: *Ius Publ. Ecclest.*, Edit. altera, Taurini, 1934, n. 16; L. BENDER: *Ius Publ. Ecclest.*, Edit. P. Grand Bussum, 1948, n. 3; A. OTTAVIANI: *Institutiones Iur. Publ. Ecclest.*, 2 vol., Edit. 4.<sup>a</sup>, Typ. Pol. Vaticanis, 1958-1960, I, nn. 19-21.

El fin es, pues, el primero de los elementos constitutivos de una sociedad (ib., loc. cit.), la primera de las causas: *prima inter omnes causas est causa finalis* (S. THOM., 1-2, q. I, a. 2, c.), y el *espejo* de la sociedad que lo encarna.

<sup>3</sup> Cf. *Enciclopedia Filosófica*, Edit. G. C. Sansoni, Firenze, 1967, II, 1406; CAVAGNI: *l. c.*, I, nn. 46-48; F. M. CAPELLO: *Summa Iur. Publ. Ecclesias.*, Edit. 6.<sup>a</sup>, Romae, 1954, n. 30.

<sup>4</sup> Cf. F. WULF: *Religious Commentary on the documents of Vatican II*, 2 vols., 1966-68, I, 271.

El conjunto de todos estos elementos constituye la *perfección común*.

Pero existe un grupo de selectos cristianos —laicos o clérigos— que no sólo tienden, como el grupo anterior, *obligatoriamente* a la santidad o perfección de su estado por la vía de los *preceptos* (virtudes) y del espíritu de los consejos evangélicos, sino también, y *obligatoriamente*, por la vía de los consejos evangélicos, profesados mediante vínculos (voto, promesa, juramento, empeño) en un estado (religioso o no-religioso) erigido con tal fin principal; vínculos y estado (asociación, comunidad, instituto) oficialmente reconocidos por la Iglesia en el fuero externo, social y jurídico. Esta segunda condición de vida constituye la *perfección religiosa*, pero no siempre el *estado religioso*.

C) *El «estado de perfección» y el «estado de consagración por la profesión de los consejos evangélicos»*

4. Ya antes del *Codex I.C.* era común la nomenclatura del *status perfectionis acquirendae* (religiosos) y *status perfectionis exercendae* (obispos). Pero sobre los textos de la const. *Provida Mater* (1974) y en la doctrina jurídica posterior se creó la estructura del *estado jurídico de perfección, completo* (canónico, estado religioso, Religiosos) o *incompleto* (SVC, IS): un solo género (*status perfectionis*) con sus tres especies (Religiones, Svc, IS).

Como el estado cristiano lleva esencialmente la obligación de la santidad o perfección del propio estado y la invitación a los consejos evangélicos, es en este sentido (amplio) un estado de perfección.

Por eso el Concilio Vat. II no aceptó la nomenclatura del *status perfectionis* o *instituto de perfección*, ni las más antiguas, ya citadas. Ni siquiera fue recibida la fórmula más apta que proponía S.S. Pablo VI: *perfecta vivendi ratio*<sup>5</sup>.

Tampoco refiere, pues, el citado *Schema* de la Comisión Pontificia CIC, estas nomenclaturas, que ha sustituido por la de *Instituta vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* (título general), brevemente: *Instituta vitae consecratae* (título de la segunda parte, que encuadra Religiones Svc, Is).

Se cambió la nomenclatura. Pero la idea, la sustancia de la cosa es —y será siempre— la misma. Aún más: la nomenclatura del citado *Schema* (cc. 7-89) es una verdadera *estructura jurídica y genérica*, como lo era el *status perfectionis* a partir de la *Provida Mater*.

La condición del estado sacerdotal, no obstante, que implica la obligación del celibato y castidad perfecta (por voto solemne, según opinión probable) y la promesa de obediencia al Ordinario, no lleva consigo el llamado clásicamente *status perfectionis*, ese estado peculiar y específico de la perfección

<sup>5</sup> Cf. F. SEBASTIÁN, C.M.F.: *Doctrina Conc. Vat. II de vita religiosa*, CpR, 48 (1967) 5. Excepcional y aisladamente aparece dos veces esta nomenclatura: *Perfectionis Institutum* (LG, n. 45, párr. 2), *Institutorum statuum perfectionis* (SC, n. 101, párr. 2).

evangélica<sup>6</sup>, ni *completo*, ni *incompleto*; pues los sacerdotes asumen estas obligaciones *no por razón de su estado, sino de su oficio*<sup>7</sup>.

Para aclarar conceptos, usamos las dos nomenclaturas, antigua y moderna.

#### D) «Consagración» y «vida religiosa»

5. Se tiende, inexactamente, a presentar como sinónimos estos dos vocablos. Pero la consagración *fundamental*, bautismal, puede ser desarrollada y completada, por una consagración añadida mediante vínculo especial (voto, juramento, promesa), *en tres planos* diversos según el desarrollo de la caridad, cuya perfección o madurez es obligatoria para el cristiano:

a) consagración a la profesión de los consejos evangélicos (culto o caridad para con Dios, santidad personal o caridad para consigo mismo);

b) consagración al apostolado (caridad para con el prójimo);

c) consagración a los dos elementos anteriores (a, b) *en el mismo plano* (*aequo iure*, los dos elementos como *fin primario* y *per modum unius*) (cfr., nota 2).

Los tres planos, estas tres formas de vida consagrada, que no conviene confundir, existieron siempre, y existen hoy, en la Iglesia.

Supuesta su prevalencia en cada Instituto o en la vida de cada consagrado, el primer plano (a) constituye la *consagración religiosa*; el segundo (b), la *consagración apostólica*; el tercero (c), la *consagración religioso-apostólica*.

### PRIMERA PARTE

#### LAS SOCIEDADES DE APOSTOLADO CONSOCIADO EN SU ASPECTO JURIDICO

##### CAP. I.—SOCIEDADES CANÓNICAMENTE PRIVADAS Y SECULARES

##### Art. I.—Enfoque

6. Tratándose de *publicidad*, no consideramos las Sociedades de vida común como «instituciones de apostolado», ni como «entidades erigidas para el bien público de la Iglesia», ni como «sociedades posiblemente exentas y equivalentes a una diócesis», etc., aspectos bajo los cuales, indiscutiblemente, las Svc pueden ser declaradas *públicas* o *canónicamente públicas*.

<sup>6</sup> Pío XII, alloc. 8-12-1950, AAS, 43 (1951) 26; Secretaría de Estado, 13-7-1952, cf. apud CpR, 34 (1953) 48-51.

<sup>7</sup> Cf. A. PEINADOR, C.M.F.: *Sacerdotium saeculare et status religiosus*, Romae, 1940, 19-20.

Se trata exclusivamente de su consagración a la santidad (con o sin vínculos especiales) comparada con la *publicidad canónica religiosa*, o consagración de los Religiosos a la santidad y perfección evangélica *mediante vínculos canónicamente públicos* (votos religiosos).

Esta distinción es la piedra-clave del planteamiento, y al no tenerla en cuenta, queda la cuestión desenfocada, con peligro de que desemboque en conclusiones más latas que las premisas<sup>8</sup>.

#### Art. II.—*En el Codex I.C. (1917-18)*

7. Lo mismo que en el derecho antiguo<sup>9</sup>, en el *Codex I.C.* (cc. 488, 673) los vínculos de estas Sociedades (las que los tienen) no son recibidos por la Iglesia Universal (c. 1.308, § 1), y por ello no son *públicos*, ni su estado canónicamente público o *Religión* (c. 488), ni sus socios *religiosos* en el sentido *propio* o *socio-jurídico*.

Tan privado es el estado jurídico de las Svc, que respecto de un buen número de ellas (Grupos 1.º, 2.º, 3.º, nn. 22-46) ni siquiera puede plantearse la cuestión de la publicidad de sus vínculos; ya que, o carecen de todo vínculo, explícito o implícito, positivamente excluido en su legislación y *praxis*, o tienen algún vínculo (*promesa, juramento*) únicamente relativo a su apostolado específico.

En toda la historia de la vida consagrada solamente los Religiosos (c. 488), sin una sola excepción (cfr., nota 14), han tenido y tienen vínculos o votos públicos (c. 1.308, § 1), que hacen del estado de vida (religioso), mediante ellos profesado, un estado canónicamente público<sup>10</sup>, que es, además, uno de los cuatro estados fundamentales (c. 107) de la Iglesia según la división canónica de las personas<sup>11</sup>.

Careciendo, pues, las Svc de la *consagración* (vínculos) *canónicamente públicos* de los consejos evangélicos (suponiendo que tengan tal consagración), estando netamente separadas del estado religioso propiamente tal, jurídica o canónicamente público, necesariamente son, *bajo el aspecto de tal consa-*

<sup>8</sup> Ejemplo: W. BERTRAMS, en su estudio *De publicitate iuridica statuum perfectionis Ecclesiae*, "Periodica", 47 (1958), destacando muy bien la publicidad jurídico-doctrinal (admisible) de los Institutos no-religiosos (Svc, Is), deduce de ella su publicidad (inadmisible) como institutos de perfección, la publicidad de sus vínculos (pp. 162-63). Conclusión que no admite A. GUTIÉRREZ, CpR, 40 (1959) 314, nota 61, ni creemos que pueda admitirse.

<sup>9</sup> Cf. las pp. 12-17 de nuestro estudio, citado *supra* en nota 1.

<sup>10</sup> *Status aestimandus est ex professione* (A. VERMEERSCH: *De Relig.*, I, Brugis, 1902, n. 9, litt. a; *Status perfectionis suscipitur votis* (Id.: *Ib.*, n. 21).

<sup>11</sup> Como las leyes eclesiásticas hay que entenderlas en el sentido *propio* de los vocablos (c. 18), sobre todo si tal sentido es *propio-técnico* o *legal*, determinado en el mismo *Codex*, y en este sentido propio *cualeficado los miembros* de la Svc no son *religiosos* (cc. 488, 673), como nunca lo fueron, resulta que en el c. 107 la palabra *religiosos* hay que entenderla sólo de los religiosos propiamente tales.

Está conforme la doctrina: cf. A. GUTIÉRREZ: *De natura voti publici et voti privati*, CpR, 40 (1959) 311, n. 43, 319-320, n. 55; Id.: *Ib.*, 1950, 78; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iur. Canonici*, I, n. 231; CORONATA: *Compendium Iur. Canonici*, I, n. 354.

*gración, jurídica o canónicamente privadas y seculares*, por ser ambas condiciones de vida (*religiosa, secular*) incompatibles entre sí.

Además, esta su condición de Sociedades seculares y canónicamente privadas queda notablemente reforzada por el Derecho constitucional de la Iglesia: a diferencia de los Religiosos, los miembros de las Sociedades de vida común, incorporándose a ellas, no cambian su *personalidad constitucional*, su *estado fundamental* secular, recibido en el santo bautismo (cc. 107, 488, 673).

Las Svc carecen, pues, de la *publicidad canónica religiosa* (cc. 488, 673) entre los Institutos de vida consagrada y de la *publicidad constitucional* según la división de las personas (cc. 107, 488, 673) en la Iglesia<sup>12</sup>. Si bien pueden ser consideradas públicas o canónicamente públicas bajo otros aspectos que nada tienen que ver con el estado religioso (n. 6).

<sup>12</sup> Véanse las razones alegadas en la nota anterior. La misma const. *Provida Mater* (1974), que sólo reconoce a las *Religiones* (c. 488) como *estado público* de perfección (n. 8 de este estudio), únicamente a éstas (y no a las Svc e Is) las encuadra en el c. 107: "In primis status *publicus* perfectionis inter tres praecipuos ecclesiasticos status recensitus fuit, atque ex ipso Ecclesia secundum personarum canonicarum ordinem gradumque unice petivitt (c. 107) ... *Haec media, inter clericos et laicos, religiosorum classis*, quae utrisque clericis et laicis communis esse potest (c. 107), ex arcta peculiarique relatione ad Ecclesiae finem, sanctitatem nempe, efficaciter rationibusque adaequatis prosequendam, tota desumitur". AAS, 39 (1947) 116.

A. GUTIÉRREZ: *Schema canonum. De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, CpR, 58 (1977), parece que quiere atribuir a las Svc, lo mismo que a las Religiones, la *publicidad constitucional*: "In iure Codicis religiones et, ex satis ampla aequiparatione, societates vitae communis, constituunt statum et categoriam personarum, et quidem publicitate constitutionali, nam Ecclesia constat ex clericis, laicis et religiosis (c. 107); non ita instituta saecularia eorumque membra, quae per se remanent in categoria communium associationum fidelium" (p. 17).

Si así fuera, añadiríamos que el autor ha sostenido clara y expresamente, en otros lugares, la carencia, por parte de las Svc, de la *publicidad constitucional*: "*Societates (Svc) et Instituta (Is) non sunt status publici sub aspectu constitutionali personarum*. Ecclesia constat clericis, laicis et religiosis (c. 107). Porro neque *Societates vitae communis* neque *Instituta Saecularia sunt Religiones* aut eorum membra religioso (c. 673, par. I; const. *Provida Mater*, art. II, par. I, n. 1.º). *Professio in ipsis non mutat personalitatem constitutionalem in Ecclesia, sed absolute loquendo remanent clerici saeculares aut laici saeculares*, prout ante professionem seu incorporationem Instituto". A. GUTIÉRREZ: *De natura voti publici et voti privati, status publici et status privati perfectionis*, CpR, 40 (1959) 319-320, n. 55. "*Haec publicitas sub aspectu constitutionali divisionis personarum est peculiaris et exclusiva status religiosi*... Omnes alii status iuridici personarum sub hoc respectu sunt non-publici seu privati". Id.: *Ib.*, p. 311, n. 43.

Por otra parte, sabe muy bien el autor que esa *amplia equiparación* de las Svc a las Religiones está contenida y arranca de la *Provida Mater*, la cual, no obstante, con toda claridad excluye de las Svc el estado religioso, la *publicidad canónica religiosa* y la *publicidad constitucional* (cf. la cita de nuestro estudio y el párrafo de la *Provida Mater*, arriba contenidos, en esta misma nota 12, y también las notas 13 y 14;

— el *Schema* de la Comisión Pontificia, magistralmente comentado por el autor, separa netamente a las Svc del estado religioso, de la *publicidad canónica religiosa* (cc. 119-122) y, por tanto, de la *publicidad constitucional*; y las separa con más claridad que la *Provida Mater* y el *Codex I. C.*;

— no siendo las Svc *religiones* ni *religiosos* en sentido propio, jurídico, como afirman los textos legales y el mismo autor sostuvo tantas veces (v. gr.: "Tale nomen [S. C. *pro Religiosis et Inst. Saecularibus*] non potest proponi ut exemplar quod imitatione dignum sit: remanent enim extra titulum *Societates vitae communis sine votis publicis; ipsae sane non sunt religiones earumve membra religiosi* (c. 673, par. I), neque

Art. III.—En la «*Provida Mater*» y en el Concilio Vat. II

8. La const. *Provida Mater* (1947) no cambió la posición jurídica de las Svc; pues aunque las equipara ampliamente a las Religiones (c. 488) —la misma equiparación prueba la tesis—, distingue clara y repetidamente tres estados jurídicos de perfección: *Religiones*, *Societates* (Svc), *Instituta* (Is), y solamente el primero (Religiones, c. 488) es definido como el «estado público de perfección»<sup>13</sup>. Y sostiene que en ningún caso, *ni aún por excepción*, se otorgó la publicidad canónica a un Instituto fuera de las Religiones (c. 488)<sup>14</sup>.

9. Tampoco el Concilio Vat. II modificó esta situación jurídica.

Es preciso ponderar, no algunos textos conciliares, sino todo su contexto y su interpretación en documentos postconciliares.

En un sentido meramente *genérico-teológico*, introducido por la const. *Lumen gentium* (LG) —dogmática, no jurídica—, y repetido por otros documentos, a las Svc e Is<sup>15</sup> y a sus miembros<sup>16</sup> les llama el Concilio *religiosos*, dando por supuesto que las Svc profesan los consejos evangélicos; *estado religioso*, a su condición social<sup>17</sup>, y *profesión religiosa*, a la incorporación de sus miembros<sup>18</sup>.

Estas expresiones no las toma el Concilio en sentido *canónico-específico* rechazado también por las Comisiones que las prepararon. No distingue los Institutos bajo el aspecto canónico, sino carismático<sup>19</sup>. Aún más: el Concilio

sunt instituta caecularia (*Provida Mater*, art. II, par. 1)”. A. GUTIÉRREZ: *De nomine quo apte...*, CpR, 56 (1975) 225, tendrá siempre validez el argumento del contexto entre el c. 107 y los cc. 673 y 488, que introducimos en la nota 11; argumento que el mismo autor introduce en su segundo párrafo copiado en esta nota 12;

— el Conc. Vat. II no cambió, ni intentó cambiar, ninguna estructura jurídica de la Iglesia.

Creemos, pues, que el autor, en el texto de su comentario al *Schema* (*Schema canonum. De Institutis vitae consecratae...*) arriba copiado en esta nota 12, no quiso defender la *publicidad constitucional* de las Svc.

<sup>13</sup> *Status publicus perfectionis, Provida Mater*, 2-2-1947, AAS, 39 (1947) 116.

<sup>14</sup> “Ne professio publica ac solemniter sanctitatis frustaretur atque in cassum cederet, Ecclesia, hunc *canonicum* perfectionis statum, semper maiore rigore in societatibus recognoscere tantum voluit ab ipsa erectis atque ordinatis, *scilicet in Religionibus* (c. 488, 1.º). Haec in iure Codicis ita sunt severe et absolute definita, *ut nullo in casu, ne per exceptionem quidem, admittatur canonicus status perfectionis, nisi ipsius professio in Religione emittatur ab Ecclesia approbata*”. AAS, 39 (1947) 116.

<sup>15</sup> LG, n. 44, pár. 2; PC, n. 20, pár. 2; AG, nn. 18 pár. 2, 19 pár. 5, 40 pár. 1.

<sup>16</sup> LG, n. 46, pár. 1-2; PC, nn. 5 pár. 4, 12, 13 pár. 5, 14 pár. 1, 15 pár. 1, 23 pár. 1, 25; DV, n. 25, pár. 1; AA, nn. 25 pár. 3, 26 pár. 1; ChD, nn. 6 pár. 2, 15 pár. 3, 23 pár. 4, 27 pár. 5, 28 pár. 1, 30 pár. 5, 31 pár. 2; IM, n. 15, pár. 1; OE, n. 22; OT, n. 19, pár. 1.

<sup>17</sup> PC, nn. 2, 8 pár. 2-3, 18 pár. 2, 24; AG, n. 18, pár. 3.

<sup>18</sup> LG, n. 43, pár. 1.

<sup>19</sup> Cf. J. BEYER, S.I.: *De vita per consilia evangelica consecrata*, Univ. Gregoriana, Roma, 1969, 22-26; Id.: *Les Sociétés de vie commune*, “Gregorianum”, 48 (1967) 757-58; A. TABERA, G. ANTOÑANA y G. ESCUDERO, C.M.F.: *Derecho de los Religiosos*, Edit. Cocala, 6.ª edic., Madrid, 1968, nn. 1-3.

no intentó definir nada sobre la «profesión religiosa», y apenas si abordó el tema de la «vida religiosa»<sup>20</sup>.

Por el contrario, cuando el Concilio toma el vocablo *religiosos* en su sentido *propio* o *socio-jurídico*, sólo llama *religiosos* a las entidades que lo son, las Religiones (c. 488). Así el dr. cn. *Perfectae Caritatis*, que legisla en un tono jurídico muy ajeno a la const. *Lumen Gentium*, al hablar de los Is, no obstante que siempre y por institución encarnaron la profesión *completa* de los consejos evangélicos, no obstante que bajo el aspecto de la *vida religiosa* están más cerca de los Religiosos que las mismas Svc (n. 56), dice de ellos netamente que *no son Institutos Religiosos* (PC, n. 11, § 1). Y este mismo documento, desde el ángulo jurídico, distingue las tres formas de vida consagrada por su índole o naturaleza, como antes del Concilio, en *Religiones, Societates vitae communis, Instituta Saecularia*<sup>21</sup>.

Siguiendo el Concilio esta misma trayectoria jurídica,

— cuando trata de distinguir las tres formas de vida consagrada (*Relig., Svc, Is*), no les aplica el término genérico de *religiosos*<sup>22</sup>;

— al considerar bajo el aspecto jurídico los socios de las *tres* formas de vida consagrada, no los llama *religiosos* (Ch D, n. 33, § 1);

— cuando habla de las tres formas de vida consagrada como de estructuras jurídicas, no las llama *estado religioso*, o *vida religiosa*, sino simplemente *status* (LG, n. 44, § 4). Y cuando menciona la *incorporación*, sin tomar esta palabra en sentido canónico (incorporación religiosa), no la llama *profesión religiosa*, sino simplemente *profesión de los consejos evangélicos, consagración*<sup>23</sup>;

— distingue perfectamente la *profesión de los consejos evangélicos*, que es una realidad «carismática», teológica, constitutiva del estado genérico de las tres formas de vida consagrada<sup>24</sup>, de la *profesión religiosa*, que es un *estado canónico*<sup>25</sup>. Y al tomar así la profesión religiosa en su sentido propio, socio-jurídico o canónico, ya no habla de «vota aut alia sacra ligamina votis

<sup>20</sup> Cf. W. BERTRAMS, J. BEYER, P. DEZZA, etc.: *Estudios sobre el Concilio Ecum. Vat. II*, San Sebastián, 1967, 400. *Patres Concilii de vita religiosa non loqui sunt, quia theologi, etiam religiosi, de ea non cogitaverunt*. J. BEYER: *De vita per consilia...*, 279.

<sup>21</sup> "Sacra Synodus sequentia statuit, quae nonnisi principia generalia respiciunt accommodatae renovationis vitae ac disciplinae religionum atque, propria indole servata, societatum vitae communis sine votis et institutorum saecularium". PC, n. 1, pár. 4.

<sup>22</sup> PC, nn. 1-8, 13, 15, 18-25; AG, n. 23, nota 2, y en todo el documento.

<sup>23</sup> LG, nn. 44 pár. 1-4, 45 pár. 3, 46 pár. 2, 47; PC, nn. 1 pár. 4, 5 pár. 1, 6 pár. 1, 10 pár. 1, 11 pár. 1.

<sup>24</sup> "Status ergo, qui professione consiliorum evangelicorum constituitur, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcuse pertinet". LG, n. 44, pár. 4.

<sup>25</sup> "Ecclesia autem professionem religiosam non tantum sua sanctione ad status canonici dignitatem erigit, sed eam ut statum Deo consecratum etiam actione sua liturgica exhibet. Ipsa enim Ecclesia, auctoritate sibi a Deo commissa, vota suscipit [no habla, como en el n. 44, de "vota aut alia sacra ligamina"], prece sua publica eis auxilia et gratiam a Deo impetrat, eos Deo commendat eisque spiritualem benedictionem impertitur, oblationem eorum sacrificio eucharistico adsocians". LG, n. 45, pár. 3.

propria sua ratione assimilata» (LG, n. 44, § 1), sino solamente de «vota» (LG, n. 45, § 3), los votos religiosos, canónicamente recibidos por la Iglesia, el estado religioso.

Lo que nos dice el *contexto* de los documentos conciliares, nos lo corrobora *el fin* perseguido por el Concilio al entretejer ese contexto.

El Concilio declaró solemnemente que pertenece al bien de la Iglesia el conservar intactos el fin, naturaleza e índole propios de cada Instituto, y ordena, al efecto, que se reconozcan su espíritu, propósitos del Fundador, sanas tradiciones, «carisma» (PC, n. 2, litt. b); LG, n. 44, § 2; etc.).

Se hubiera, pues, contradecido a sí mismo el Concilio, si hubiera querido transformar las Svc e Is en Religiones (c. 488).

Lo mismo nos dice el buen sentido: si el Concilio transformó jurídicamente las Svc e Is en verdaderas Religiones (c. 488), entonces, después del Concilio Vat. II ya no existen tres especies de vida consagrada (*Religiones, Societates, Instituta*), sino una sola especie: *Religiones* (c. 488) *de primera, segunda y tercera división*. Lo que nadie admite, ni puede admitir. Precisamente la distinción jurídica de las tres especies es el eje de toda la historia de la vida consagrada.

En torno a los textos conciliares referentes a los *religiosos*, hay AA. que los toman en un *sentido abierto*, incluyendo en la nomenclatura *religiosos* las Religiones (c. 488), Svc e Is; otros, por el contrario, los toman en sentido *cerrado*, excluyendo de la nomenclatura las Svc e Is. Las dos tendencias se han presentado como *dos opiniones probables*, pudiéndose elegir una u otra <sup>26</sup>.

Interpretación que no parece exacta. No se trata de dos *verdaderas* opiniones, elegibles alternativamente, sino de *dos enfoques verdaderos* y siempre válidos en el Derecho, igualmente ciertos, objetivos, y que, por eso, no dan lugar a elección alternativa; enfoques realizados por el Concilio desde dos planos diversos (teológico, jurídico) y referentes a una misma cosa, el estado religioso: unas veces, y con más relevancia —por su carácter predominantemente teológico y pastoral— nos habla el Concilio del estado religioso en sentido teológico (consagración), que abarca también las Svc e Is, (sentido *abierto*), y otras veces, en sentido jurídico (estructura), que excluye las Svc e Is (sentido *cerrado*). Este doble sentido (teológico, jurídico) de una misma nomenclatura lleva consigo un *equivoco*. Pero no nos dice el Concilio, ni nos da motivo a decir, que en adelante a la nomenclatura *religiosos*, tomada en el plano teológico, tengamos que darle valor en el plano jurídico.

Todo lo expuesto, ya en sí cierto, resulta más evidente confrontando documentos postconciliares, interpretativos del mismo Concilio: v. gr., en la

<sup>26</sup> Cf. A. MELLONE, O.F.M.: *La concezione della vita religiosa nel pensiero del Vaticano II*, "Apollinaris", 42 (1969) 557-570, donde pueden verse las dos tendencias (por el autor llamadas *opiniones*) o bandos, y los autores que militan en cada uno de ellos. En la idea de que se trate de *dos opiniones*, el P. A. MELLONE se inclina por la opinión o tendencia abierta. (Es uno de los estudios más completos para informarse de las dos tendencias después del Conc. Vat. II).

Inst. *Renovationis causam* (1969), que interpreta el dr. cn. *Perfectae Caritatis*, declaró la S. Sede que las Svc no son *estado religioso*, ni sus socios *religiosos en el sentido verdadero y propio* («vere proprieque») de este vocablo<sup>27</sup>.

No se trata, pues, de un cambio en las estructuras de la Iglesia. Se trata sólo de un *equivoco* usado por el Concilio<sup>28</sup>, y que tuvo ya vigor antes y después del *Codex I.C.* (1917-18), cuando se definían las Svc como *religiosos en sentido lato*. Se trata de un empeño, asumido por algunos sectores de la doctrina, para dar valor en el orden jurídico a la definición de *religiosos* que recibimos del Concilio en el orden teológico.

Por lo demás, las mismas Svc, impulsadas por el Concilio a revisar su legislación según el «carisma» recibido del Fundador, unánimemente declararon, en las *Constitutiones* redactadas en su Asamblea general de «aggiornamento» postconciliar, su neta separación, tradicional, del estado religioso, su peculiar naturaleza de sociedades seculares, institutos apostólicos, etc.<sup>29</sup>. Reanudaron su índole y «carisma» propios, y los vivieron hasta hoy —hecho ya irreversible—. Creemos que dichos textos legales serán también irreversibles.

#### Art. IV.—*En el futuro Codex I.C.*

10. El referido *Schema* de la Comisión Pontificia (n. 1) designa las Sociedades de vida común, por primera vez en la Historia, con su nota más específica, como *Institutos Apostólicos*, Sociedades de apostolado consociado (su nuevo nombre y designación oficial), y declara (c. 119) que *no son Religiones, ni sus socios, religiosos*: «*Instituta vitae apostolicae consociatae, sive sacerdotalia, sive laicalia, quae Religiosa non sunt...*» (ib.).

Quedan encuadradas dentro del clásico *status perfectionis* (genérico), ahora «estado de consagración por la profesión de los consejos evangélicos», *Instituta vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* (*Scm.*, cc. 1-88), en el que distingue el *Schema*, lo mismo que la *Provida Mater*, las tres especies o estados particulares: *Religiones, Societates, Instituta*, ahora «*Instituta Religiosa*» (Pars II, tit. I, cc. 93-118), «*Instituta vitae apostolicae*

<sup>27</sup> «Attamen, praeter vocationem religiosam vere proprieque dictam, Spiritus Sanctus in Ecclesia excitare non desinit, praesertim recenti aetate, multa Instituta, quorum sodales, aliquo sacro ligamine devincti aut non astricti, vitam communem ducere et consilia evangelica statuunt implere ea mente, ut variis apostolatus vel caritatis operibus sese addicant. Ecclesia authenticam variarum eiusmodi formarum vitae naturam sanxit quidem et approbavit; verum hae statum religiosum non efficiunt, quamquam huic, quod ad leges attinet canonicas, saepius aliquatenus similes redduntur. Normae igitur et praescriptiones quae hac Instructione [*Renovationis causam*] continentur ad *Instituta religiosa vere proprieque dicta* proxime spectant. Alia vero Instituta illas, si voluerint, sequi poterunt in iis, quae ad sodalium suorum recte temperandam institutionem pertinent quaeque indoli operum, ad quae incumbunt, magis congruant». Inst. *Renov. causam*, 6-1-1969 (S.C. de Relig.), AAS, 61 (1969) 106-107, n. 3.

<sup>28</sup> Cf. G. ESCUDERO, C.M.F.: *Il nuovo Diritto dei Religiosi*, Roma, 1971, nn. 7, 10.

<sup>29</sup> Véanse las pp. 19, nota 15 y 23, nota 27 de la primera edición de este estudio, referida en la nota 1.

consociatae», Sociedades de apostolado consociado (Pars II, tit. II, cc. 119-122), «Instituta Saecularia» (Pars II, tit. III, cc. 123-126).

Pero por su definición y por la estructura del *Schema* las Svc quedan netamente separadas del estado religioso e Institutos Religiosos.

En la misma definición de las Svc (*Schema*, cc. 119-122) van también excluidos los otros dos elementos del c. 673 C.I.C., igualmente impropios de las *Societates*: la «imitación de los Religiosos» y la «vida común similar a ellos», que situaban las Svc cerca de la vida común canónica de los Religiosos. Aún más: rechazado por el *Schema* el antiguo nombre oficial de «Sociedades de vida común», la vida común, no sólo ya no es elemento esencial, específico o distintivo de las Svc, sino que el *Schema* ni siquiera habla ya de su *vida común*, sino de una asociación y comunión fraterna para el apostolado consociado<sup>30</sup>.

Este mismo Derecho específico de las Svc (Pars II, tit. II) resalta aún más, si lo comparamos con el Derecho específico de los Religiosos y de los Is.

A los Religiosos, y no a las Svc ni a los Is, les preceptúa el *Schema* una cooptación «voto público peracta», una vida fraterna («in communi peragenda»), la «separación del mundo» y el «hábito»<sup>31</sup>. Las Svc, sin vínculo alguno o con algún vínculo privado, sin más vida común que su asociación y comunión fraterna para el apostolado, sin hábito alguno (cc. 119-122), viven en el mundo a imitación de los Is, aunque —aparte la secularidad jurídica o fundamental— carecen de la secularidad típica de éstos. A los Religiosos su Derecho específico les enumera las obligaciones fundamentales respecto de cada uno de los consejos evangélicos (cc. 94-96). A las Svc únicamente se les preceptúa «que el Derecho particular de cada Instituto determine» la condición personal de los socios respecto de los bienes temporales y su uso moderado según la vida fraterna (c. 121).

En los textos conciliares quedaba bien claro que tanto las Svc como los Is no encuadraban en el «estado religioso». Pero sólo de los Is se decía neta y expresamente que *no son Institutos Religiosos* (PC, n. 11, § I). En el *Schema* se cambian las tornas: ni las Svc ni los Is encuadran en el «estado religioso». Pero sólo de las Svc se dice neta y expresamente que *no son Institutos Religiosos* (cc. 119, 123-126). Todo gira, pues, correctamente para las Svc en la segunda parte del *Schema*.

11. Las dificultades comienzan en el *contexto* de la segunda parte con la primera.

La primera parte del *Schema*, junto con los cuatro cánones preliminares de la segunda, aplican a las Svc, sobre la *supuesta base* (inexistente para las Svc, en general) del aspecto genérico de «Institutos de perfección evangélica», la clásica estructura jurídica del *status perfectionis*, el mismo Código

<sup>30</sup> «Suum finem apostolicum per vinculum fraternitatis sustinent» (c. 119). «Vita fraterna ita ordinata sit ut activitatem apostolicam praeparet et constanter foveat atque adiuvet» (c. 120).

<sup>31</sup> Cf. *Schema Canonum*, c. 93.

de los Religiosos (cc. 1-92), reducido en el *Schema* a todos sus puntos fundamentales. De los 126 cánones del *Schema*, 93 constituyen el *derecho común de todos los Institutos*.

Cierto que el peligro de una excesiva uniformidad queda salvado con normas comunes muy genéricas, que remiten al Derecho particular para una ulterior determinación. Por lo cual la uniformidad jurídica es mucho menor en realidad de lo que aparece. Al menos 67 de los 126 cánones del *Schema* remiten al Derecho particular de los Institutos, y muchas veces no para determinar una norma genérica del Derecho común, sino simplemente para establecer esa norma por Derecho particular<sup>32</sup>.

Pero queda en pie el *peligro del sistema*: Como las Svc e Is no encuadran en el estado canónico religioso, tampoco pueden regirse por el mismo Código de los Religiosos, sino por el suyo propio. Y como la Svc tampoco encuadran en la estructura del «estado jurídico de perfección evangélica», tampoco pueden regirse por una legislación común a base de tal estructura. Ese Código único es inadmisiblesobre todo respecto de aquellas Svc (los tres primeros *Grupos*, nn. 22-46) que no profesan los consejos evangélicos, ni como fin, ni como medio. Ni siquiera es admisible respecto de los mismos Religiosos, cuyos elementos característicos quedan muy empobrecidos con el Código único de los diversos sectores.

El *Codex I.C.* es el documento número uno para formar la mentalidad de los fieles respecto de la índole de los Institutos. Si las Svc e Is aparecen sujetos al Código de los Religiosos, lógicamente se concluirá que son también religiosos, al menos en la práctica. El sistema, una vez adoptado, impondría tiránicamente su ley: en el futuro toda norma jurídica de Religiosos, proveniente de la S. Sede, sería también aplicada a las Svc e Is.

Mas en concreto, y debido al mismo peligro del sistema, en los textos de ese Código único del *Schema* aparecen ya (sólo citamos *ejemplos*) no pequeños inconvenientes.

Por primera vez en la historia se aplican a las Svc nada menos que las normas del *Noviciado* y *régimen interno* (Admisión, Profesión, Formación, Dimisión) de los Religiosos, del todo ajenas a la índole y naturaleza de las Svc. Un detalle de esta «mentalidad» es el inciso *probationis canonicae tempus*, tomado únicamente del Derecho y práctica de los Religiosos (can. 50 del *Schema*).

La *cooptatio* (profesión) no puede ser incluida en el mismo apartado jurídico, tratándose de Religiosos, que tienen los tres votos canónicamente públicos (y relativos a los consejos evangélicos), y tratándose de Svc, que si tienen vínculos (o algún vínculo), son de carácter privado y relativos *exclusiva* o *principalmente* (según los casos) a su apostolado específico, y no a los consejos evangélicos (nn. 22-50). Además, hay Svc que no tienen vínculo alguno, ni explícito ni implícito, si no es un contrato tácito de incorporación

<sup>32</sup> Cf. A. GUTIÉRREZ: *Schema canonum...*, CpR, 58 (1977) 11-12, 14, n. 6.

y de carácter privado, o sólo tienen un vínculo privado de incorporación (*juramento, promesa*) relativo a su apostolado específico (nn. 22-50). La misma publicidad canónica refuerza en gran manera el carácter teológico de la consagración.

Desaparecieron los textos del tit. XVII, lib. II, C.I.C. indicativos de la índole secular de las Svc<sup>33</sup>, y el Código único hizo también desaparecer el principio fundamental (doctrina y jurisprudencia) antes y después del *Codex I.C.*, que eximía a las Svc del Código de los Religiosos, excepto en casos particulares aplicados por analogía y con equidad.

El c. 58, § 2 establece: «*Temporaria cooptatione sodalis tria consilia evangelica... observanda publice assumunt*». Norma contraria a la índole peculiar y plurisecular de las Svc, las cuales, si profesan los consejos evangélicos, no profesan necesariamente los tres; pueden profesar sólo uno o dos (cfr. n. 56).

Ordena el c. 58, § 3: «*Constitutiones temen permittere possunt ut temporaria cooptatione sodalis, loco votorum vel sacrorum ligaminum, Instituto adstringantur alius generis vinculo, cuius natura et vis ab eisdem Constitutionibus adamussim definiatur*». Supone, pues, que esta libertad no valdría para la cooptación *perpetua*, la cual necesariamente se efectuaría con vínculos sagrados. Norma muy conforme con la tradición de los Religiosos e Institutos Seculares, pero del todo contraria a aquellas Svc que carecen de todo vínculo, sin más cooptación que un contrato tácito sin carácter alguno de vínculo sagrado, o que tienen algún vínculo relativo únicamente a su fin apostólico; norma radicalmente opuesta a la índole, naturaleza y tradiciones pluriseculares y recibidas del Fundador en las Sociedades de la *Familia Vicenciana*, en la cual la incorporación se realiza sólo mediante un *contrato tácito*<sup>34</sup>.

Por otra parte, estos dos textos del c. 58 se oponen al principio general de incorporación, introducido por el mismo *Schema*<sup>35</sup>.

Las formalidades de la *salida* («egressus», cc. 77-80), junto con su *monitum* solemne: «*sodalis definitive cooptatus indultum discedendi ab Instituto ne petat nisi ob gravissimas causas coram Deo perpensas...*» (can. 79, § 1), se adapta perfectamente al estado religioso, de cuyas tradiciones se han tomado, pero quedan sin sentido al aplicarlas a las Svc, cuyos vínculos son de diversa especie que en el estado religioso y en el «estado jurídico de perfección evangélica».

Además el *monitum* difícilmente encajaría dentro del carácter esencialmente secular y diocesano de las Svc, cuyos miembros, sacerdotes seculares (y muchos, diocesanos en el sentido propio de la palabra) o cooperadores seculares-laicos, pueden pasar al clero diocesano o al cuerpo secular-laical sin esas *gravísimas causas*, con la simple causa justa y proporcionada, etc., etc.

<sup>33</sup> Cf. *Codex I.C.*, cc. 677-678.

<sup>34</sup> Cf. nn. 48-50; J. FERNÁNDEZ: *Resumen de la Institución Vicenciana*, "Anales de la C. M...", 85 (1975) 595-605.

<sup>35</sup> "Nemo in Institutum cooptetur nisi modo a Constitutionibus praescripto" (c. 57, pár. 1).

Aparte los inconvenientes de la nivelación ya expuesta, el *Schema* presenta otras nivelaciones, aún más profundas: terminología única, superación de la distinción jurídica entre Ordenes (votos solemnes) y Congregaciones Religiosas (votos simples), entre Institutos masculinos y femeninos, casas formadas y no-formadas, y *lo que es más*: la nueva y estricta unificación jurídica de todos los Institutos en aquel *minimum* que se puede exigir a los Institutos Seculares y en un régimen interno asimilado al régimen privado de las Asociaciones de los fieles<sup>36</sup>.

No obstante que la Comisión Pontificia se propuso, como norma de trabajo, el terminar con la «*nivelación*» entonces existente. Es posible que la nivelación actual acabe por no complacer, ni a tirios, ni a troyanos<sup>37</sup>.

Las Svc, por su parte, tienen mucho que agradecer a la Comisión Pontificia, por haber sido bien comprendidas y clasificadas *en la segunda parte* del *Schema*, y por cuanto decimos en la *Conclus.* 14 (n. 57).

## CAP. II.—DICTAMEN Y ENLACE CON LA SEGUNDA PARTE

12. Hemos visto que las Svc no son *Religiones*, ni sus miembros *religiosos* en el sentido *propio* o *socio-jurídico*. Tal sentido, y no el *teológico* (profesión institucional de los consejos evangélicos como fin primario, el *status perfectionis*, si lo tienen) es el único que debe contar cuando designamos a las Svc en el derecho o en la administración; pues estas Sociedades, aunque tengan sus elementos teológicos o «carismáticos», como la Iglesia, formalmente no son entidades o personas teológicas, sino socio-jurídicas. Esta sola perspectiva puede zanjar disputas y posiciones, hijas de la confusión.

Pero si probamos que los incorporados a las Svc, no son *religiosos* ni siquiera en sentido teológico, entonces con mayor razón no lo serán en sentido jurídico; quedará notablemente reforzada su neta separación del estado religioso, al no poseer ni el mismo *status perfectionis*. Entonces ni siquiera podría plantearse el *status quaestionis* de un posible estado religioso anejo a las Svc.

## SEGUNDA PARTE

### LAS SOCIEDADES DE APOSTOLADO CONSOCIADO EN SU ASPECTO TEOLOGICO

#### *Enfoque*

13. La cuestión-objeto de esta segunda parte, si las *Sociedades de vida común* (Svc, Sac) encarnan o no un *status perfectionis*, si sus miembros son

<sup>36</sup> Cf. A. GUTIÉRREZ: *Schema Canonum...*, CpR, 58 (1977) 10, 11-13, 28-29, 32-33.

<sup>37</sup> "Fuit constans et perpetuum optatum Institutorum Saecularium omnino distinguere et segregari a religiosis... Et fortassis non pauci religiosi hanc generalem aequiparationem (nivelación) aegre ferent, ex eo quod Instituta Saecularia sunt recentis creationis, minimum partem constituunt exercitus personarum consecratarum et adhuc scientiam claram propriae naturae non habent". A. GUTIÉRREZ: *l. c.*, 11-12.

o no religiosos en sentido teológico, sólo depende de la relación en ellas existente entre el fin y su índole propia (n. 2).

Si en las Svc se dan al mismo tiempo estos dos hechos históricos:

— profesión institucional de los consejos evangélicos

— y elevación de esta práctica a la categoría de *fin* o elemento *primario* del Instituto, entonces necesariamente las Svc serán un estado de perfección evangélica, y sus miembros, religiosos en sentido teológico. De lo contrario, ni lo son, ni pueden serlo (n. 2).

Debemos, pues, analizar detenidamente el elemento o *fin primario* de las Religiones, Svc e Is.

## SECT. I.—EL ELEMENTO O FIN PRIMARIO EN LAS RELIGIONES

### Tit. I.—*Antes y después del Codex I.C. (1917-18)*

14. Desde Sto. Tomás se tenía ya como cierto que el *fin primario* en las Religiones, aún en las de carácter apostólico<sup>38</sup>, era su fin genérico, la consagración a Dios por la profesión de los consejos evangélicos; elemento que incluye la propia santificación. Y su *fin secundario* o específico, subordinado al anterior, eran las obras apostólicas y específicas, consignadas en las Constituciones como fin.

En el Derecho antiguo existían primeramente las *Ordenes Regulares*, entonces los únicos religiosos en sentido propio, con publicidad canónica religiosa (*Religiones formales*, «status religiosus completus sive proprius et stricte dictus, los *Regulares*).

La doctrina jurídica, basada en la jurisprudencia, aplicaba la norma del *fin primario* (profesión institucional de los consejos evangélicos) a todas las Ordenes Regulares, aún a las de carácter apostólico (*Ordines activi*), que, por razón de su *fin próximo* (específico), fueron instituidas «principalmente para ejercer las obras de misericordia»<sup>39</sup>.

15. En cuanto a las *Congregaciones*, es necesaria una distinción.

Desde los ss. XVI-XVII se dio el nombre muy genérico de *Congregaciones* a un gran número de Institutos que comenzaron a funcionar a partir del

<sup>38</sup> “Religionis status *principaliter* est institutus ad perfectionem adipiscendam per quaedam exercitia, quibus tolluntur impedimenta perfectae caritatis”. S. THOM., 2-2. q. 186, a. 1, ad 4 *um*; “Ipsa perfectio caritatis est *finis* status religiosi”, 2-2, q. 186, a. 2, c.; “Ex his tribus votis [religionis] *integratur* religionis status”, 2-2, q. 186, a. 7, c.; “Tria essentialia vota religionis pertinent ad exercitium religionis *sicut quaedam principalia, ad quae omnia alia reducuntur*”, 2-2, q. 188, a. 1, ad 2 *um*; “Status religionis est quaedam disciplina vel exercitium tendendi ad perfectionem”, 2-2, q. 186, a. 5, c.

<sup>39</sup> Cf. WERNZ: *Ius Decret.*, III, nn. 592, 594; D. BOUXX: *Tractatus de Iure Regularium*, vol. I-II, Edit. 2.<sup>a</sup>, Parisiis-Bruxellis, 1867, I, 43-44; A. VERMEERSCH: *De Relig.*, I, Edit. altera, Brugis, 1907, nn. 19-20.

Concilio Tridentino, e imitaban más o menos la vida religiosa, sin encuadrar en el estado religioso (Regulares).

A todas las Congregaciones se les aplicó el nombre de *Congregaciones seculares* o *eclesiásticas*. Pues tal calificativo significaba sólo que una Congregación no pertenecía a las Ordenes Regulares. Y según la división, considerada entonces *completa* (clero secular, regular), los que no encuadraban entre los Regulares, necesariamente eran tenidos como *seculares*, *clero secular*<sup>40</sup>. También se les designó en sentido genérico y lato con el nombre de *Congregaciones Religiosas*, *Familias Religiosas*<sup>41</sup>.

Sin embargo, conforme fueron evolucionando, sobre todo desde el s. XIX, y más al acercarse la promulgación del *Codex I.C.* (1917-18), todas las Congregaciones quedaron divididas en dos grupos, de muy diversa índole:

a) Constituían el *primer grupo*, llamado *Congregaciones Religiosas propiamente tales*, las «Congregaciones de votos simples», con los tres votos sustanciales, que, si bien no eran aceptados por la Iglesia, careciendo de publicidad canónica (estado religioso), sin embargo, eran oficialmente aceptados por un Superior eclesiástico en nombre del respectivo Instituto, y por ambos elementos (carismático, jurídico) se les atribuía la *esencia* del estado religioso<sup>42</sup>.

Al menos a partir del s. XIX a este grupo ya no se le tenía como *secular*, sino como perteneciente al *estado religioso*, si bien no encuadraba en el «estado jurídico religioso» propiamente tal<sup>43</sup>. Aún más: sus votos simples se consideraban ya como *públicos*, aunque no tenían aún la publicidad canónica de los votos solemnes<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> "Illa loquendi ratio [*Congregationes saeculares, ecclesiasticae*] tunc temporis quando pedetentim fiebat transitus ad novum ius religiosorum, significat talem Congregationem non pertinere ad antiquos regulares Ordines, qui solum ut veri religiosi, secluso privilegio specialissimo, agnoscebantur. Habebatur ut *completa* divisio cleri in *saecularem* et *regularem*. Unde qui non annumerabantur inter *regulares*, necessario adscribebantur *clero seculari*". F. VICENTE, C.M.F.: *Recentia Instituta*, Edit. del Corazón de María, Madrid, 1916, n. 33. Cf. etiam G. ROCCA: *Congregazione Secolare*, "Diz. degli Ist. di perfezione", Ediz. Paoline, II, Roma, 1975, 1586 s.

<sup>41</sup> "Hodie tamquam proprio nomine [*Congregatio*] sic appellantur Instituts quae aliquo modo imitantur Ordines Religiosos. Dicuntur etiam *Familiae Religiosae*". A. VERMEERSCH: *De Relig.*, I, Edit. altera, 1907, n. 62.

<sup>42</sup> Los "Institutos Religiosos" ["Congregaciones de votos simples"] "contienen la verdadera esencia del estado religioso por razón de los tres votos perpetuos; pero además han de estar aprobados por la S. Sede, y de tal modo aprobados, que los votos emitidos *no sean una cosa privada*, sino que los acepte alguno oficialmente en nombre de la Sede Apostólica, o del Instituto". F. VICENTE: *Manual Canónico sobre Institutos de votos simples*, Barcelona, 1910, 34. "Status religiosus completus sive proprius, sed minus stricte dictus", son las Congregaciones Religiosas con los tres votos sustanciales perpetuos. WERNZ: *Ius Decret.*, III, n. 593.

<sup>43</sup> "Per Congregationem religiosam proprie dictam, seu veram, praecise et determinate intelligitur institutum, in quo adsit *essentia status religiosi*, ita ut ipsum profitemes *iam non sint saeculares sed religiosi*; sed cum solis votis simplicibus". D. BOUX: *Tractatus de Iure Regularium*, vol. I-II, Edit. 2.ª, Parisiis-Bruxellis, 1867, I, 189. Como ejemplos típicos de estas Congregaciones, se citan los *Pasionistas* y *Redentoristas*, que no son "mere saeculares, sed vera Instituta Religiosa". F. VICENTE: *Recentia Instituta*..., n. 35.

<sup>44</sup> "Quae vota [Congregaciones de votos simples] *licet non sint privata, sed publica*,

En este sentido, y refiriéndose únicamente a estas Congregaciones, puede admitirse la siguiente afirmación, ya publicada: ocupaban prácticamente un *estado medio entre el religioso y el secular*<sup>45</sup>.

Los Institutos de este grupo deseaban encuadrarse plenamente en el estado religioso; lo que sólo consiguieron con la promulgación del *Codex I.C.* (1917-18), que los reconoció como verdaderas Religiones, Congregaciones de votos simples (c. 488). Tal deseo fue la principal causa de su encuadramiento en el estado religioso.

b) Constituían el *segundo grupo*, llamado *Congregaciones Religiosas impropriadamente tales, Congregaciones Seculares o Eclesiásticas* (en sentido propio), *Pías Congregaciones, Pías Sociedades, Pías Hermandades, Pías Congregaciones de seglares*, los Institutos sin vínculo alguno (*voto, promesa, juramento*); los que tenían algún *voto* (simple, privado) pero no los tres (pobreza, castidad, obediencia); los que, teniendo una *promesa* o *juramento* se refería, según la índole del Instituto, no a la profesión de los consejos evangélicos, sino al apostolado específico del mismo; los que admitían los tres votos simples (privados) y perpetuos (*Congregación de la Misión, Hijas de la Caridad*), pero *sin ser aceptados por nadie*, por ninguna persona privada o pública, ni en nombre de Dios, ni de la Iglesia, ni del Instituto (Alejandro VII, br. *Ex commissa Nobis*, 22-9-1655), careciendo así de aquello que, *aún por Derecho divino* —como ya se decía entonces—, se requiere para la esencia del estado religioso.

Con razón, pues, se afirmaba que los Institutos de este grupo, aún aquellos que tenían los tres votos simples (privados), carecían de la *esencia del estado religioso*<sup>46</sup>.

utpote nomine Ecclesiae acceptata, tamen in omnibus professis, simplicia sunt et solemnitate substantiali carent". Se ponía como ejemplo a *Pasionistas* y *Redentoristas*. WERNZ: *Ius Decret.*, III, n. 593.

<sup>45</sup> "Simplicia vota essentialia vitae religiosae beneficia afferebant; nihilominus profitentes haec vota ad statum iuridice religiosum non evehebantur, sed cum saeculari caractere esse pergebant, ex quo practice medius inter religiosum et saecularem purum status oriebatur". A. GAMBARI, M.M.: *Institutorum Saecularium et Congregationum Religiosarum evolutio comparata*, "De Institutis Saecularibus", I, CpR, Romae, 1951, 318-319.

<sup>46</sup> "Vota debent esse publica et ab aliquo acceptata... Requiritur ergo acceptationem professionis religiosae faciendam esse nomine Dei ab aliquo, sufficitque ad hoc persona privata, v. gr. confessarius, inspecto solum iure divino. Si vero attendamus etiam ius ecclesiasticum, necessaria est acceptatio a persona legitime representante auctoritatem Ecclesiae pro illo casu... Elementa essentialia Instituti Religiosi sunt tria vota, paupertatis, castitatis et obedientiae, publica et perpetua, quibus fidelis christianus tendit in Ecclesia ad perfectionem... Ex defectu acceptationis votorum (paupertatis, castitatis, obedientiae et stabilitatis) Praesbyteri Missionis seu Lazzaristae, confirmati ab Urbano VIII a. 1632, sunt de corpore cleri saecularis... Puellae Charitatis, ab eodem S. Vincentio institutae, sunt pia Associatio laica vel saecularis..." Lo mismo afirmaba —y con mayor razón— del *Oratorio-Roma, Sulpicianos, Eudistas* y otros Institutos de la misma índole. F. VICENTE: *Recentia Instituta*, Madrid, 1916, nn. 24-25, 30, 32. Se enseñaba esta doctrina un año antes de la promulgación del *Codex I. C.*

"Alia denique [Congregaciones de mujeres] carent essentia status religiosi. Iam indicavimus Sorores a Caritate. Similiter piae tantum femineae sunt Begguinae, Belgii". A. VERMEERSCH: *De Relig.*, I, Edit. altera, Brugis, 1907, n. 61.

"Porro haec [Congregaciones Religiosas] sunt, vel *Congregationes Religiosae presse*

A diferencia del primero, los Institutos de este segundo grupo, que son las actuales *Sociedades de vida común o de apostolado consociado*, fueron siempre considerados como seculares, y desearon ellos siempre " su neta separación del estado religioso; deseo que ha sido, y es, la causa principal de la conservación de su propia índole.

16. Eran, pues, ambos grupos, como lo son ahora, sustancialmente diversos. Planteada su distinción, es fácil aplicarles correctamente la norma del fin primario.

Respecto del primer grupo (Congregaciones de votos simples), lo mismo que de los Religiosos<sup>9</sup> (*Regulares*), la doctrina, apoyada en la jurisprudencia, sostenía en el derecho antiguo que su fin primario, no obstante que se tratase de Congregaciones o Institutos Religiosos Apostólicos, era la consagración a Dios por la profesión de los consejos evangélicos, y no su apostolado específico<sup>10</sup>.

*tales, si approbatae sunt a S. Sede cum tribus votis substantialibus, non temen sollemnibus; vel Congregationes Religiosae latius dictae, si carent vel romana approbatione, vel votis perpetuis, vel aliquo ex votis substantialibus... Piae Congregationes, Piae Societates, si accurate loquaris, Congregationes sunt improprie religiosae... Ad viros quos attinet, tempore priores fuere Congregationes Ecclesiasticae improprie religiosae... Huiusmodi sunt Congregatio Oratorii S. Philippi Neri, Presbyterorum Missionis, Eudistae, Presbyteri S. Sulpicii, etc." Id.: Ib., nn. 62, 66.*

"Contienen [Institutos Religiosos] la verdadera esencia del estado religioso por razón de los tres votos perpetuos; pero además han de estar aprobados por la S. Sede, y de tal modo aprobados, que los votos emitidos no sean una cosa privada, sino que los acepte alguien oficialmente en nombre de la Sede Apostólica, o del Instituto. Si faltara este último requisito, no tendríamos Instituto Religioso, sino una pia hermandad o congregación de seglares, como v. gr. la Congregación de la Misión o de los Lazaristas... Las Hijas de la Caridad, fundadas por S. Vicente de Paúl, puesto que no tienen Constituciones aprobadas por los Obispos o por la S. Sede, carecen de noviciado formal y de votos públicos, y generalmente renuevan sus votos privados de año en año, componen una asociación piadosa de personas seglares o laicas, si bien disfrutan de algunos privilegios". F. VICENTE: *Manual Canónico sobre Institutos de votos simples*, Edit. Gustavo Gili, Barcelona, 1910, 34-35.

"Societates sive clericorum sive laicorum... accedunt ad Religionum rationem, sed ab ea aliquo modo deficient, sive quia desideratur aliquod votum substantiale saltem perpetuum, sive quia vota a nullo superiore nomine Ecclesiae acceptantur. *Haec nunc presse dicuntur Congregationes ecclesiasticae vel saeculares*". Cita, entre ellas: *Oratorio-Roma; Presbyteri Missionis seu Lazzaristae*, que, no obstante sus cuatro votos simples (privados) perpetuos y reservados a la S. Sede, como nadie los acepta, ni en nombre de la Iglesia, ni del Instituto, "definitiv Alexander VII —br. *Ex commissa*—: haec Congregatio sit de corpore cleri saecularis"; *Hijas de la Caridad*; etc. A. VERMEIRSCH: *De Relig.* ..., Brugis, 1907, n. 56.

Otros autores enseñaban que estos Institutos no tenían toda la esencia del estado religioso. (WERNZ: *Ius Decret.*, III, n. 593; WERNZ-VIDAL: *Ius Can.*, III (De Relig.), n. 21). Es afirmación equivalente; pues faltándole algún elemento esencial a una cosa, necesariamente resulta otra, sustancial y específicamente diversa, en virtud de la misma unidad de la esencia. Además, veremos que estos Institutos carecen, no sólo de la esencia jurídica, sino también de la misma esencia teológica del estado religioso. (Cf. nn. 22-50, 52-53).

<sup>17</sup> Cf. J. G. NUGENT: *Societies of Common Life*, "New Catholic Encyclopedia", XIII, London, 1967, 384.

<sup>18</sup> Respecto de los Institutos o Congregaciones de votos simples, "*S. Congregatio*, art. 42, 43 [const. *Conditae a Christo*] distinguit finem primum et communem, qui ponitur in sanctificatione sodalium per tria vota substantialia et Constitutiones proprias,

Con mayor razón se mantuvo esta doctrina después del *Codex I.C.* (1917-18), cuando estas Congregaciones fueron declaradas (c. 488) canónicamente públicas<sup>49</sup>.

Por el contrario, al segundo grupo (Congregaciones Seculares, Sociedades de vida común), al carecer de la esencia del estado religioso, la doctrina jurídica no le aplicó antes del *Codex I.C.*<sup>50</sup> la norma del fin primario de las Ordenes y Congregaciones Religiosas.

## Tit. II.—En el Concilio Vaticano II

17. Los textos conciliares nos brindan la definición del *religioso* en sentido teológico (n. 9), que no es nueva, sino tan antigua como el estado religioso. El Concilio Vaticano II la puso más en relieve.

Al darnos esta definición, el Concilio no hace más que repetir y sintetizar la doctrina de Sto. Tomás, de los SS. Padres y de la tradición preconiliar, que reponían la esencia del estado religioso, su verdadera raíz, en la consagración por la profesión institucional de los consejos evangélicos; consagración *personal, total y perpetua (holocausto), por constituir el fin primario y razón de ser del estado o condición de vida del profeso*<sup>51</sup>.

De hecho, las cosas reciben su esencia del fin primario, y esa consagración personal, total, perpetua y a la manera de un holocausto, mediante la profes-

et *secundarium* seu *specialem*: peculiaris opera caritatis in Deum vel proximum, quae ratio sunt cur sit tale Institutum". A. VERMEERSCH: *De Relig. ...*, Brugis, 1909, n. 30.

En los Institutos de votos simples, "el fin *primario* es la propia santificación por la práctica de los tres votos; el *secundario*, procurar la salvación de los prójimos por medio de las obras especiales y determinadas. Lo secundario ha de subordinarse a lo principal". F. VICENTE: *Manual Canónico sobre Institutos...*, 31-32; ID.: *Recentia Instituta...*, nn. 135-136, 141-142.

<sup>49</sup> Esta doctrina era recogida por los autores, v. gr. DE BRABANDERE: *Iuris can. et iuris canonico-civilis compendium*, Edit. 4.<sup>a</sup>, tom. I, Brugis, 1882, n. 563; CORONATA: *Inst. I.C.*, I, Taurini, 1928, n. 501. Y fue resumida por Pío XII, en la *Provida Mater*: "*Religiosorum classis, ex arcta peculiarique relatione ad Ecclesiae finem, sanctificationem nempe... tota desumitur*". AAS, 39 (1947) 116.

<sup>50</sup> Cf. DE ANGELIS: *Praelect. Iur. Can.*, II, pars 2.<sup>a</sup>, Romae-Parisiis, 1879, 83-84; A. VERMEERSCH: *De Religiosis*, I, nn. 56-57. Este autor, además, indica expresamente que su fin primario (Sve) era el apostolado: "*Societates sive clericorum sive laicorum, quae, ad peculiarem assequendum finem pietatis vel caritatis, accedunt ad Religionum rationem sed ab ea aliquo modo deficiunt...*" ID.: *Ib.*, n. 56; cf. etiam F. VICENTE: *Recentia Instituta...*, nn. 142, 135-151.

<sup>51</sup> La definición "per vota aut alia sacra ligamina... quibus christi fidelis ad tria praedicta consilia evangelica se obligat..." (LG, n. 44) contiene el lenguaje y la doctrina tradicional de Sto. Tomás, escritores eclesiásticos y documentos oficiales de la Iglesia (cf. F. WULF: *Religiosis: Commentary on the documents of Vatican II*, 2 vols., New York, 1966-68, vol. 1, 275). El n. 44 LG, lo mismo que toda la constitución, se amolda en el espíritu y en la letra a la doctrina de los Padres de la Iglesia (cf. JOHN M. MILLER, C.S.C.: *La Teología dopo il Vaticano II*, Brescia, 1967, 191-192). El mismo inciso inicial "per vota aut alia sacra vincula" no puede considerarse como algo nuevo, e intencionado solamente para comprender en la definición los Is, etc.; pues ya de muy antiguo, antes y después del *Codex I.C.*, los monjes orientales no emiten votos en el sentido del *Codex*, y no se sienten por ello menos consagrados a Dios (cf. JOHN M. MILLER: *l. c.*, 174-175).

sión de los consejos evangélicos, no se concebiría si tal profesión no constituyera el fin primario y razón de ser del estado del profeso. Tan marcado es el carácter de fin primario de esta profesión, que, según la const. *Lumen gentium*, tal profesión es el *elemento constitutivo* del estado religioso<sup>52</sup>. Y el dr. conc. *Perfectae Caritatis* nos enseña que el estado religioso se ordena *sobre todo* a dicha consagración<sup>53</sup>.

Cierto que los textos conciliares atribuyen primeramente a las Religiones (c. 488) la esencia teológica del estado religioso, es decir, la «profesión institucional de los consejos evangélicos (mediante votos u otros vínculos) como fin primario y razón de ser del estado del profeso». Si el Concilio también atribuye, o en qué medida atribuye, esa misma esencia teológica a los Is y Svc, lo veremos luego.

### Tit. III.— *Después del Concilio Vaticano II*

18. Se creyó eliminada definitivamente la doctrina de los dos fines (*primario, secundario*) en el estado religioso. Se contempló la existencia de un solo fin, *la perfección de la caridad*, que el profeso actúa en sí mismo (santidad, «perfectio acquirenda») y en el prójimo (ministerio apostólico, «perfectio communicanda»). Fin único por la unidad de la caridad con que amamos a Dios y al prójimo<sup>54</sup>.

La nueva concepción era recomendable por su honda raíz teológica, y concuerda con el derecho natural; toda sociedad, por la actuación unitaria de sus miembros, debe tener un solo fin, y, si tiene varios, éstos deben concebirse como un *todo moral*, integrado por fines parciales, cada uno de los cuales es en sí relativamente completo<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> "Status ergo, qui professione consiliorum evangelicorum constituitur, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet". LG, n. 44. No hace más que repetir la doctrina de la *Provida Mater*.

<sup>53</sup> "Cum vita religiosa ante omnis ad haec ordinetur ut sodales Christum sequantur et Deo uniantur per professionem consiliorum evangelicorum, serio perpendendum est optimas accommodationes ad necessitates temporis nostri peractas effectum non sortiri, nisi animentur renovatione spirituali, cui semper etiam in operibus externis promovendis primae partes tribuendae sunt". PC, n. 1, litt. e.

<sup>54</sup> Hay que distinguir: "*finis genericus seu generalis*, omnibus Institutis perfectionis communis, consistens in sequela et imitatione Xti. per praxim consiliorum evangelicorum (PC, nn. 1-2); *finis specificus seu specialis* singulis Institutis peculiaris, qui est veluti specificatio et applicatio finis generici alicui Instituto perfectionis in concreto. Uterque tamen finis *eandem* exprimunt *realitatem*, et, si rigorem et proprietatem quaeras conceptuum, *unus* seu *unicus* esset dicendus. Absolute improprius est usus distinguendi inter *finem primarium* et *secundarium*. Haec distinctio gravi confusione ansam praebet, ideoque deponenda. Finis enim specificus non est nisi *modus concretus* et determinatus vivendi et in praxim traducendi finem genericum status perfectionis in certo quodam Instituto". X. OCHOA, C.M.F.: *Modus determinandi patrimonium constitutionale cuiusvis Instituti perfectionis proprium*", CpR, 1967, 345-346. "Notum est divisionem in *finem primarium* et *finem secundarium* iam relictam esse, sive in doctrina sive in iurisprudencia, ad definiendum scopum Religionum". A. GUTIÉRREZ, CpR, l. sup. cit., 1969, 245.

<sup>55</sup> "Semper finis societatis [sociedad, en general] *unus* est; si enim socii ad diversa tenderent, deficeret inter eos moralis coniunctio" (CAVAGNIS, F. Card.: *Inst. Iur. Publ. Ecclest.*, I, Edit. Desclée, Romae, 1906, n. 48) Sin embargo, "nihil prohibet quominus

Pero ella no podía superar la distinción entre elemento o fin primario y secundario en las Religiones, Svc, Is, desde el momento que toda sociedad debe tener un fin, y un solo fin.

Supongamos como *único fin* de las Religiones *la perfección de la caridad*, según la opinión expuesta. Esta perfección tiene *dos vertientes o elementos*: a) *perfección de la caridad en nosotros mismos* (consagración total y personal a Dios por la profesión de los consejos evangélicos, con sus dos efectos propios e inmediatos: culto divino y santificación personal o «perfectio acquirenda», caridad con Dios y con nosotros mismos); b) *perfección de la caridad comunicada al prójimo* («perfectio communicanda», ministerio apostólico, caridad con el prójimo). Siempre queda en pie la misma cuestión, que viene planteada desde Sto. Tomás: ¿cuál de estas dos vertientes es el *elemento principal, institucionalmente*, en las Religiones?

Los hechos históricos, textos doctrinales y legales nos hacen ver que las dos vertientes, los dos elementos, no han tenido, ni tienen, igual categoría de finalidad o de fin primario (*per modum unius*), como un solo fin del estado religioso. Por tanto, el *elemento principal* o primario (entre las dos vertientes), *bajo el aspecto institucional*, en cada estado de vida consagrada, será en realidad su fin primario (si tiene varios), que, unido a los fines o elementos secundarios y subordinados (en realidad, medios institucionales), formará ese *todo moral*, necesario para la unidad de actuación en toda sociedad.

De hecho, después del Concilio Vaticano II un documento del magisterio pontificio, la Inst. *Renovationis causam* (6-I-1969), retocando el n. 8 del drt. conc. *Perfectae caritatis*, recoge la doctrina y nomenclatura tradicionales, declarando auténticamente que el *fin primario* de las Religiones, aun de aquellas de carácter apostólico (*Institutos Religiosos Apostólicos*), *no es el ministerio apostólico* («actio apostolica»), *sino la total consagración a Dios por la profesión de los consejos evangélicos*<sup>56</sup>.

finis unicus et communis dicatur ille qui pluribus finibus constat, seu ex pluribus particularibus finibus integratur. Tunc enim finis consistit in assecutione alicuius boni complexi, quod constat et integratur ex pluribus bonis in se relative completis, scl. in determinato genere seu ordine". A. OTTAVIANI: *Inst. Iur. Publ. Eccles.*, I, Apollinaris, Romae, 1925, n. 19.

<sup>56</sup> "Et tamen animadvertendum, quamquam in Institutis apostolatui addictis ad ipsam naturam vitae religiosae pertineat actio apostolica et benefica (PC, n. 8), *hunc non esse primarium professionis religiosae finem*; atque, ceterum, eadem apostolatus opera plane posse obiri sine consecratione e statu religioso exorta, licet haec eum, qui iisdem se obligaverit, adiuvare queat ac debeat ut se impensius det apostolatui". AAS, 61 (1969) 106, n. 2. Este texto, en su parangón con el n. 8 de PC, dio lugar a comentarios y discusiones (cf. W. J. DUFAULT, A.A.: *The Unity of Apostolic Religious Life in the Inst. "Renovationis causam"*, "Studia Canonica", 1969, 320-323; A. GUTIÉRREZ: *Nonnulla problemata selecta*, CpR, 1969, 243-246. El n. 8 del decr. conc. *Perfectae Caritatis* dice textualmente: "Permulta sunt in Ecclesia instituta, vel clericalia vel laicalia, variis apostolatus operibus dedita... In istis Institutis *ad ipsam naturam vitae religiosae pertinet actio apostolica et benefica, utpote sanctum ministerium et opus caritatis proprium ab Ecclesia ipsis commissum eiusque nomine exercendum*. Proinde tota vita religiosa sadolium spiritu apostolico imbuatur, tota vero actio apostolica religioso spiritu informetur". AAS, 58 (1966) 706, n. 8.

El «religioso», sea misionero, profesor, teólogo, escritor, directivo, donde quiera que se encuentre, es ante todo *un religioso*<sup>57</sup>.

Para apreciar la perspectiva del fin primario como piedra-clave del estado religioso, supongamos que, por un imposible, la S. Sede redujera todas las *Religiones, Institutos Seculares* y *Sociedades de apostolado consociado* a meras «Asociaciones de los fieles», sin ninguna publicidad canónica o jurídica, ni derecho público propio, que serían barridos de la Historia.

Aún entonces existiría, como ahora, la neta separación entre religiosos y no-religiosos. Serían *religiosos* los cristianos que «profesaran los consejos evangélicos como fin primario y razón de ser de su estado o condición de vida» (*holocausto*, elemento de derecho divino, sustancia teológica y raíz verdadera del estado religioso). Los demás, serían *seglares*.

RESUMEN: el *elemento o fin primario* de las Religiones (c. 488), aún de los Institutos Religiosos Apostólicos, es únicamente la profesión instucional de los consejos evangélicos.

Ahora bien. Esta consagración o profesión tiene dos efectos esenciales, específicos e inmediatos: a) el *culto divino y público* (por ser una profesión canónicamente pública), que es el efecto principal; b) *santificación personal*, que es el efecto menos principal, comparado con el anterior.

Cuestión bien distinta es si conviene o no hoy, como se hacía antes, constatar en las *Constituciones* un fin primario o genérico y otros secundarios o específicos. Basta que su contexto nos diga con toda claridad cuál es el elemento o fin primario (fin en sentido propio, razón de ser del Instituto), y cuáles son sus elementos menos principales o secundarios y subordinados (medios constitucionales).

## SECT. II.—EL ELEMENTO O FIN PRIMARIO EN LOS INSTITUTOS SECULARES

19. Los *Institutos Seculares* (Is) tienen *dos elementos o fines igualmente* («aequo iure», *per modum unius*) *principales y esenciales*: la total consagración a Dios por la profesión instucional y completa de los consejos evangélicos y el apostolado en el siglo («in saeculo ac veluti ex saeculo»), a tenor de su derecho constitucional<sup>58</sup>, y por su misma razón de ser en la Iglesia, que es llevar *con igual empeño* ambos elementos al mundo seglar.

<sup>57</sup> Esta es la razón principal del retoque introducido por la Inst. *Renovationis causam* en el n. 8 del decr. conc. *Perfectae Caritatis*. Valen también otras dos razones señaladas por A. GUTIÉRREZ: «Clausulae quae commentamur [n. 8, PC, en su relación con la *Renovationis causam*] intelligi possunt ut fortis animadversio contra periculum activismi, de quo ultimi Pontifices saepe nos admonere... immo et contra quandam novum conceptum religionis, quae proximis fere tribuit locum Dei, et substituere amorem Dei amore hominum praetendit». CpR, 1969, 245.

<sup>58</sup> Los socios de los Is «christianae perfectionis acquirendae atque apostolatus plene exercendi *causa* in saeculo consilia evangelica profitentur». (Const. *Provida Mater*, 2-2-1947, *Lex peculiaris*, art. I; AAS, 39, 1947, 120). Lo repite la misma constitución, resumiendo su historia: los Is «primo elapsi saeculi [XIX] dimidio condi ceperunt, *ut fideliter consilia evangelica in caeculo sequerentur, et caritatis officia maiore libertate obirent, a quibus per temporum nequitiam exercendis, religiosae familiae aut paene*

Los Is, no siendo Institutos Religiosos, sino propia y plenamente seculares, careciendo del estado religioso en su sentido propio, socio-jurídico (PC, nn. 11, 1 § 4), tienen *toda la esencia teológica* del estado religioso, y sus miembros son *religiosos en sentido teológico* (LG, nn. 43-44). Son, a la vez, y en el mismo plano, *Institutos de perfección evangélica e Institutos Apostólicos*. Es ésta una de sus diferencias sustanciales respecto de las Religiones (c. 488), las cuales son Institutos de perfección.

### SECT. III.—EL ELEMENTO O FIN PRIMARIO EN LAS SOCIEDADES DE APOSTOLADO CONSOCIADO

20. Vimos que ya en el derecho antiguo la doctrina, basada en la jurisprudencia, no atribuía a las *Sociedades de vida común* (Svc, Sac), entonces *Congregaciones Seculares* en sentido propio, ni la esencia, ni el fin primario del estado religioso (nn. 15-16). Ahora debemos aquilatar hasta qué punto esta tesis fue verdadera desde entonces hasta nuestros días.

#### Tit. I.—El «signo histórico» en los orígenes de las Sociedades de apostolado consociado

21. Cierto que la gloria de Dios y salvación de las almas necesariamente eran (y son) el *fin genérico remoto* de las nuevas *Sociedades*, como lo son de toda institución eclesiástica y obra recta humana.

Pero el *fin específico único* en la fundación de las Svc y su *única razón de existir* en la Iglesia fue un *apostolado peculiar externo* («actio apostolica»), para acudir a necesidades urgentes de la Iglesia, no la santificación personal de los socios, ni el *status perfectionis*<sup>59</sup>.

aut omnino prohibebantur". *Ib.*, 118, citando el decreto *Ecclesia Catholica*, 11-8-1889, S.C.EE. et RR., nota 12.

El m.p. *Primo feliciter*, 12-3-1948, señala como elementos esenciales suyos: 1) la sustancia religiosa; a los Is "nihil ex plena christianae perfectionis professione, evangelicis consiliis solide fundata et quoad substantiam vere religiosa, detrahendum erit". AAS, 40 (1948) 284; 2) la *dedicación de toda su vida al apostolado*: "*Integra vita Is... in apostolatum converti debet... Hic apostolatus, qui totam vitam complectitur, ...hic apostolatus Is non tantum in saeculo, sed veluti ex saeculo, ac proinde professionibus, exercitiis, formis, locis, rerum adiunctis saeculari huic conditioni respondentibus, exercendus est fideliter*". (*Ib.*, 285).

La S. C. de Relig. e Inst. Secul., Inst. *Cum Sanctissimus*, 19-3-1948, les atribuye la *profesión de una plena perfección* y la *total consagración al apostolado*: "Ii ex statu plenae perfectionis, quam profitentur, et ex totali apostolatus, ad maiora evidenter vocantur, quam ea quae fidelibus, optimis etiam, in Associationibus mere laicalibus aut in Actione Catholica aliisque piis operibus laborantibus sufficere viderentur". AAS, 40 (1948) 296.

De ahí que los Is exigen a sus miembros la *total consagración* de su vida a la adquisición de la perfección y la *total y plena dedicación* al apostolado. Cf. A. TABERA, G. ANTOÑANA y G. ESCUDERO, C.M.F.: *Derecho de los Religiosos*, 6.<sup>a</sup> edic., Madrid, 1968, n. 473; S. CANALS: *Gli Istituti Secolari*. Brescia, 1958, 74 ss.

<sup>59</sup> Cf. R. LEMOINE, O.S.B.: *Le droit des Religieux du Concile de Trente aux Instituts Séculiers*, París, 1956, p. 36, donde se explican las causas históricas que determinaron

Cierto que los Fundadores querían (y debían querer) la santificación personal de sus hijos (por la vía de los *preceptos*, y también de los *consejos* evangélicos, según la llamada de *Jesús*), llevada hasta su perfección e *intendida por ellos en el Instituto como el fin personal y primario que ellos debían proponerse a sí mismos* («finis operantis»). Pero no colocaron la santificación personal, ni por la vía de los *preceptos* (virtudes cristianas y sacerdotales), ni por la vía de los *consejos* (profesión institucional de los consejos evangélicos, *status perfectionis*) en la categoría de *fin primario institucional* (en forma genérica o específica) que daba *la razón de ser* a sus Sociedades («finis operis»). Es decir, no fundaron sus Sociedades para hacer de ellas escuelas específicas de santidad personal, o institutos donde se enseñaran y practicarán los consejos evangélicos. No es lo mismo «practicar la perfección en un Instituto», que «practicarla en un Instituto de perfección», que es una sociedad donde, sobre la base común de los preceptos, *se practican también los consejos evangélicos institucionalmente y como fin primario*<sup>60</sup>.

No estimaba, pues, la nueva concepción que la profesión institucional de los consejos evangélicos debía constituir el *fin genérico* de las nacientes Sociedades, como sucedía tradicionalmente en la fundación de las Religiones.

*Así nacieron estas Sociedades y empezaron a vivir en la Iglesia.* Este hecho o «signo histórico» es de capital importancia para la interpretación de la íntima naturaleza de ellas.

## Tit. II.—Evolución del «signo histórico» hasta nuestros días en las Sociedades pontificias de apostolado consociado

Veamos ahora qué pasó después, recorriendo los *cinco Grupos* de las Sociedades de vida común (Svc, Sac) y derecho pontificio.

### CAP. I.—PRIMER GRUPO: *Primera forma de consagración apostólica*

22. Este grupo de Svc, dependientes de la S.C. de Religiosos,

a) *En relación con el «estado religioso»* tienen la posición socio-jurídica indicada en la primera parte (nn. 1-12).

b) *En relación con el «status perfectionis»* o profesión institucional de los consejos evangélicos, estas Sociedades siguieron este rumbo: después de

esta nueva concepción. De ahí que en el s. XVI se modificó el ideal de la vida religiosa; el ministerio apostólico comenzó a ocupar el *primer lugar* en las intenciones de los fundadores, y el deseo de la perfección de los socios se concibió *como dependiente del celo por las almas*. (Id.: *Ib.*, 36).

<sup>60</sup> Por eso, sería ingenuo querer probar que una sociedad es un Instituto de perfección, *simplemente* citando textos que preceptúan la práctica de los consejos evangélicos, sin probar que esta práctica está concedida en el caso como *fin único*, o al menos como *fin primario* y razón de ser de dicha sociedad. Adviértase también que los Fundadores habían de pensar así (como decimos en el texto), a primeras de cambio, porque entonces no había más instituto de perfección que los *Regulares* (religiosos), y los Fundadores no querían encuadrar a sus hijos en el estado religioso.

nacer con el «signo histórico» (n. 21) común a todas las Svc (ss. XVI-XIX), posteriormente a la muerte del Fundador y sin haber éste cambiado dicho signo, se introdujo en sus *Constituciones*, a semejanza de los Religiosos, el fin genérico e institucional de la propia santificación, más o menos alusivo a la práctica de los consejos evangélicos, el *status perfectionis*. Este fin perduró en ellas hasta que, como contrario a la índole y «carisma» de estas Sociedades, fue excluido por su respectiva Asamblea general de «aggiornamento» postconciliar (Conc. Vat. II). Esta situó la propia santificación en el puesto *institucional* que le correspondía, como *medio y efecto* del *único fin* (apostólico) del Instituto, razón de ser del mismo.

Por otra parte, estos Institutos carecen y carecieron siempre *de todo vínculo especial* (*voto, juramento, promesa*), explícito o implícito, relativo al *status perfectionis*; pues fuera de la consagración bautismal y sacerdotal, todo otro vínculo especial, relativo a un posible estado de perfección evangélica, *queda positivamente excluido* por el Fundador y la *praxis* del Instituto. También carecen de todo vínculo especial *explícito* relativo a su apostolado específico.

En estos Institutos no existe más vínculo especial que el exigido por ley natural en toda sociedad bien ordenada: *contrato implícito o promesa tácita*, anejo a la *incorporación* y relativo al fin y leyes del Instituto. Por eso, la *incorporación* (realizada por dicho contrato implícito) es ella misma *tácita o implícita* (simple inscripción del nombre del incorporado en el Registro o fichero de la Sociedad). Estos elementos integran su *consagración* meramente *apostólica, e implícita o tácita*.

No profesan, pues, estas Sociedades, *institucionalmente, ni como fin, ni como medios*, los consejos evangélicos. Profesan, sí, institucionalmente en la forma indicada su apostolado específico, y, como todo cristiano y sacerdote, practican institucionalmente la profesión cristiana y sacerdotal, reforzada en estos Institutos por su vida comunitaria y prácticas espirituales y ascéticas.

La obligación del *celibato*, que los miembros del Instituto contraen *como tales* en estas comunidades eclesíásticas *celibatarias*, la *pobreza colectiva y obediencia*, en cuanto necesarias en toda comunidad eclesíástica, y relativas en estos Institutos, *no a los consejos evangélicos, sino a las virtudes cristianas y sacerdotales* (si la *pobreza* es una virtud); lo mismo que su vida comunitaria y demás prácticas espirituales y ascéticas, todos estos elementos, no siendo más que *medios institucionales exigidos por el único fin apostólico*, no amenguan, ni pueden amenguar, lo más mínimo, la naturaleza únicamente apostólica del Instituto (n. 2). Al contrario, estos *medios* tienen ellos mismos (n. 2) verdadero carácter apostólico. A lo dicho no aporta dificultad alguna el *sacerdocio* (profesado por muchos miembros de estas Sociedades), el cual no constituye ningún *status perfectionis* (n. 4).

Por todo lo dicho, y por recibir toda sociedad del fin primario o adecuado su índole, naturaleza, especificación, estado jurídico y nomenclatura (n. 2), estas Svc no son *Institutos de perfección* o profesión institucional de los con-

sejos evangélicos, sino *Institutos Apostólicos* o de vida consagrada por la profesión de su único fin apostólico (*consagración apostólica*).

A este tipo de Sociedades pertenecen:

Art. I.—*Congregación del Oratorio de S. Felipe Neri (1575)*

23. En los *Instituta* (correspondientes a las primitivas constituciones), que el Fundador dejó a su Congregación, no aparece otro fin o intención de S. Felipe Neri en su fundación que el ministerio específico de sus hijos, la dirección del Oratorio secular, que dio el nombre a la fundación.

No aparece como razón de ser de la nueva fundación la *perfectio adquirenda*, obligación de practicar la perfección en virtud de un nuevo título o consagración especial, distinto de la consagración bautismal y sacerdotal.

Ahora bien. El *Oratorio secular* (integrado sólo por personas seglares), único fin institucional de la "Congregación del Oratorio" (integrada sólo por sacerdotes seculares y hermanos seculares), recibió del Fundador estos elementos: cultivo familiar de la palabra de Dios, oración mental y vocal comunitarias, fomento entre los fieles del apostolado social y caritativo y de la santidad a que están obligados por su consagración bautismal (LG, nn. 42, 39, 40).

Por lo tanto, los socios de la "Congregación del Oratorio" deben practicar, como *medios* necesarios para su fin específico, los mismos elementos que luego deben depositar en el Oratorio seglar. Imponen, pues, los *Instituta* a la Congregación la vida común basada principalmente en el cultivo familiar de la palabra divina, oración mental y vocal comunitarias y otros elementos no tan esenciales (*Inst.*, cap. 1, nn. 1-6, 8-12; cap. VIII, nn. 115-149; cap. IX, nn. 150-173), con cuya práctica tienden a la santidad propia del cristiano y sacerdote, y así se hacen aptos para inspirar el mismo tipo de santidad al Oratorio seglar.

De ahí la insistencia del Santo en presentar su fundación sólo como un *coetus* de sacerdotes seculares y hermanos seculares (*Inst.*, n. 3; *Const. postc.*, Proem., 1).

Se dijo, pues, con objetividad que los *Instituta* son el camino marcado por S. Felipe Neri para la santificación de los sacerdotes seculares; que el Oratorio, no tiene otra condición que la del clero secular, y recibió como carácter de su ascetismo la santificación de sus miembros, *no tanto por los medios de las prácticas personales, cuanto por el celo en santificar al prójimo mediante el Oratorio secular*. Y por eso, en la estructura jurídica del Oratorio se encuentran los elementos típicos que, según el espíritu de la Iglesia, debe tener la vida común de los sacerdotes seculares. El Oratorio tiene, pues, aún hoy, una misión en lo que se refiere a la vida común de los sacerdotes diocesanos<sup>61</sup>.

Aquí pondríamos punto final. Pero después del Concilio Vaticano II se defendió esta tesis<sup>62</sup>: la Congregación del Oratorio es un instituto de per-

<sup>61</sup> Cf. R. LEMOINE, O.S.B.: *Le Droit des Religieux...*, 92, 95, 304, 305; G. GLOVER, d.O.: *The juridical nature of the Oratory and Oratorians to-day*, Dissert ad Lauream, "Angelicum", Romae, 1973, 24.

<sup>62</sup> Cf. FAUSTO CARLESIMO, d.O.: *La Congregazione dell'Oratorio è istituto di perfezione*, "Oratorium", IV (1973) n. 2, 106. En nuestro artículo *Sociedades de vida común*.

fección, pues tiene el denominador común de éstos: la obligación de observar los consejos evangélicos según *Constitutiones* aprobadas por la Iglesia. Esta obligación, que en el Oratorio no puede derivarse de vínculos (en él inexistentes), *se deriva de la simple aceptación de los Instituta* [*Constitutiones* del Fundador], *que regulan la vida interna de los socios y que, ciertamente incluyen la observancia de los consejos evangélicos.*

24. Con razón toma la tesis como documento de prueba los *Instituta*, ya citados. El *corpus* de leyes más antiguo del Oratorio son las *Constitutiones* (1583). Estas contienen las costumbres primitivas, que traen su origen de S. Felipe Neri, y fueron apostilladas por él mismo y puestas en marcha con su consentimiento. Estas *Constitutiones* primitivas pasaron sustancialmente a las sucesivas colecciones antiguas (1588, 1595, 1610) y, por último, a los citados *Instituta*<sup>63</sup>.

Los *Instituta* refieren con fidelidad, lo mismo que las primitivas *Constitutiones* (1583), el pensamiento de S. Felipe Neri y el "carisma" respecto de la naturaleza, índole y fin de la Congregación.

Sólo resta por averiguar si, realmente, los *Instituta*, como nos dice la tesis enunciada,

- proponen la práctica de los consejos evangélicos;
- y si la obligación con que el oratoriano se compromete a observar los *Instituta*, corresponde o no a la obligación propia y específica de los consejos evangélicos, suponiendo que estos consejos fueran propuestos por los *Instituta*.

Veamos la cuestión por sus cuatro costados.

25. Se sostuvo que los *Instituta* proponen los consejos evangélicos, citando como prueba los nn. 83 (fundamenta:), 104, 116, 129-149<sup>64</sup>.

*Asociaciones de apostolado consociado* (Separata de "Oratorium", 5, 1974, pp. 31-34) defendimos ya lo contrario a la tesis de F. CARLESIMO, si bien nuestra posición respecto del Oratorio de S. Felipe Neri y demás Svc no fue referida con toda exactitud (cf. THOMAS C. G. GLOVER: *The Oratory-Institute of perfection*, "Oratorium", 8 (1977) n. 1, 24), como puede verlo quien lea las pp. 29-41 de dicho artículo.

También han rechazado la tesis de F. CARLESIMO: C. ABBATE: *La Congregazione dell'Oratorio, Istituto di perfezione?*, "Memorie Oratoriane", Firenze, Supplemento, n. 1, maggio 1974, 5-14; G. SESSA: *Alcune note su "Perfezione" e vita Filippina*, "Oratorium", 5 (1974) n. 2, 102-106; THOMAS C. G. GLOVER: *l. c.*, 24-32. La tesis fue igualmente rechazada por la protesta general en la Congregación del Oratorio de S. Felipe Neri.

<sup>63</sup> Cf. ANTONIO CISTELLINI, d.O.: *Quale Oratorio? Quale Congregazione?*, en "Memorie Oratoriane", I, Supplent. n. 2, Firenze, marzo 1975, 5-6.

La colección *Instituta* se titula: "*Instituta Congregationis Oratorii S. Mariae in Vallicella de Urbe, a S. Philippo Nerio fundatae; a Paulo V per breve "Christi fidelium" (24 feb. 1612) approbata. Primo typis edita Romae, apud Iacobum Mascardum, 1630. Superiorum permissu*". Su primera edición, 1630, ha sido reproducida fotográficamente hace poco por la Congregación del Oratorio, Vallicella, Roma. Y además, antes de reproducirla, se ha confrontado con el original manuscrito que se guarda en el Archivo de esta Congregación. Tiene, pues, todas las garantías críticas. De ella nos servimos en este estudio, citándola: *Instituta, Inst.*

<sup>64</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 106, 107 y nota 23. El n. 83 de *Instituta* dice: *Praeter duos Patres, quos eligendos ad id munus [examen del candidato] diximus, alii etiam Patres diligentis cura exquirent, quae hactenus praefati sumus, et num animo veniant [los candidatos] permanendi semper usque ad vitae obitum in Congregatione, non alio praetextu, quam ut Deo inservant, et observent nostrae Congregationis instituta, seu constitutiones, quas propterea antequam recipiantur, legendas Patres offerent, quo rem totam maturiori consilio deliberent.*

El n. 83, alegado como fundamental, trata de los *examinadores de los candidatos y del recto desempeño de su cargo*.

Los examinadores —dice— deben informarse bien sobre el *ánimo (animus)*, la disposición del candidato al incorporarse en la Congregación, si viene con el ánimo de permanecer en ella siempre, hasta el fin de sus días.

Pero el n. 83, en contra de lo que *parece indicarse*<sup>65</sup>, no le *impone* al candidato *obligación alguna* de permanecer en el Instituto. Ni el n. 83 *manda* o *sugiere* a los examinadores que *propongan* o *enuncien* al candidato la *obligación* de permanecer en el Instituto, es decir, *obligación de fidelidad* a su actual ánimo (*animus*), para que el candidato la *reconozca*, *acepte* o *prometa*, y luego los examinadores informen a la comunidad sobre hechos tan trascendentales. Del n. 83 de ningún modo se deduce que el candidato asuma la obligación de permanecer en el Instituto<sup>66</sup>, y por otra parte, la *obligación de permanecer* o *promesa de fidelidad* al *animus* en el momento del ingreso, tampoco la imponen al candidato, ni la misma Congregación, ni los *Instituta* en el texto y contexto de sus números.

La función de los examinadores es meramente *informativa*, y sólo con relación a un hecho muy concreto: *darse por enterados* de si el candidato, al tiempo del ingreso, tiene o no propósito firme de permanecer en el Instituto de por vida, y luego dar cuenta a la comunidad de este *ánimo* o disposición. Su función no tiene por objeto *recordar*, *sugerir*, *proponer* o *exigir* al candidato, en nombre propio o del Instituto, la *obligación* o la *promesa* de permanecer en él, o la *promesa de fidelidad* a su actual *ánimo* al tiempo del ingreso, ni mucho menos el *aceptar* esta promesa, para referir luego a la comunidad sobre todos estos extremos.

El n. 83, junto con dicho *ánimo*, enumera seguidamente *dos propósitos* que deben tener los candidatos al ingresar: servir a Dios y observar los *Instituta* o constituciones de la Congregación.

El primer propósito, *servir a Dios*, no dice nada con los *Institutos de perfección*, en cuanto tales; es propio de todos los cristianos y de todas las comunidades eclesíásticas.

Sólo nos queda por examinar el segundo propósito, *observar los Instituta*, *para ver si los restantes números de éstos contienen o proponen la práctica de los consejos evangélicos*. Por de pronto, el n. 83, alegado como fundamental, por sí solo ni la contiene ni la propone.

Antes de comenzar este segundo examen, es oportuno recordar qué significa el n. 83 en todo el contexto de los *Instituta* y de la misma institución filipense.

S. Felipe Neri y su Congregación quieren que sus hijos lo hagan todo *por amor*, *por el vínculo de la caridad y libre elección, único existente en el Instituto*, no bajo pena de pecado o por temor a la pena; quieren que sus hijos acepten ellos libremente y por amor las normas contenidas en los *Instituta*, que ni éstos ni la Congregación quieren *imponerles*. Y como es tan difícil que una comunidad sin votos ni vínculo alguno (excepto la caridad) tenga cohesión y permanencia, la Congregación del Oratorio, según el pen-

<sup>65</sup> "Non potrà [el candidato] certo sfuggire il verbo *permanendi*, che qui è usato per significare *rimanere fermo, saldo*". F. CARLESIMO: *l. c.*, 106-107.

<sup>66</sup> Cf. CESARE ABBATE, d.O.: *La Congregazione del Oratorio, Istituto di perfezione?*, "Memorie Oratoriane", I, Supplement., n. I, maggio 1974, 6-7.

samiento del Fundador, se instituyó para un grupo muy selecto de sacerdotes y seglares, bien probados (por tres años).

En todo este contexto institucional el n. 83 resulta de una lógica contundente: la comunidad debe asegurarse con toda certeza, mediante sus examinadores, que los candidatos, al ingresar en ella, tienen realmente el propósito firme de permanecer en el Instituto de por vida y de aceptar libremente los *Instituta*.

Viniendo al examen del segundo propósito de los candidatos, *observar los Instituta*, veamos si éstos contienen la práctica de los consejos evangélicos:

a) *Pobreza*.—Se supone que los consejos evangélicos estarían contenidos en los nn. 129-149<sup>67</sup>, pero “la pobreza y la obediencia en dimensiones reducida”<sup>68</sup>. Tan reducidas son las dimensiones, que se reducen a la nada.

Como prueba del consejo evangélico de la pobreza es referido el n. 129, que dice: *Ad haec, ne nostri inflammentur avaritia, vel ambitione prolabantur, ... his, quae sequuntur, constitutionibus, aliqua ex parte cautum erit.*

Se preceptúa al oratoriano que no se inflame con la avaricia, o con la ambición de riquezas, honores, etc. Pero tal precepto vale igualmente para todos los cristianos, especialmente sacerdotes, los cuales, por ello, no están constituidos en un estado o instituto de perfección evangélica (n. 4).

El n. 129 preceptúa sólo la *virtud cristiana y sacerdotal de la pobreza*, y si se quiere, también de la *humildad y templanza*.

Se alegan también los nn. 130-132, que dicen relación con la pobreza<sup>69</sup>.

Existen tres elementos distintos entre sí y separados en la realidad: la *virtud de la pobreza*, su práctica perfecta según el *espíritu de los consejos evangélicos* y el *consejo evangélico de la pobreza*.

Sobre la base de la virtud de la pobreza (siempre obligatoria), practicada por cristianos selectos según el espíritu de los consejos evangélicos, actúa el consejo evangélico de la pobreza, *que se refiere únicamente a la limitación o renuncia, no obligatoria, sino voluntaria y libre, por el reino de los cielos, de nuestros derechos naturales sobre las riquezas: propiedad o dominio radical, usufructo, uso, uso libre, administración.*

<sup>67</sup> “Il nostro pensiero sarà reso più chiaro da una breve digressione sui contenuti, che gli *Instituta* danno ai consigli. Ci riferiamo alle norme contenute nei nn. 129-149”. F. CARLESIMO: *l. c.*, 107.

<sup>68</sup> “Gli *Instituta* presentano tuttora la povertà e l'obbedienza in dimensioni ridotte”. *Id.*: *l. c.*, 107.

<sup>69</sup> *Quo Deo, divinisque rebus expeditissime quicumque admittuntur in Congregationem se tradere possint, id maxime videbunt in primis, ne quid litigiosum sit ullo modo in rebus familiaribus, quas habent, sciantque cuiuslibet anni redditus expendendos in bonos, quos ipsi iudicaverint, usus, neque quicquam cumulandum; ne quis scilicet e nostra Congregatione ullam curam ponat in divitiis parandis; immo vero ex censu pro suis cuique facultatibus in commune commodum Congregationis libere conferendum est, quod a nostris adeo servatum est hactenus, ut si quis ob inopiam id non praestiterit, vel praestare intermiserit, statim atque de suo abundantior quoquo modo factus est, pecuniam pro rata portione dare, ac solvere non destiterit; ita eis conveniens, ac consentaneum semper visum est stipendiis propriis militare, et a rebus etiam Congregationis tanquam ab alienis abstinere, quibus ipsa debet in primis non habentes unde vivant sustentare suos. Nec propterea pecuniam imperat Congregatio, dum exigit, quod ab hilari datore ex instituto pro victu offeratur, idque etiam prout cuiusque facultates ferunt. Possunt etiam Praepositi, et Deputati, partem, vel totum assignatorum proventuum remittere, si eis videatur aliqua de causa id faciendum.* (*Inst.*, nn. 130-132).

Las limitaciones del uso libre de los bienes personales *en obsequio del bien común*: censo a favor de la comunidad, vivir —si se puede— del propio estipendio y salva dispensa en contrario<sup>70</sup>, y las limitaciones del uso libre de los bienes comunes, indicadas en los nn. 129-132, y *exigidas por el bien común del Instituto*, se refieren a un *deber natural de justicia social*: contribución a los gastos propios de comida, vestido y alojamiento, cooperar al sustento de los socios que no pueden ganárselo, a la obligación asumida por el Instituto de mantener de por vida a los enfermos, inválidos y ancianos, cooperar a la formación de los candidatos, a la continua formación de todos y a la realización del fin del Instituto.

Estas limitaciones, como no son libres, sino obligatorias, exigidas por el bien común, no se refieren, ni pueden referirse, al *consejo* evangélico de la pobreza. Se refieren sólo a la *justicia social y remotamente a la virtud de la pobreza colectiva*. Estas mismas o parecidas limitaciones se imponen, por justicia social, a una multitud de sociedades estatales o eclesiásticas, las cuales están bien lejos de ser institutos de perfección evangélica.

En los nn. 129-132 se proponen otro género distinto de limitaciones, *referentes al uso libre y administración de los bienes propios y personales de cada socio, y sin ninguna conexión con la justicia social o el bien común del Instituto*: prohibición de acumular riquezas, de capitalizar, exclusión de pleitos judiciales o administrativos, obligación de gastar en obras pías las rentas anuales. Estas otras limitaciones, al no ser obligatorias, sino libres, *pueden referirse al consejo evangélico de la pobreza, pero de hecho en los nn. 129-132 no se refieren a él*.

El consejo evangélico de la pobreza consiste únicamente en la libre limitación o renuncia de nuestros derechos naturales sobre las riquezas, *pero obligatoria en conciencia* (una vez elegida), es decir, libremente asumida por vínculo que obliga en conciencia, *excluyendo así el correlativo derecho opuesto a esta obligación moral*.

Ahora bien. Los *Instituta*, fuera del derecho natural, divino o eclesiástico que pueden contener (y que obliga por sí mismo, no como referido por los *Instituta*), en sus demás sugerencias, proposiciones, limitaciones, normas de santidad o perfección, etc., nunca obligan en conciencia, ni aún bajo pecado venial.

Por tanto, las limitaciones de los nn. 129-132, relativas al uso y administración de los bienes personales de libre disposición, no obligan en conciencia, ni aún bajo pecado venial. Los oratorianos pueden aceptarlas libremente, si quieren, y con la misma libertad, una vez aceptadas (aunque sea de por vida), pueden rechazarlas en todo momento. Al no ser, pues, *constringentes*, estas normas restrictivas no pueden producir la más mínima *limitación, derogación o exclusión* de los derechos naturales que los oratorianos tienen sobre las riquezas. De ahí que estas limitaciones *no constituyen, ni contienen, ni proponen* el consejo evangélico de la pobreza. ¿Qué es, pues, lo que contienen?

Los nn. 129-132 primeramente proponen la *virtud de la pobreza*, obligatoria para todos los cristianos, y luego *proponen, pero no imponen* algunas limitaciones del uso y administración de los bienes personales de libre disposición:

<sup>70</sup> No consta que los socios tengan la *obligación de sustentarse a sus expensas*. Esta práctica de la "institución filipense" ha de ser bien entendida. Cf. C. ABBATE: *l. c.*, 9.

limitaciones que los socios pueden libremente aceptar, o rechazar, si las han aceptado. Si de hecho las aceptan, y por el tiempo que las acepten, entonces los socios practican, no sólo la *virtud de la pobreza*, sino también el *espíritu de pobreza evangélica*, o sea, la virtud de la pobreza con tendencia a la perfección de la misma según el espíritu de los consejos evangélicos, pero no practican el *consejo evangélico de la pobreza*, es decir, la *verdadera limitación o renuncia de los derechos naturales sobre las riquezas, libremente aceptada por un compromiso obligatorio en conciencia*.

Los restantes números citados, nn. 133-149, no aluden para nada al consejo evangélico de la pobreza, sino que dan normas sobre asuntos seculares (nn. 133-134), ministerios ajenos a la Congregación (n. 136), cargos, oficios, beneficios, dignidades, ingreso en otras sociedades (nn. 135, 137-140), normas en cuanto a criados, niños, órdenes sagradas, impresión de libros, promulgación de normas internas (nn. 141-149). Ni aun la comentada opinión refiere esta otra serie de números como *prueba*, si bien la cita globalmente con los demás números a partir del n. 129.

Los restantes números de *Instituta*, que la tesis comentada no cita (cap. I-V, cap. VI —excepto el n. 83, ya citado—, cap. VII, nn. 115-127 del cap. VIII, cap. IX-X) tampoco proponen el consejo evangélico de la pobreza.

b) *Castidad*.—Como en el caso anterior, señalamos tres elementos distintos entre sí y que van separados en la realidad: *virtud de la castidad*, su práctica perfecta según el *espíritu de los consejos evangélicos* y el *consejo evangélico de la castidad*.

Sobre la base de la virtud de la castidad (siempre obligatoria), practicada por cristianos selectos a la perfección según el espíritu de los consejos evangélicos, actúa el consejo evangélico de la castidad, *que se refiere al celibato*, es decir, *a los derechos naturales sobre nuestro cuerpo: qui se castraverunt propter regnum coelorum...*

De los nn. 129-149, alegados para señalar los consejos evangélicos como contenidos en *Instituta*<sup>71</sup>, el n. 129 dice: "Ad haec ...ne [Oratoriani] *modestiam leniter abiciant* ... his, quae sequuntur, constitutionibus, aliqua ex parte cautum est".

Sólo recomienda la *virtud de la modestia y castidad*; no trata del *celibato*, ni alude al consejo evangélico de la castidad.

También se citan como probatorios los nn. 104, 116, 142<sup>72</sup>, que no contienen alusión alguna al *celibato*.

El n. 104 dice: "A prandio, et coena, animi recreandi gratia, per horae spatium eorum quisque in unum cum aliis locum adveniat, et omni mitigata severitate, *vultu hilariri modeste tamen sic se gerat, ne alium vel ioco tangat*".

Recomienda juntar la *virtud de la modestia* con la alegría, en las recreaciones, y, aludiendo remotamente a la *virtud de la castidad*, propone un medio preventivo para guardarla: no se toquen unos a otros ni por juego.

El n. 116 se refiere a los sacramentos de la confesión y comunión. Creemos, pues, que, por parte de la opinión criticada, se trata de un error de imprenta. Tal vez se ha querido citar el n. 136, que excluye el gobierno y confesiones de las religiosas. Lo que *podría* insinuar la remoción de un peligro (remoto,

<sup>71</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 107.

<sup>72</sup> Cf. *Id.*: *Ib.*, 107, nota 23.

por cierto) para la virtud de la castidad. Pero en el caso se trata de algo bien distinto: el n. 136 enumera los ministerios ajenos al fin del Instituto, y entre ellos cataloga el gobierno y confesión de las religiosas.

El n. 142 recomienda al oratoriano: *Nec sinat quis pueros ingredi cubiculum suum, nisi ducantur ab aliis, qui testes intersint; reliquos admodum parce admittant, sed deorsum ad illos se conferant* (Inst., n. 142). Propone a los socios el evitar algunos peligros de la virtud de la castidad.

Como prueba no se alegan más números, ni podrían alegarse (cf. los demás números de *Instituta* citados arriba, a) *Pobreza*).

Todo se reduce, pues, a recomendar vivamente la *virtud de la castidad*, dando normas para evitar los peligros que pueden mancharla.

Cierto que estas normas valen también para salvaguardar el *celibato* de los sacerdotes de la Congregación. Pero contra lo que *parece indicarse*<sup>73</sup>, ningún número de *Instituta impone*, ni *recomienda*, ni *refiere el celibato*; palabra que no se halla ni una sola vez en el largo texto de los *Instituta*. Ni tampoco podemos recoger en *Instituta* la más mínima alusión a la renuncia de los derechos naturales sobre el propio cuerpo.

Los sacerdotes de la Congregación del Oratorio están obligados al celibato como los demás sacerdotes seculares, lo cual no les encuadra, *ni parcialmente*, en un "estado de perfección evangélica" (cf. n. 4).

A los socios seculares (*HH. Coadjutores*) de la Congregación los *Instituta* ni una sola vez *imponen*, ni *recomiendan*, ni *sugieren el celibato*, ni se lo *nombran*. Ciertamente estos socios pueden emitir un voto privado de castidad, como los demás fieles. Pero esto ni lo *preceptúan*, ni lo *recomiendan*, ni lo *sugieren*, ni siquiera lo *mencionan* los *Instituta*. Y por eso, si de hecho existiera tal práctica en la Congregación, no tendría *carácter institucional*, y consiguientemente no influiría lo más mínimo en la determinación de la naturaleza del Instituto. Aún más: semejante voto privado (si bien conforme con la consagración bautismal, como en todo cristiano) estaría *de algún modo* fuera la "institución filipense", que excluye positivamente todo voto, juramento, promesa, o vínculo especial equivalente fuera de la consagración bautismal y sacerdotal.

Todo este contexto institucional dice bien a las claras que los *Instituta* están muy lejos de contener o proponer el consejo evangélico de la castidad.

La *obligación del celibato* (no la *profesión del celibato*, cosas bien distintas) que contraen los *HH. Coadjutores* no aporta dificultad alguna a todo lo dicho (cf. n. 22, párrafo penúltimo).

c) *Obediencia*.—Como en los casos anteriores, señalamos los tres elementos: *virtud* de la obediencia, su práctica perfecta según el *espíritu de los consejos evangélicos* y el *consejo evangélico* de la obediencia.

Sobre la base de la virtud de la obediencia (siempre obligatoria), practicada por cristianos selectos según el espíritu de los consejos evangélicos, actúa el consejo evangélico de la obediencia, que se refiere únicamente a *la renuncia, mediante un compromiso o vínculo especial, del derecho o dominio natural sobre nuestra voluntad, pasándolo a un tercero, que lo ejercita en nombre de Dios y por la misma virtud de la religión*.

De los nn. 129-149, alegados para presentar los consejos evangélicos como

<sup>73</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 107.

contenidos en *Instituta*, se cita primeramente el n. 129<sup>74</sup>: “Ad haec, ne nostri... *vel temere auctoritatem teneant*, his quae sequuntur constitutionibus, aliqua ex parte cautum est”.

Sólo preceptúa el respeto a la autoridad, o sea, la *virtud* de la obediencia.

A continuación expone el autor estas razones como probatorias de su tesis:

— disposiciones que significan “sumisión a la Regla”, “conciencia de que la vida común exige la aceptación de la obediencia”: *Disposizioni che significano [en Instituta] sottomissione alla Regola, ma anché presa di coscienza che la vita comune postula la necessaria accettazione dell'autorità*;

— el dicho del STO. FUNDADOR: *Padri miei, io sono risolutissimo di non volere in casa uomini che non siano osservatori di quei pochi ordini che sono stati loro assegnati*;

— id. del P. CONSOLINI: *Da tutti si deve obbedire, anché se di grado inferiore*;

— id. del P. SOZZINI: *L'ubbidienza volontaria si estende non solo al Superiore, ma a tutti gli ufficiali di Congregazione...*, etc.;

— id. de un documento de la Congregación: *Ubbidiamo quando potremmo disobbedire, l'ubbidienza essendo libera...*, etc.;

— id. de LEMOINE: *L'obbedienza si concretizza in una regola; questo è l'essenziale, che vi sia una regola; non è necessario che sia quella regola o una diversa.* (Afirmación de LEMOINE, relativa a los Religiosos en general, y no al *Oratorio*).

Por último, se introduce en escena un argumento, contrario a lo que se intenta probar: “E possiamo anché aggiungere che proprio le *Costituzioni* della Congregazione Filippina *esigono un'obbedienza di diverso stile rispetto a quella resa per voto*”<sup>75</sup>.

Los citados números de *Instituta* (130-149) y la lista de las últimas razones (?) prueban que en la Congregación del Oratorio se exige con todo rigor la *virtud de la obediencia* (¡no faltaba más!), sobre todo por que los Oratorianos —se nos dice— llevan vida de comunidad, la cual exige de una manera especial *la obediencia*, y no podría subsistir sin ella (¡exacto...!).

Como los números y pruebas anteriores, todos los demás números de *Instituta*, no alegados como prueba e incluidos más arriba (cf. a) *Pobreza*), siempre que se refieren a la obediencia, no prueban más que la *obligación de esta virtud*.

Pero de la renuncia a los derechos naturales sobre la propia voluntad mediante especial vínculo o compromiso obligatorio, no se dice ni una palabra en *Instituta*, los cuales por otra parte, no sólo no suponen, sino que excluyen positivamente todo vínculo especial *obligatorio* y añadido a la consagración bautismal y sacerdotal.

En contra, pues, de toda suposición gratuita (cf. nota 75), en el *Oratorio* los *Instituta* y la *praxis* tradicional no *contienen, ni proponen explicita o implicitamente*, la práctica de los consejos evangélicos.

<sup>74</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 108.

<sup>75</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 108-109 y notas 27, 28, 29 y 30. “In definitiva, le *Costituzioni implicitamente chiedono* ai membri della Congregazione che assumano l'impegno, *secondo il tenore degli Instituta, della osservanza dei consigli*, impegno che via via *verrà esplicitato* col loro *permanere* nella Comunità”. *Id.*: *Ib.*, 109.

Se llegó a la suposición contraria, por haber confundido tres realidades distintas: la *virtud* cristiana o sacerdotal, la práctica de la misma según el *espíritu de los consejos evangélicos* y el *consejo evangélico* respectivo (pobreza, castidad, obediencia), o renuncia a los derechos naturales sobre las riquezas, el cuerpo o la voluntad.

Este primer aspecto sería suficiente para excluir de la Congregación del Oratorio el *status perfectionis evangelicae*. Pero los otros tres hacen ver, con el primero, la cuestión por su cuatro costados.

26. Supongamos que los *Instituta* contuvieran y propusieran la profesión de los consejos evangélicos.

De ello no se seguiría que la Congregación del Oratorio es un instituto de perfección evangélica.

Para la *validez* de la profesión de los consejos evangélicos se requiere que éstos, contenidos o propuestos en normas de perfección, *se acepten mediante un vínculo especial añadido a la consagración del bautismo*.

En la Congregación del Oratorio no existe ningún vínculo de este género, *ni explícito, ni implícito* respecto de la perfección evangélica: "Cum nostra Congregatio solo charitatis mutuae nexu, neque ullis astricta votorum, iuramenti, aut promissionis, huiusmodi vinculis, olim per S. Patrem Philippum Nerium fuerit divina inspiratione instituta, atque haec fuerit eius, et omnium Congregationis Patrum, mens semper unanimitas..." (*Inst.*, n. 37).

Decimos que en tal género de vínculos no existe ni siquiera *vínculo implícito*. Porque la legislación y *praxis* tradicional del Oratorio *excluyen positivamente todo vínculo de ese género*.

El Oratorio, en cuestión de vínculos o compromisos especiales añadidos a la consagración bautismal o sacerdotal, no tiene más que el *minimum* que, por ley natural, se requiere en toda sociedad bien ordenada: la obligación socio-jurídica (*fuero externo*) de observar las *Constituciones como tales* (no nos referimos al derecho natural, divino o eclesiástico en ellas contenido), *promesa meramente tácita* de observarlas y el contrato *implícito* o *tácito* entre el Instituto y los socios, anejo a la incorporación, y según va interpretado en los *Instituta* y en la *praxis*.

27. Admitamos ahora los dos extremos anteriores. Supongamos que los *Instituta* contuvieran y propusieran la práctica de los consejos evangélicos profesados mediante vínculos especiales.

No se seguiría que la Congregación del Oratorio es un instituto de perfección.

Los vínculos especiales con que se profesan los consejos evangélicos, para que sean verdaderos vínculos, capaces de constituir un estado de perfección, *deben obligar en conciencia* (c. 593 CIC.; LG, n. 44; PC, nn. 1, 5, 6).

En la Congregación del Oratorio los *Instituta* y demás reglas producen una verdadera obligación en el fuero externo: obligación de naturaleza socio-jurídica, propia del régimen externo.

De ahí que los superiores del Oratorio tienen el derecho y la obligación de vigilar el comportamiento de los socios, y si éstos incurrían en una "reiterada y grave pertinacia o en un grave delito" (*Inst.*, n. 95), pueden ser expulsados, aunque sin forma procesual, pero, sí, guardando el derecho natural (*Inst.*, n. 94).

Sin embargo, los *Instituta* y demás constituciones o reglas no obligan en conciencia, ni aun bajo pecado venial: "Sanctus Institutor asseruit, *neminem penitus has constitutiones obligare ad peccatum velle*" (*Inst.*, n. 227).

Pero dentro de la Congregación del Oratorio la "no-obligación en conciencia" de sus Constituciones (mejor: el elemento positivo que este hecho implica) no es un mero episodio o un elemento entre tantos, como lo es tratándose de Religiosos, Svc e Is en general.

La "no-obligación en conciencia" es el elemento más esencial y fundamental de la "institución filipense", y su más honda raíz teológica.

Fuera de las virtudes cristianas y sacerdotales, y de todo derecho natural, divino o eclesiástico que refieren los *Instituta* o reglas, los mismos *Instituta*, constituciones, reglas o *praxis*, como tales, las normas de perfección, etc., en la "institución filipense" no obligan en conciencia, ni aun bajo pecado venial. En la Congregación del Oratorio *no existe vínculo alguno fuera del vínculo de la caridad mutua y libre aceptación de los "Instituta", constituciones, reglas y "praxis"*. Pues por inspiración y voluntad del Sto. Fundador, *en su Congregación todo se debe practicar libremente y sólo por amor, por caridad sobrenatural, no por temor a la culpa o a la pena*; sintiendo así la libertad de los hijos de Dios, que abrazan su voluntad por amor filial<sup>76</sup>.

La Congregación del Oratorio sitúa a los socios en un plano de "absoluta y permanente libertad de espíritu", para infiltrar en el clero secular el ideal y la impronta de la Iglesia primitiva, cuando aún no existían votos, juramentos, promesas, ni ninguna otra formulación o vínculo de carácter social, sino sólo el fuego de la caridad<sup>77</sup>. Tal es la concepción más original, profunda y fecunda de la "institución filipense".

<sup>76</sup> De ahí que la norma de los *Instituta* (n. 37) pasó con fidelidad a los *Statuti Generali* (1943), n. 6: "Sodales, exclusis non solum votis tum publicis quam privatis, sed etiam iuramentis aliisque quibuslibet promissionum vinculis, libero caritatis et spontaneae voluntatis nexu propriis Congregationibus et Instituto devinciuntur". Esta es la "norma de oro", la "piedra-clave" de toda la legislación e institución filipense. Tal norma y *praxis* arrancan de los primeros orígenes del Instituto: el Card. BARONIO decía al P. TALPA (coetáneos del Fundador) con fecha del 23-12-1595, pocos meses después de la muerte de S. Felipe Neri, que "se ricordi che si commanda a gente voluntaria et non-obbligata, se non quando lo vogliono, et per questo nel comandar bisogna esser sobrio et degno".

El 10-6-1595, dentro de la Congregación Romana del Instituto (Vallicella, Roma), se tomaba este acuerdo: "In pubblica Congregatione... fu concluso... che qual si voglia costituzione approvata et confermata non si obblighi a peccato mortale nè veniale più di quello ch'ogn'altro prete secolare è obbligato". Y un comentario de los *Instituta* (hacia 1656) decía: *Subditi sumus, sed liberi; liberi, sed subditi*.

El citado P. ANTONIO TALPA (1536-1624) daba en 1599 esta definición descriptiva de su Congregación: "L'Instituto dell'Oratorio è una congregazione de sacerdoti li quali, ritenendo lo stato e la professione di clero secolare, con authorità della Sede Apostolica, sotto particular regola e sotto obediencia de superiori, senza voto e senz'altro vincolo che de la propria volontà, habitano e vivono in commune e, con diversi exercitii et specie con la cotidiana parola di Dio, attendono alla salute propria et a quella del prossimo".

El mismo Card. A. LARRAONA, C.M.F., reconoció con objetividad la "institución filipense", al decir: *Omnia [sunt] libera et spontanea in Instituto philippiano*.

Véanse los citados documentos en CESSARE ABBATE: *l. c.*, 7, 10 y nota 20, 10-11 y nota 21, 12 y nota 25.

<sup>77</sup> Cf. C. ABBATE: *l. c.*, 13 y nota 28. Cf. etiam *Const.*, 1970, n. 15: *Congregatio primaevam communitatem christianam sequitur ita ut eius virtus propria non in soda-*

Admitido, pues, el supuesto imposible de que los *Instituta* propusieran "los consejos evangélicos practicados mediante vínculos especiales", estos vínculos no obligarían, ni podrían obligar en conciencia, y por eso no serían verdaderos vínculos, capaces de constituir un estado de perfección.

28. Finalmente, aceptemos los tres supuestos anteriores. Supongamos que los *Instituta* propusieran los consejos evangélicos profesados con vínculos especiales y obligatorios en conciencia.

No se seguiría que la Congregación del Oratorio es un instituto de perfección.

La tesis comentada sostiene que *la estabilidad* de los socios en la Congregación del Oratorio *se deriva de la aceptación y consiguiente observancia de los "Instituta", constituciones y demás reglas*<sup>78</sup>. Lo que dista mucho de la verdad; pues los oratorianos, como aceptan libremente los *Instituta*, constituciones, etc., *pueden libremente rechazarlos en cada momento*.

No se trata de *una aceptación libre que limita luego la libertad* (como sucede con tantas otras aceptaciones); se trata de *una aceptación libre que deja la libertad tan entera como antes de la aceptación*, para rechazar lo aceptado cuando le plazca a la libre voluntad.

No tratamos aquí del *tránsito de una Congregación a otra* dentro del mismo Instituto, dentro de la misma Congregación de S. Felipe Neri; tránsito cuya autorización está reservada a la S. Sede<sup>79</sup> por razones especiales de disciplina, y por ser un uso tradicional en el Instituto.

Tratamos de algo más trascendental y sustancialmente diverso, lo más fundamental después del ingreso en el Instituto, la estabilidad en el mismo, *en la Congregación del Oratorio*. La cual estabilidad, si no existe, si los socios pueden en cada momento, libremente y sin obstáculo alguno, abandonar el Instituto, poco nos importa que hayan o no pasado, con el permiso de la S. Sede, de una Congregación a otra dentro del mismo Instituto. Con la misma facilidad con que dejan la Congregación a la que estaban incorporados en el momento de la salida, hubieran dejado también las Congregaciones donde antes lo estuvieron y todas las Congregaciones del Instituto.

Cierto que la Congregación del Oratorio es un verdadero *estado eclesiástico* y tiene la *estabilidad propia del mismo (libremente aceptada)*.

Pero aquí tratamos una cuestión diversa: la Congregación del Oratorio *no tiene la estabilidad propia y específica del estado de perfección*, y por sola esta razón, aunque otras no hubiera, podemos afirmar que esta Congregación no es un instituto de perfección evangélica.

*lum multitudine consistat, sed in mutua cognitione, qua notorum vultus revereantur et amoris vero vinculo, quo inter se qui eiusdem sunt familiae, cotidiana consuetudine colligantur.*

<sup>78</sup> "Quanto alla *stabilità dei soggetti*, essa deriva dall'accettazione e dalla conseguente osservanza delle regole, come prescrive il sopracitato n. 83 [*Instituta*]", F. CARLESIMO: *l. c.*, 109. Se refiere al n. 83, del que hemos hablado y que hemos comentado al principio de la crítica de la tesis que defiende el autor.

<sup>79</sup> Cf. F. CARLESIMO: *l. c.*, 110. El *tránsito* de una Congregación a otra dentro del mismo Instituto de S. Felipe Neri estaba ya reservado a la S. Sede en el decreto institutivo del "Visitador del Oratorio", 24-9-1958, n. 7. Cf. C. ABBATE: *l. c.*, 12, nota 26.

El estado de perfección evangélica no tiene una estabilidad *absoluta*. Pero implica una estabilidad *relativa*, integrada por dos elementos:

— se funda en una *obligación moral* (de conciencia) que liga la voluntad a una determinada condición de vida;

— esa condición de vida, en virtud de dicha obligación moral y de circunstancias externas, *difícilmente se cambia*<sup>80</sup>.

La Congregación del Oratorio no tiene ninguno de estos dos elementos de estabilidad.

Después de la incorporación en el Instituto la permanencia o estabilidad en él *nunca obliga moralmente o en conciencia*. Los socios están vinculados al Instituto hasta que lo quieren y no determinan *salirse* (otra cosa es la *expulsión*). Es una aplicación del principio ya enunciado, como carácter fundamental de la Congregación, la no-obligatoriedad moral de sus instituciones como tales.

Tampoco existe en el fuero externo ningún impedimento socio-jurídico, *ninguna circunstancia que haga difícil la salida voluntaria del Instituto*. Al que quiere abandonarlo, ni superiores ni súbditos le ponen traba o impedimento alguno, social o jurídico, ni le hacen pasar por ningún proceso o formalidad alguna administrativa. Tal ha sido siempre la *praxis* (ya plurisecular) del Instituto, fundada en sus mismos textos legales y en la voluntad del Fundador<sup>81</sup>.

No es, pues, la Congregación del Oratorio un instituto de perfección evangélica, por faltarle en absoluto la estabilidad propia de este estado.

Cualquiera de las cuatro razones expuestas (nn. 25-28) bastaría por sí sola para demostrar que esta Congregación no es un instituto de perfección evangélica. Las cuatro juntas ponen de relieve que la suposición contraria, no sólo no es cierta, sino que carece también de toda probabilidad sólida.

29. Sin embargo, después de la promulgación del *Codex I.C.* (1917-18) la S. C. de Relig. aprobó las nuevas *Constitutiones* del Oratorio<sup>82</sup> acomodadas al *Codex* y aprobadas por el mismo Dicasterio (12-6-1943), cuyo art. 7 preceptuaba (*more Religiosorum*) el fin genérico institucional de la “*perfectio acquirenda*”: “*ut finem generalem sodalium suorum sanctificationem prosequitur*”; fin que repetían las *Const.*-1962.

Con razón, pues, el Congreso general de “aggiornamento” postconciliar<sup>83</sup>, siguiendo los *Instituta* y tradiciones de la Congregación, excluye el fin genérico e institucional (alusivo a los consejos evangélicos) de la propia santificación; pero no la práctica de la perfección cristiana y sacerdotal, también como medio para el recto desempeño del *único fin apostólico* del Instituto. (Véase también el n. 22, párrafo penúltimo).

El Congreso general del 15-24 sept. 1975 no cambió esta posición; no

<sup>80</sup> Cf. A. TAVERA, G. ANTOÑANA y G. ESCUDERO, C.M.F.: *Derecho de los Religiosos*, 5.ª edic., Madrid, 1968, n. 4.

<sup>81</sup> La permanencia o estabilidad no obliga en conciencia; y en el fuero externo *i soggetti possono ugualmente andar via in qualunque momento, senza alcuna pastoia o remora che intralci minimamente i loro passi. Fa parte questa possibilità, della libertà piena lasciataci in eredità dal nostro Santo.* (CESSARE ABBATE, d.O.: l. c., 7, 12).

<sup>82</sup> Cf. *Instituta Sti. Philippi Neri. Constitutiones et Statuta generalia*, Vicenza, 1943.

<sup>83</sup> *Constitutiones seu Instituta Congregationum Oratorii S. Philippi Neri, a Congressu Generali Oratoriano anni 1969 approbatae*, Romae, 1970, cap. I, art. 1-17.

tocó la cuestión del fin, índole y naturaleza del Instituto. Tuvo sólo carácter pastoral: *anuncio de la palabra de Dios, oración, vida común oratoriana*. (Cf. "Oratorium", VII, 1976, n. 1, 67-69).

## Art. II.—Otras Sociedades

30. El *Oratorio de Francia* (Card. Bérulle, 1611), tuvo y tiene (*Const.*-1969, art. 14-24) diversa organización jurídica que el *Oratorio de Roma*: un Superior general que, elegido por la Asamblea general, gobierna con su Consejo las "comunidades sacerdotales" del Oratorio; forma centralizada, en vez de la federación de Congregaciones autónomas del Oratorio de S. Felipe Neri. Pero tiene el mismo espíritu, índole y naturaleza carismática que el de Roma, cuyos *Instituta* (1612, S. Felipe Neri) aceptó.

Nunca admitió, pues, el Oratorio-Francia, *institucionalmente*, votos, juramento, promesa, o vínculo alguno, sino el de la caridad mutua; ni tampoco la *práctica institucional* de los consejos evangélicos, sino, como sociedad de sacerdotes seculares y diocesanos, la perfección por la práctica de las virtudes cristianas y sacerdotales, notablemente reforzada por su vida comunitaria y demás prácticas ascéticas. Pero se introdujo en su legislación un elemento ajeno a su carisma, que pasó a las *Constitutions de l'Oratoire*-1922; se daba libertad a los socios para que ellos en particular pudieran emitir votos privados de conciencia<sup>84</sup>. Todos los cristianos y sacerdotes gozan de tal libertad; pero *reconocerla oficialmente* en la legislación, era un elemento extraño al Oratorio. Este elemento extraño fue retenido por las *Const.*-1926, adaptadas al *Codex I.C.*<sup>85</sup>, las cuales, por otra parte, referían fielmente los demás elementos carismáticos.

En su Asamblea general de "aggiornamento" postconciliar (*Const.*-1969) se suprimió dicho elemento ajeno al carisma, y fueron ratificados los demás elementos carismáticos, inspirándose, según su tradición, en los de S. Felipe Neri (*s'inspirant de l'oeuvre de Saint-Philippe Neri*, art. 1): como *único fin*, el ministerio apostólico, derivado del único y eterno sacerdocio de Jesucristo:

- santidad basada en las virtudes cristianas y sacerdotales (art. 1-5);
- exclusión en todo el texto constitucional (art. 1-37) de votos, juramento, promesa u otro vínculo equivalente, y de toda referencia a la práctica de los consejos evangélicos;
- vuelta a sus orígenes y tradición primitiva<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Cf. R. LEMOINE: *O. c.*, 99-112 y nota 2 en esta última página.

<sup>85</sup> Cf. *Constitutiones Congregationis Oratorii Iesu et Mariae Immaculatae, ad praescripta Codicis I.C. conformatae* (1926), Imp. Prud'Homme, Saint-Briene, 1926, art. 2: *Etsi nullum ab eiusdem Congregationis sodalibus votum emittatur, liberum tamen erit eos vota privata emittere* (p. 2); cf. etiam arts. 1, 4, 5.

<sup>86</sup> Cf. *Constitutions de l'Oratoire. Assem. gen.*, "aggiornamento" postconciliar, 1969. Litografiadas, pp. 1-8, 21 × 27 (Archivo, Oratorio-Roma, Vallicella), cap. I, *But et esprit*, (art. 1-5) y, en general, todo el texto (art. 1-37). Art. I: *a* [Oratorio-Francia] *pour but d'assurer toujours moins imparfaitement, et dans un souci de conformité à l'esprit évangélique, le ministère issu de l'unique et souverain Sacerdoce de Jésus Christ. A cette fin, elle* [Oratorio-Francia] *met au service de l'Eglise ses communautés sacerdotales*. Art. 3: *L'Oratoire ne peut servir l'Eglise que selon la vocation propre qu'il tient de ses origines et de sa tradition*.

La Asamblea general siguiente, en sus dos fases, 2-7 julio 1973, 1-4 abril 1974, no modificó, ni aun trató de los elementos carismáticos o constitucionales de la sociedad. Al contrario, en su segunda fase aprobó las *Const.-1969* redactadas en la Asamblea anterior<sup>87</sup>.

31. *Sulpicianos* (fund. 1642). El Fundador, J. Olier, y sus compañeros, no tuvieron otro fin y propósito, al fundar el Instituto (ni es otro hoy su fin), que asociar un grupo de sacerdotes diocesanos dedicados exclusivamente a la formación, ministerio y vida de los sacerdotes diocesanos "sans se séparer du clergé diocésain et en dépendance entière des évêques"<sup>88</sup>.

No constituyen más que un *coetus* de sacerdotes diocesanos en el sentido propio y estricto de la palabra, y por tanto, no integrados, como tales, en ningún "estado de perfección evangélica", ni aun de carácter privado. Carecen de todo voto, juramento, promesa, vínculo especial, y se incorporan a la sociedad con un contrato *tácito* (cf. *Const.-1969*, art. 4). Vale, pues, para los *Sulpicianos*, en cuanto al *status perfectionis*, lo dicho del *Oratorio-Roma* y *Oratorio-Francia*.

Las *Const.-1921*<sup>89</sup> les preceptuaban la propia perfección como fin genérico institucional: "La fin que se propose la Compagnie... est tout d'abord de procurer la sanctification de ses membres (art. 1, p. 3); texto legal que repetían literalmente las *Const.-1931*, art. 1.

Pero la Asamblea de "aggiornamento" postconciliar (*Const.-1969*, cap. 1, *Nature et fin de la Compagnie*) excluye el fin genérico e institucional de la *perfectio acquirenda*, no admitiendo otra razón de ser del Instituto, según sus orígenes, índole y tradiciones, que "le service du sacerdoce ministeriel" (art. 1, p. 10).

La siguiente Asamblea general (1972)<sup>90</sup> no modifica la legislación anterior, en cuanto al fin, índole y naturaleza del Instituto, sino que resuelve "que les Constitutions de 1969 soient prorogées, ad experimentum, jusqu'à la prochaine Assemblée générale (1978)", cf. p. 15, n. 1. (Véase también, en este estudio, el n. 22, párrafo penúltimo).

Estas tres sociedades (*Oratorio-Roma*, *Oratorio-Francia*, *Sulpicianos*) tienen algo más en común: las protestas que siempre se alzaron dentro del Instituto, cuando alguno quiso presentar la Sociedad como un *status perfectionis evangelicae*.

## CAP. II.—SEGUNDO GRUPO: Segunda forma de consagración apostólica

32. Estas Svc, las 16 *Sociedades Misioneras*, dependientes de la *Prop. Fide*,

a) *En relación con el «estado religioso»*, tienen la posición socio-jurídica

<sup>87</sup> Cf. "Oratorium", 4 (1973) n. 2, 114; 5 (1974) n. 1, 62-63.

<sup>88</sup> Cf. *Constitutions de la Compagnie de Saint-Sulpice*, 1969, *Préambule*, "La Mission de la Compagnie...", pp. 9-10, art. 1.

<sup>89</sup> Cf. *Constitutions de la Compagnie des Prêtres de Saint-Sulpice*, 1921, Imp. Polg. Vaticane, Rome, 1921; aprobadas "ad decennium" por la S. C. de Relig., 27-9-1921, Archivo de este Dicasterio.

<sup>90</sup> Cf. COMPAGNIE DES PRÊTRES DE SAINT-SULPICE: *Assemblée général de 1972. Textes votés ou adoptés*, París, 1972; Archivo S. C. de Relig. e I. S.

indicada en la primera parte: sociedades canónicamente privadas y seculares, condición de sacerdotes, no sólo seculares y de espíritu diocesano, sino en gran número diocesanos en el sentido propio, etc. (nn. 1-12).

b) *En relación con el «status perfectionis»* o profesión institucional de los consejos evangélicos, estas Sociedades siguieron este rumbo: después de nacer con el «signo histórico» (n. 21) común a todas las Svc, o continuaron con él hasta su Asamblea general de «aggiornamento» postconciliar (una Sociedad), o bien, muerto el Fundador sin haber cambiado dicho signo, después se introdujo en sus *Constituciones*, a semejanza de los Religiosos, el fin genérico e institucional de la propia santificación, más o menos alusivo a la práctica de los consejos evangélicos. Y este fin, opuesto a la institución o índole de estas Sociedades, perduró en ellas hasta que fue excluido por la referida Asamblea general de «aggiornamento» postconciliar (Conc. Vat. II). Esta Asamblea situó la propia santificación en el puesto *institucional* que le correspondía, *como medio y efecto a la vez del único fin* (misionero, «ad gentes»), que es la razón de ser del Instituto.

Por otra parte, el único vínculo especial (*promesa, juramento*) existente en estos Institutos y proveniente del Fundador, efectúa la *incorporación* y se refiere sólo a su único fin misionero.

En los textos legales de estas Svc hallamos a veces una *promesa secundaria* y de carácter contractual y humano, aneja a la *promesa fundamental o consagración misionera*, y relativa, o a la obediencia a los superiores, o a la pobreza colectiva. Esta *promesa*, por su misma naturaleza, y en el contexto constitucional y *praxis* del Instituto, no se refiere al consejo evangélico respectivo (*renuncia de los derechos naturales sobre la propia voluntad, riquezas, etc.*, y verificada mediante *algún vínculo sagrado*, LG, n. 44), sino a las virtudes cristianas y sacerdotales según van exigidas por el ministerio apostólico.

No profesan, pues estas Sociedades *institucionalmente* (sólo hablamos de los socios como *miembros del Instituto*) *los consejos evangélicos, ni como fin, ni como medio*. Profesan, sí, institucionalmente y en la forma indicada su fin apostólico, al que se ordenan, como medios, la perfección cristiana y sacerdotal, reforzadas en estos Institutos por alguna forma de vida comunitaria y por sus prácticas espirituales (cfr. n. 21 y *Conclus.* 8.<sup>a</sup>).

Por recibir toda sociedad, no de los medios, sino del fin primario o adecuado, su índole, naturaleza, especificación, estado jurídico y nomenclatura (n. 2), estas Sociedades no son --ante todo-- *institutos de perfección evangélica*, por no profesar institucionalmente los consejos evangélicos, ni como fin, ni como medios, considerados los socios de estos Institutos *sólo como miembros de ellos*. Son *Institutos Apostólicos*. (Para todas las Svc de este grupo, valen también los dos últimos párrafos del n. 22).

**A** este tipo de Sociedades pertenecen, entre otras:

Art. I.—*Sociedad de Misiones Externas de París* (MEP, 1660, 1663)

33. *Monita*-1853, que refiere la mente e "institución" de los Fundadores, no establece otro fin de la Sociedad que las Misiones "ad gentes", proponiendo la santidad, estudios, técnica, etc., como los *medios* del ministerio apostólico. Según la súplica oficial dirigida a la S. Sede, los Fundadores no concibieron más propósitos que erigir "un Seminario que tenga *por único fin* la propagación de la fe". Y el *Règlement*-1847 (redactado en 1700, en París) cap. 1, no les preceptúa otro fin que el ministerio apostólico. Lo mismo el *Règlement*-1874: "La Sociedad, no teniendo *otra razón de ser* que las misiones extranjeras, endereza todos sus esfuerzos *a este único fin*" (art. 5); redacción repetida por el *Règlement*-1800, art. 5. Aún más: el *Règlement*-1921-1930, adaptado al *Codex I.C.* y aprobado, como los anteriores, por la S. C. de Prop. Fide, repite el mismo fin: "La Sociedad, *no teniendo otra razón de ser* que las Misiones Extranjeras..., endereza todos sus esfuerzos *a este único fin*" (art. 5)<sup>91</sup>.

Después de perdurar más de dos siglos esta institución de los Fundadores —muerto el principal, 1684—, las *Const.*-1950, siguiendo la norma de los Religiosos, preceptuaban al Instituto como fin genérico esencial la propia santificación (art. 2); fin que repetían las *Const.*-1960, art. 2.

La Asamblea general-1968, de "aggiornamento", excluyó el fin genérico esencial de la propia santificación (*Const. et Direct.*, art. 3). Estas Constituciones representan el mismo Reglamento primitivo, pero con la vuelta a la tradición de la Sociedad en muchos de sus usos. La Asamblea general-1974 no modificó, sino que repitió esta posición<sup>92</sup>.

Por este fin único del Instituto, porque la profesión de los consejos evangélicos no pertenece al "carisma" suyo, los vínculos (*promesa, juramento*), reconocidos en MEP, se refieren únicamente a su apostolado específico.

Antes de citar los textos relativos a sus vínculos, es oportuno un resumen histórico de estos vínculos.

Desde los orígenes de la Sociedad hasta 1922 los sacerdotes MEP se consagraban a su apostolado específico sin perder la incardinación en su diócesis de origen. Los clérigos o laicos, destinados al sacerdocio, eran ordenados, o en el "Seminario de Misiones Extranjeras" de la Sociedad a título de su diócesis de origen, con letras dimisorias de su Obispo, e incardinándose en ella; o bien a "título de Misión", y desincardinándose, si el caso lo requería, de su propia diócesis. En esta disyuntiva la elección era del todo libre, o dependía de las circunstancias.

En ambos casos *todos* se incorporaban a la Sociedad, una vez enviados a las Misiones, mediante una *promesa* ("Bon propos"), que se refería exclusivamente al apostolado misionero, bien que contuviera expresamente la promesa de *fidelidad* al Reglamento y Directorio, como medio adecuado al fin apos-

<sup>91</sup> Por el orden en que los citamos, cf. *Monita ad Missionarios Congregationis de Prop. Fide*, Tip. S. C. de Prop. Fide, Romae, 1853 (Proc. gen. de MEP, Roma), especialmente las pp. IV-V, XI-XII; R. LEMOINE: *O. c.*, p. 156.

<sup>92</sup> Cf. SOCIÉTÉ DES MISSIONS ÉTRANGÈRES DE PARIS: *Constitutions et Directoire*, 1974, 128 rue du Bac, Paris, cap. I, pp. 7-11. Para revisión de estos documentos, especialmente los más antiguos, cf. Archivo y Biblioteca, Procura gen., Roma; parcialmente en Biblioteca, S. C. de Prop. Fide.

tólico. La incorporación *se hacía* definitiva después de tres años de apostolado en las Misiones.

Los ordenados a "título de Misión" emitían previamente un *juramento de fidelidad* al servicio de las Misiones, que tenía el valor de un acto de incardinación, y por eso, los que dejaban definitivamente la Sociedad y sus misiones, debían ser dispensados de él por la S. C. de Prop. Fide, para incardinarse en una diócesis o ingresar en otra sociedad o en religión.

Pero este *juramento* no tenía como efecto la incorporación a la Sociedad, *verificada en todos exclusivamente por la promesa*. Y como el incardinado "a título de Misión" nunca se incardinaba "a título de la Sociedad", "ad titulum mensae communis", como sucede en otras Sociedades del mismo género, debía ser considerado como *formalmente* incardinado a la S. C. de Prop. Fide, a las Misiones "ad gentes" y sólo *fundamentalmente* incardinado en el Instituto, en cuanto que los socios sólo trabajan en las Misiones confiadas a la Sociedad.

Era, pues, la *incorporación* totalmente distinta de la *incardinación* o "título de ordenación".

En 1922 la S. C. de Prop. Fide introdujo, sin efecto retroactivo, en el *Règlement-1920* esta cláusula: "La agregación definitiva a la Sociedad hace perder la incardinación a una diócesis"<sup>93</sup>, a imitación de los Religiosos, y no obstante el mismo c. 585, no aplicado a las *Societates* (tit. XVII, lib. II CIC.). La cláusula fue repetida en el *Règlement-1930*.

A partir del *Règlement-1950* quedó más acentuada la semejanza con los Religiosos: se introdujo la incorporación *temporal*, analógica a la profesión temporal, y la incorporación *definitiva*, analógica a la profesión perpetua. Y se estableció que ningún candidato podría recibir la tonsura u órdenes menores antes de la incorporación temporal, ni las órdenes mayores antes de la incorporación definitiva (art. 152). Por otra parte, se confundía la *incorporación* con la *incardinación*, y la *promesa* con el *juramento* exigido para la ordenación; confusión más marcada en el *Règlement-1960*<sup>94</sup>.

La Asamblea general postconciliar volvió al primitivo estatuto de sacerdotes seculares y diocesanos con la índole peculiar de sus vínculos, que la Sociedad fielmente mantuvo más de dos siglos y medio, hasta 1922<sup>95</sup>.

A base de un *indulto* de la S. C. de Prop. Fide y de un *acuerdo* de principio con la Asamblea del Episcopado Francés, la Asamblea general de 1968 estableció: los socios pueden ordenarse, según quieran o puedan, o a título de su diócesis de origen, previo acuerdo con el Obispo diocesano, para regular la incardinación, o "ad titulum Missionis" (Misiones "ad gentes", en general). En este segundo caso emiten antes de las sagradas órdenes un *juramento* de

<sup>93</sup> Carta, Prefecto S. C. de Prop. Fide, 24-10-1922, Prot. N. 1527/22 (Archivo, Procura gen. MEP, Roma).

<sup>94</sup> *Règlement*, 1950: "Par le Bon propos, les membres ecclésiastiques sont incardinés définitivement à la Société, et cette incardination entraîne l'excardination de leur diocèse" (art. 154).

*Règlement*, 1960: "Le Bon propos, constituant le lien canonique entre la Société et l'agrégé, est un serment; il n'est pas un voeu et n'établit nullement dans l'état religieux, bien que'il fasse, conformément au Droit, participer à plusieurs prérogatives de cet'état. C'est ainsi que le Bon propos (serment perpétuel), comme la profession religieuse perpétuelle, dégage l'agrégé de son propre diocèse" (art. 137). Citando el can. 585.

<sup>95</sup> Cf. G. CUSSAC, Proc. gen. MEP: *L'agrégation dans la Société des Mission Etrangères*, Nov. 1968, doc. pp. 1-2, 19x27, Archivo, Proc. general, Roma.

fidelidad a las Misiones en la Sociedad, que, por equivaler a un acto de encaración, está reservado, en su dispensa, a la S. C. de Prop. Fide, y tiene la misma fisonomía que antes de 1922.

En ambos casos *todos* los socios se incorporan al Instituto mediante una *promesa* ("Bon propos"), al ser destinados a las Misiones "ad gentes", promesa que *se hace definitiva* después de tres o seis años de ministerio (*Const.*-1968, art. 6; *Const.*-1974, art. 4).

Según la tradición del Instituto los dos vínculos (*promesa, juramento*) se refieren *exclusivamente* a la fidelidad respecto de las Misiones de la *Sociedad*, a la *consagración misionera* de los socios<sup>96</sup>. Y ambos vínculos llevan aneja una *promesa* expresa, no de obediencia, sino de fidelidad a las *Constituciones* y *Directorios* (textos citados).

Pero las *Constituciones* y *Directorios* no preceptúan *ningún consejo evangélico*, sino las *virtudes cristianas y sacerdotales* propias del ministerio misionero; y más en particular, según el doc. conc. *Presbyterorum Ordinis* (nn. 15-17), proponen la *disponibilidad* (obediencia), castidad y pobreza, en cuanto que son las "exigencias espirituales particulares en la vida de los sacerdotes"<sup>97</sup>.

Según el *Règlement*-1934 los HH. Coadjutores emitían al final del Noviciado una *promesa* de castidad, pobreza y obediencia (art. 13), que fue suprimida en la Asamblea general-1960. Desde entonces el *Reglamento* sólo aconsejaba a los hermanos el emitir, con permiso del Director espiritual, un *voto privado* de castidad. La Asamblea general-1968 suprimió la sección de los HH. Coadjutores, conservando sus derechos los hermanos que aún viven<sup>98</sup>.

Entre las *Sociedades Misioneras*, destacó siempre MEP por el empeño en conservar la índole secular y diocesana, vinculación, etc., en ella y en las demás sociedades.

## Art. II.—*Instituto Pontificio para las Misiones Externas* (PIME, 1850)

34. Siguiendo el "carisma" del Fundador, el primer documento legislativo del Instituto, *Proposta di alcune massime e norme*...-1851, proponía a sus miembros como *fin exclusivo* las Misiones "ad gentes" (*Ordinamento interno*, nn. 1-2). Fin único, repetido y propuesto a sacerdotes y hermanos en las Reglas o Constituciones consecutivas: *Regola*-1886, art. 1-2; *Discipline Speciali*, art. 1-6; *Regole*-1912, art. 1-6; *Regole*-1914, art. 1-2, 11).

Las *Costituzioni*-1925 insinúan ya una desviación, al referir las Misiones externas como *fin único particular*: "il fine particolare" (art. 1); desviación repetida por las *Costituzioni*-1935, art. 1.

La desviación del "carisma" primitivo quedó del todo patente en las *Costituzioni*-1948 que proponen como fin genérico y esencial del Instituto, lo mismo que entre Religiosos, "la gloria de Dios y la santificación de los miembros" (art. 2) repetido en las *Costituzioni*-1958, art. 2.

Pero los *Doc. Capitulari*-1972, en su "aggiornamento" postconciliar y

<sup>96</sup> *Const.*-1968, art. 6 y Append. I, p. 69; *Const.*-1974, arts. 4, 7 y *Appendices*, p. 93.

<sup>97</sup> *Const.*-1968, art. 20, n. 5, p. 15; *Const.*-1974, D. 22, n. 5, p. 23.

<sup>98</sup> *Const.*-1968, art. 1, p. 9, nota 1; *Const.*-1974, art. 1.

volviendo a las fuentes del Instituto, excluyeron el fin genérico de la santificación personal, no proponiendo otro que el de las Misiones externas (nn. 9, 67).

Precisamente esta Sociedad, como la anterior, figura en primera fila de las que más se opusieron siempre a la introducción en sus textos legales del fin institucional de la profesión de los consejos evangélicos<sup>99</sup>.

Por el dicho fin único del Instituto, porque la profesión *institucional* de los consejos evangélicos no pertenece al "carisma" del mismo, su único vínculo (incorporación), la *promesa*, tiene por único objeto la dedicación a las Misiones en la Sociedad, la *consagración misionera* de los socios<sup>100</sup>.

<sup>99</sup> Uno de los documentos que señalan el único fin misionero de la Sociedad es la *Introducción de Osservazioni per la revisione delle Costituzioni*, 1933, Milano, donde se lee esta interpretación del P. General y expresión de la *praxis* del Instituto: "La prova ha dimostrato come parecchie disposizioni riguardanti propriamente i Religiosi, e a noi forse troppo rigidamente applicate, male si adattano alla natura del nostro Istituto. *L'Istituto per noi sono le Missioni... Data questa unica finalità, mal si possono a noi applicare parecchie disposizioni del Diritto che riguardano propriamente i Religiosi, i quali possono anchè essere missionari, ma sono primo di tutto religiosi*, e — cuando vanno nelle Missioni — rimangono pur sempre legati e dipendenti soprattutto dall'Ordine, mentre i nostri, dopo la promozione, sono presenti alla *Propaganda*, e dati tutti e per la vita all'Apostolato, sotto la dipendenza degli Ecc. mi Ordinari" (p. 3).

<sup>100</sup> *Regole-1886*: los socios emiten el *propósito* de "dedicarse perpetuamente a las Misiones, según las *Reglas* del Instituto". (*Fórmula*, pp. 92-93); *Regole-1912*: *juramento* de dedicarse perpetuamente a las Misiones según el mandato de los Superiores (*Fórmula*, pp. 61-62 y art. 3); *Regole-1914*: *propósito* (como en 1886) de dedicarse perpetuamente a las Misiones, según las *Reglas* del Instituto y bajo la obediencia de los Superiores (*Fórmula*, pp. 65-66); *Costituzioni-1925*: *juramento* de "consagrar toda la vida a la obra de las Misiones" (*Fórmula*, p. 68); *Osservazioni...-1933*: los socios "sono legati fra essi ed all'opera comune dal *juramento* col quale si *consacrano alle Missioni dell'Istituto* secondo le *Costituzioni* e sotto l'obediencia dei Superiori" (p. 6); *Costituzioni-1935*: *juramento* de consagrarse a la obra de las Misiones (art. 177); y la misma fórmula de *juramento* repiten las *Costituzioni-1948*, art. 193; *Costituzioni-1958*: *juramento* de vivir perpetuamente en el Instituto su vocación misionera "consagrando así la propia vida al Instituto para las Misiones" (art. 198). El *Capítulo general-1972*, de "aggiornamento", cambió, según las fórmulas primitivas, el *juramento* en una simple *promesa* de *consagración misionera*: "renuevo el empeño bautismal, y doy plena respuesta a la vocación especial con que Cristo me hace apóstol de las gentes, prometiendo *consagrarne total y perpetuamente a la obra de las Misiones*" (*Fórmula*, cf. "Vínculo", *Periodico familiare del PIME*, tom. 43, 1972, n. 105, p. 115). Más elocuente aún, si cabe, es el mismo título de esta *Fórmula*: *Formula per la promessa di consacrazione missionaria e aggregazione al PIME*.

El *Cap. gen.-1972* cambió el *juramento* en *promesa*, porque ésta correspondía mejor a la tradición del PIME, si bien la *promesa* tiene sustancialmente la misma naturaleza que el *juramento*: dedicación plena y perpetua a las Misiones y vínculo de incorporación aceptado por ambas partes. Se hacen miembros del Instituto con la *promesa definitiva y perpetua*. A ésta precede una *promesa inicial*. (Cf. *Docum. Capit.-1972*, nn. 169, 170-175, 177, 182-184).

Resumiendo los documentos aquí citados, podemos decir que el vínculo de incorporación evolucionó en esta forma: la *protesta*, de 1850 a 1886; la *promesa*, o *propósito*, *formula propositi*, de 1886 a 1924; de este año en adelante, el *juramento*, que el *Cap. gen.-1972*, volviendo a la tradición, sustituyó por la *promesa*. La introducción del *juramento* "fu motivada non da processo di evoluzione maturato all'interno dell'Istituto, ma da un preciso ordine dell'autorità ecclesiastica che intendeva dare all'Istituto una collocazione ben definita nell'ordinamento canonico promulgato a quel tempo, e di conseguenza attribui al giuramento il medesimo contenuto giuridico della professione religiosa, quanto agli effetti dell'incardinazione e scardinazione". El *Cap. gen.-1972* excluyó de la *promesa* estos efectos jurídicos. (*Docm. Capt.-1972*, nn. 170-171).

Como en algunas de las antiguas *Constituciones* (cf. nota 100), en la *Fórmula-1972* la *promesa fundamental* o *consagración misionera* lleva aneja una *promesa* secundaria de carácter contractual o humano, promesa particular de "obediencia al Superior general, a tenor de las normas del Instituto"<sup>101</sup>.

Según las *Regole-1886*, los HH. Coadjutores emitían un *voto privado* de castidad (p. 94), exigido también por *Regole-1914*, art. 3. Las *Costituzioni-1925* *preceptuaban* a los Hermanos emitir, después del Noviciado, un *juramento temporal* de obediencia y pobreza, y les *aconsejaban* hacer, con el permiso de su director espiritual, el *voto privado* de castidad (art. 165). Este voto privado fue suprimido por las *Costituzioni-1942*, cuyo *juramento de incorporación* al Instituto comprendía también, para los Hermanos, la obligación de "observar perfecta castidad" (art. 207); obligación que pasó a las *Costituzioni-1958*, art. 208. En cambio, estas *Costituzioni* suprimieron en adelante el *juramento temporal* de obediencia, pobreza y observancia de las *Constituciones*, propio de los Hermanos (arts. 208-219).

El *juramento* o promesa jurada de castidad perfecta, propio de los Hermanos, fue también suprimido en *Docm. Capt.-1972* que, en cuestión de castidad, *Fórmula de la promesa*, exige: a los sacerdotes, la fidelidad ("intendo osservare") a las "obligaciones de la santidad sacerdotal y del sagrado celibato"; y a los Hermanos, una simple *promesa* de "observar las castidad perfecta, como don de Dios"<sup>102</sup>.

### Art. III.—*Mill - Hill* (1866)

35. Es el Instituto donde nunca ha figurado en su legislación o documentos oficiales el fin genérico e institucional de la propia santificación<sup>103</sup>. Por eso, retocó el Instituto algunas posiciones ambiguas.

Merece advertirse que, a partir de las *Costituzioni-1925* (p. 68) y en *Regole-1912* (pp. 61-62), lo mismo que en la *Fórmula-1972*, se *promete* también expresamente obediencia a los Superiores, como contrato mutuo, vínculo humano, y como promesa secundaria aneja a la promesa fundamental o consagración misionera. Por el contrario, en una fórmula más antigua, *Regole-1886* (pp. 92-93), y otra anterior al *Codex I.C.*, *Regole-1914* (pp. 65-66), se *promete* sólo dedicación o consagración a las Misiones "bajo la dependencia de los Superiores", "bajo la obediencia a los Superiores". Fórmula más conforme, la más antigua, con la índole de esta *promesa* en esta Sociedad y en otras Sociedades Misioneras.

<sup>101</sup> *Regole-1912*, pp. 61-62; *Costituzioni-1925*, p. 68; *Fórmula-1972* (cf. "Vincolo", *Periodico familiare* del PIME, 43, 1972, n. 105, p. 115). Por no ser esta promesa secundaria un *voto*, ni referirse a ningún consejo evangélico, el *Capit. gen.-1972* suprimió la potestad de "mandar en virtud de santa obediencia", introducida por razón del *juramento*; potestad que referían las antiguas *Constituciones* (cf. *Constituzioni-1948*, art. 197; *Costituzioni-1958*, art. 204).

<sup>102</sup> Cf. *Fórmula-1972*, en "Vincolo", l. c., p. 115. Sobre las obligaciones del *celibato*, obediencia (promesa), pobreza, etc., en esta Sociedad, cf. el párrafo cuarto del n. 32 y los dos últimos párrafos del n. 22.

<sup>103</sup> Cf. *The Rules-1897*, art. 1; *Constitutions-1925*, art. 1; *Id.-1961*, art. 1-2, 306-317; *Documents of the Renewal Chapter-1970*, nn. 1-12, pp. 4-7. La legislación sucesiva, *Documents of the Annual Society Assembly*, 1973, 1974, 1975, 1976, no tocan los puntos fundamentales del fin, índole y naturaleza del Instituto (cf. Archivo, Biblioteca, Procura gen. del Instituto, Roma; parcialmente, en Biblioteca, S. C. de Prop. Fide).

Las antiguas normas de pobreza<sup>104</sup>, con algún sabor del respectivo consejo evangélico, fueron suprimidas por el "aggiornamento" postconciliar<sup>105</sup>.

El *voto privado* de castidad de los HH. Coadjutores, que la legislación preconiliar les *aconsejaba* emitir con el permiso del director espiritual (cf. *Const.*-1925, art. 6; *Const.*-1961, art. 149), fue también eliminado en el *Renewal Chapter*-1970<sup>106</sup>. En adelante pueden los HH. Coadjutores emitir este *voto* privadamente, como los demás fieles, pero ya no será un elemento institucional de la Sociedad.

El *juramento* que, como la actual *promesa*, constituye para *todos* los socios *únicamente la consagración al apostolado misionero*, en su última *Fórmula* ya no tiene carácter de *juramento* o *promesa* jurada, sino de simple *promesa* hecha a los Superiores; y la *promesa* especial de obediencia a éstos, parte integrante del antiguo *juramento*, ha sido sustituida en la actual *Fórmula* por la "promesa de aceptar las obligaciones inherentes a la *vida apostólica* de la Sociedad"<sup>107</sup>.

Con tal empeño asumió el Instituto su "aggiornamento" postconciliar, que, al final de la ceremonia litúrgica de la *Declaración* antes del Diaconado, o Presbiteriado, el Superior general entrega a cada uno de los candidatos un ejemplar del *Nuevo Testamento* y otro de los documentos del *Renewal Chapter*-1970, encomendándoles que los estudien con interés<sup>108</sup>.

#### CAP. IV.—PADRES BLANCOS (1868)

36. Nació el Instituto con el fin único de "L'evangelisation des pays musulmans qu'il [Fundador] connaissait, et pour la conversion au Christ du continent africain", de ser apóstoles y nada más: *etre apotre et rien d'autre*<sup>109</sup>.

Sin embargo, las *Const.*-1952, introduciendo el doble fin de los Religiosos, preceptuaban la gloria de Dios "ante todo por la santificación personal de sus miembros" (art. 2); elemento repetido en las *Const.*-1958, art. 2, y excluido luego, según la naturaleza del Instituto, en el *Capítulo* de "aggiornamento" 1967. Orientación que refrendó el siguiente *Capítulo* general<sup>110</sup>.

Por este fin único, y por que la profesión *institucional* de los consejos evangélicos va excluida en la inspiración original del Instituto, en la tradición

<sup>104</sup> Cf. *The Rules*-1897, pp. 47-49; *Constitutions*-1925, art. 57-68; *Constitutions*-1961, art. 306-317.

<sup>105</sup> Cf. *Renewal Chapter*-1970, vv. *Community, Elements of our missionary inspiration*, pp. 14-16, 18-19, 21, n. 9; *Spirituality*, pp. 13-21; *Poverty*, p. 33.

<sup>106</sup> Cf. vv. *Members and membership, Admission to membership*, pp. 9-12; *Equality of members*, p. 11; *Spirituality, Renewal of a way of life, Elements of our Missionary Inspiration*, pp. 13-21.

<sup>107</sup> Cf. *Renewal Chapter*-1970, p. 10, 11; véase también *The Rite of admission to St. Joseph Society by Perpetual Oath*, doc. litografiado, pp. 1-8, 17×21, p. 2, Archivo, Proc. gen., Roma.

<sup>108</sup> "I now present you — dice el P. General — with a copy of the *New Testament* and the documents of our *Renewal Chapter*, and urge you to study them carefully". (Ceremonia litúrgica, presidida preferentemente por el Obispo). Cf. *The Rite of admission to St. Joseph Society...*, sup. cit., pp. 4, 7-8.

<sup>109</sup> Cf. *Documents du XX<sup>e</sup> Chapitre*-1967, nn. 19-30, pp. 9-14.

<sup>110</sup> Cf. *Actes du XXI<sup>e</sup> Chapitre*-1974. Además *Const.*-1952, art. 1; *Const.*-1958, art. 1; *Actes du XXI<sup>e</sup> Chapitre*-1974, nn. 224-228.

del Fundador y en el "aggiornamento" postconciliar, el *compromiso* (*engagement, promesa* —vínculo de incorporación—, hecha directamente a los Superiores; y el *juramento*, hecho directamente a Dios, *Doc. Capt.-1967*, pp. 15-16 n. 10, 22 n. 42, 23 n. 45), se refiere exclusivamente a la *consagración a las Misiones en el Instituto* (*ib.*, p. 15, n. 10), a la *consagración misionera* (expresada por la *promesa* y reforzada por el *juramento*, *ib.*, p. 23, n. 46).

Como consecuencia del carácter exclusivamente apostólico de esta consagración, el *juramento de guardar castidad*, preceptuado a los HH. Coadjutores en las *Const.-1952*, art. 235, y *Const.-1958*, arst. 294-296, fue suprimido por la legislación postconciliar, *Documt. Capit.-1967*. Y en la *Fórmula de Compromiso-1967* (*engagement, promesa* y *juramento*) ni la *promesa* ni el *juramento* aluden a la castidad (*Annex I*, nn. 81-82), si bien la *promesa* se refiere también expresamente a la obediencia (virtud) debida a los Superiores (p. 43, n. 44), como compromiso (humano) contraído directamente con ellos y según las exigencias del ministerio apostólico a diferencia del *juramento* que es un compromiso contraído directamente con Dios; pero no se refiere este compromiso de obediencia al consejo evangélico respectivo, como tampoco se refería a él en la "institución" del Fundador, tradición y *praxis* del Instituto. Únicamente se declara que la consagración misionera exige, a tenor de las Constituciones, la abligación de la *castidad celibataria* para todos, sacerdotes y Hermanos, siendo para todos única la *Fórmula* de consagración (p. 34, n. 80).

En las *Actes du XXI<sup>e</sup> Chapitre-1974* la obligación del celibato fue ratificada con fórmula más amplia: la Sociedad no incorpora sino a los que "tengan el carisma del celibato por el reino de los cielos" (p. 29, n. 58).

Aunque son libres la adquisición, uso, etc., de los bienes personales. la legislación preconciliar establecía algunas limitaciones en la adquisición y uso libre por razón de la vida común (*Const.-1952*, arts. 327-330; *Const.-1958*, art. 199); limitaciones que aprobó en principio y con fórmula indeterminada el *Cap. gen.-1967*: "Elle [Sociedad] opte *pour une certaine limitation* dans l'acquisition et l'usage *de certains biens* par les particuliers" (*Doc. Capt.*, p. 29, n. 61). Esta fórmula limitativa fue suprimida en el Capítulo general siguiente: "Nous ne vivons pas la pauvreté évangélique à la manière des Religieux. *En ceci, comme en tout, notre option est apostolique*". Impone, pues, a los socios un *estilo de vida sencillo* (*Actes du XXI<sup>e</sup> Chap.-1974*, n. 140).

(Sobre las obligaciones del *celibato*, obediencia, pobreza colectiva, etc., en esta Sociedad, véanse también el párrafo cuarto del n. 32 y los dos últimos párrafos del n. 22).

37. La firme exclusión, por parte de la Sociedad, de la "profesión *institucional* de los consejos evangélicos" quedó bien patente en este hecho histórico: en las *Const.-1958*, art. 10, pár. 2, se llegó a sostener que los *Misioneros del Africa en virtud del juramento están constituidos en un estado de perfección*.

Este texto legal provocó una reacción de fuertes protestas, que no se calmaron hasta que dicho texto fue eliminado en la legislación siguiente<sup>111</sup>; y hasta que el mismo Capítulo General (1967) declaró oficial y solemnemente que "la Iglesia, habiendo reconocido las *Constituciones* de la Sociedad, garantiza a todos sus miembros que su *compromiso (engagement) misionero* y de suyo definitivo implica para ellos las obligaciones esenciales *de una vida*

<sup>111</sup> *Docm. Chapt.-1967*, pp. 15-45, nn. 9-18, 31-97.

*apostólica consagrada, y les constituye en este estado de vida apostólica*"<sup>112</sup>.

Es, pues, en esta Sociedad fin único, fuera del "estado religioso" y del "estado jurídico de perfección", el ministerio de las misiones entre infieles, especialmente en África<sup>113</sup>.

Pero en las *Const.-1953* se introdujo el fin genérico e institucional de la "santificación de sus miembros" (art. 2), ajeno a su forma original y tradición. Fue, pues, rechazado por su legislación de "aggiornamento"<sup>114</sup>.

En conformidad con el fin e índole, su *juramento* (temporal, perpetuo<sup>115</sup>), desde que asumió el carácter de *solemnelle Résolution* (*Art. fond.-1856*, art. 4, que ya prevenían la oportunidad de un *juramento*) hasta ahora, siempre tuvo como único objeto la *consagración misionera*<sup>116</sup>.

La legislación postconciliar del Instituto sostiene, con más precisión, que el *juramento* es sólo un compromiso misionero, *fundado en el bautismo y confirmación, cuya dimensión misionera él reafirma* (*S.M.A. Orientations-Assem, gen.-1973*).

La igualdad de los HH. Coadjutores con los demás miembros<sup>117</sup> en relación a la vida consagrada, queda garantizada en los textos legales<sup>118</sup>.

#### Art. IV.—Sociedad de S. Colombano (1917)

38. Desde sus orígenes el Instituto no tuvo otro fin que el apostolado misionero.

Se introdujo en su legislación el fin genérico esencial de la santificación personal, que perduró hasta las últimas *Constituciones* preconciiliares, *Const.-1963*, art. 3, y fue excluido por su legislación de "aggiornamento" postconciliar<sup>119</sup>.

#### Art. V.—Sociedad Misionera de S. Patricio (*St. Patrick Missionary Society*, 1932)

39. Mons. WHITNEY declaró que "su único fin al fundar esta Sociedad era preparar y enviar, sin pérdida de tiempo y lo más económicamente po-

<sup>112</sup> "L'Eglise, ayant reconnu les *Constitutions* de la Société, garantit à tous les membres de celle-ci que leur engagement missionnaire et de soi définitif entraîne pour eux les obligations essentielles d'une *vie apostolique consacrée, et les établit dans cet état de vie apostolique*". Cf. *Questionnaire d'Enquete*, doc., pp. 24-25, Archivo. Curia gen., Roma. Esta declaración puede servir de pauta para las demás Svc.

<sup>113</sup> Cf. *Articles fondamentaux-1856*, art. 1; *Id.-1858*, art. 1; *Reglément provisoire-1858*, p. 21; *Cahier P. Pagés-1867*, p. 1; *Règlement-1890*, art. 2; *Constitutions-1908*, art. 2, 4; *Const.-1932*, art. 2, 4.

<sup>114</sup> *Assemblée Générale-1968*, p. 8; *S.M.A. Orientations-1973*, art. 35.

<sup>115</sup> Hasta 1920 el *juramento* fue sólo *perpetuo*.

<sup>116</sup> Cf. *Art. fond.-1858*, p. 8; *Cahier P. Pagés-1867*, p. 1; *Const.-1908, Directoire*, p. 41, n. 14; *Const.-1932, Directoire*, p. 63, n. 14. Lo mismo puede probarse por otros textos legales.

<sup>117</sup> *Directoire-1958*, Índice, v. *Frères Coadjuteurs, Chasteté*, n. 7. *Le Serment*, nn. 80-87, *Obligations du membres*, nn. 88-108, *Direction*, n. 129, *Les Frères Coadjuteurs*, nn. 176-180; *Const.-1953*, cf. *De obligationibus sodalium*, art. 66-72, etc.

<sup>118</sup> Cf. *Assem. gén.-1968, Rapports*, cap. V, *Les Frères dans la S.M.A.*, pp. 73-76, etc.

<sup>119</sup> Cf. *General Chapter-1970*, doc. cap., p. 42, n. 3; *Const.*, art. 2-3.

sible, sacerdotes a las misiones entre infieles". Instituyó, pues, una "Sociedad de sacerdotes seculares, exclusivamente misionera, con tarea inmediata y urgente en el Africa"<sup>120</sup>.

Pero en las *Const.*-1958 de la Sociedad se introdujeron características contrarias a su índole: según el estilo de las Constituciones de los Religiosos, se colocó entre los fines de la Sociedad (*fin genérico*) la santificación de los socios (art. 4); como consecuencia, el *juramento*, vínculo de incorporación a la Sociedad (art. 12) no era exclusivamente misionero; como en las Religiones, también asumía el carácter de una profesión, al menos parcial, de los consejos evangélicos<sup>121</sup>.

Al celebrarse, pues, el Capítulo general de "aggiornamento" postconciliar, la Sociedad reasumió los propósitos del Fundador. El Capítulo declaró que "los fines y espíritu de la Sociedad son exclusivamente misioneros" (*Gen. Chapt.*-1969, nn. 1-2), no admitiendo como fin institucional la propia santificación, ni otro alguno distinto del *misionero*. El Instituto se definió a sí mismo como una "Sociedad, exclusivamente misionera, de sacerdotes seculares, al servicio de la Iglesia local, trabajando codo a codo con los sacerdotes diocesanos (*ib.*, n. 3), o con sacerdotes de otras Sociedades"<sup>122</sup>. Y consiguientemente definió que su vínculo de incorporación, el juramento, es *de carácter exclusivamente misionero, vinculo de consagración al ministerio apostólico de las misiones entre infieles*; no haciendo ya mención alguna de las promesas de obediencia y castidad perfecta anteriormente anejas a él. El Capítulo presenta la *pobreza apostólica, el celibato y la obediencia* sólo como *exigencias del ministerio apostólico de la Sociedad*<sup>123</sup>, no como profesión de los consejos evangélicos<sup>124</sup>.

El *Gen. Chapt.*-1969, configurando así la Sociedad según su índole primitiva, recomienda a la Administración Central la elaboración y experimento de una nueva fórmula de *juramento*<sup>125</sup>.

Las *Acta Gen. Chapt.*-1972 no tocan la índole, naturaleza, fin, etc., del Instituto.

### CAP. III.—TERCER GRUPO: *Tercera forma de consagración apostólica*

#### 40. Las Svc de este grupo, dependientes de la S.C. de Religiosos,

a) *En relación con el «estado religioso»*, tienen la posición socio-jurídica indicada en la primera parte: sociedades canónicamente privadas y seculares, condición de sacerdotes seculares y de espíritu diocesano, etc. (nn. 1-12).

<sup>120</sup> *Gen. Chapt.*-1969, art. 1.

<sup>121</sup> Cf. *Constitutiones Societatis S. Patricii pro Missionibus ad Exteros*, 1958, *Fines* (art. 4). Cf. la *Fórmula del juramento* en el art. 15.

<sup>122</sup> Cf. *Gen. Chapt.*-1969, nn. 2-3, p. 33, n. 1; cf. etiam *Acta Gen. Chapt.*-1972, nn. 2-3.

<sup>123</sup> Cf. *Gen. Chapt.*-1969, p. 33, n. 1, nn. 59, 60; cf. etiam *Acta Gen. Chapt.*-1972, nn. 4, 46, 54-55.

<sup>124</sup> Cf. *Gen. Chapt.*-1969, *Fidelity* (n. 110), *Authority and obedience* (nn. 112-136), *The priest and poverty* (nn. 142-145), *Virtues of special significance to the missionary* (nn. 99-111).

<sup>125</sup> Cf. *Gen. Chapt.*-1969, *Recommendation* (p. 46, n. 17).

b) *En relación con el «status perfectionis»* o profesión *institucional* de los consejos evangélicos, estas Sociedades siguieron este rumbo: nacidas con el «signo histórico» (n. 21) común a todas las Svc, y después de un tiempo muy corto, recibieron del Fundador como *fin genérico*, pero secundario (medio institucional), la santificación personal, *obligatoria*, no por la vía de los *consejos* —profesión institucional de los consejos evangélicos—, sino *únicamente obligatoria*, como para todo cristiano y sacerdote, por la vía de los *preceptos* (virtudes cristianas y sacerdotales).

Su único *fin primario* y *razón de ser* en la Iglesia es, y fue siempre, el ministerio apostólico, al cual se ordena y subordina el fin genérico que, según la *praxis* de dos Sociedades (*Eudistas, C.P.P.S.*), fue siempre y con tal significado, admitido por las Constituciones en el orden de los fines.

No recibieron del Fundador ningún vínculo expreso: *voto, juramento promesa*, sino la mera *promesa implícita* o *incorporación tácita*, a imitación de la Congregación del Oratorio (nn. 23-29). Pero derogando luego parcialmente la «institución» primitiva, se comprometieron, y se comprometen, con un vínculo expreso: *promesa de fidelidad (Eudistas, C.P.P.S.), promesa de obediencia (Cottolengo)*, que *originariamente* les fue impuesto mediante sus Constituciones.

Sin embargo, su vínculo expreso no se refiere a los consejos evangélicos, sino directamente al único fin primario (ministerio apostólico) de la Sociedad, e indirectamente al fin genérico subordinado y demás prácticas comunitarias y preceptos de las Constituciones, como medios ordenados al fin apostólico. Así quedaron a salvo los demás elementos de la «institución» primitiva.

No profesan, pues, estas Sociedades *institucionalmente* (hablamos de los socios, *como miembros del Instituto*), ni como fin, ni como medios, los consejos evangélicos. Profesan, sí, institucionalmente, en la forma indicada, su fin primario (*consagración apostólica*), al que se ordenan como medios su fin genérico de la perfección cristiana y de la perfección sacerdotal, reforzadas en estos Institutos por su vida comunitaria y prácticas espirituales (cfr. n. 21).

Estas Sociedades no son «estados o institutos de perfección evangélica», por no profesar institucionalmente los consejos evangélicos, ni como fin, ni como medios. Al recibir toda sociedad del fin primario o adecuado su índole, naturaleza, especificación, estado jurídico y nomenclatura (n. 2), estas Sociedades son *Institutos Apostólicos*, por su único fin de apostolado específico. (Véase también el párrafo cuarto del n. 32 y los dos últimos párrafos del n. 22).

A este tipo de Sociedades pertenecen:

**Art. I.—Congregación de Jesús y María (*Eudistas, C.J.M.*, 1643)**

41. Fundada por S. Juan Eudes, en 1643, a los dos años, 1645, le dio un esbozo de *Reglamento* provisional<sup>126</sup>.

<sup>126</sup> Cf. *Constitutions et Règles Pratiques*, 1970, *Introduction*, p. 9. Este primitivo Reglamento o Estatuto, redactado por el Santo, fue aprobado por la S. C. de Prop.

Después el Fundador refundió este Reglamento en la legislación definitiva que dio a su Congregación: *Regula Congregationis-1648, Statuts et Constitutions-1658*<sup>127</sup>.

Esta legislación, amplísima y detallada, plenamente aceptada por el Instituto, contiene el pensamiento y los propósitos del Fundador, el "carisma", el "institutum" de los Eudistas.

El motivo histórico y única razón de ser del Instituto era la "renovación del espíritu cristiano, principalmente por la dirección de los Seminarios diocesanos, y secundariamente por las Misiones populares y otros ministerios sacerdotales. El mismo Fundador llamó a su Instituto *Congregación de los Seminarios de Jesús y María*; título que ponía en plena luz el fin que intentaba, la razón y el espíritu de su organización<sup>128</sup>.

Considerando a *Jesús* como *Fundador* y *Superior* de su Obra, le hace hablar así: *Yo instituí esta Congregación para promover la salvación de las almas, mediante los Seminarios y las Misiones*<sup>129</sup>. Tales son los dos elementos (primario y secundario) del fin específico de la Congregación<sup>130</sup>, ahora adaptado en la legislación postconciliar.

S. Juan Eudes asignó también a su Congregación el *fin genérico* o común a otros Institutos, pero esencial e institucional, de la santificación personal de los socios. Como ésta no constituye la *razón de ser* del Instituto, en la estructuración entre fines y medios la santificación personal ocupa el lugar, *institucionalmente*, de elemento o fin secundario, el cual por su naturaleza tiene razón de *medio institucional* respecto del fin primario (*actio apostolica*),

Fide, bajo cuya dependencia permaneció el Instituto hasta que, restaurado después de la Revolución Francesa, la Asamblea general de 1862, revisado el texto de las Constituciones, se dirigió a la S. Sede, y obtuvo la aprobación de las mismas "ad decennium", otorgada por la S. C. EE. et RR. Desde esta fecha el Instituto depende de este Dicasterio de los Religiosos. (Cf. *Oeuvres Completes du Ven. Jean Eudes*, IX, Vannes, 1909, Edit. G. Beauchesne, pp. 17-18).

<sup>127</sup> Cf. *Regula Congregationis Jesu et Mariae*. Son las Reglas redactadas por San Juan Eudes en 1648: *Regula Domini Jesu et Regula SS. Virginis Mariae*, las llamadas *Règles Latines*. Pueden verse íntegras en *Oeuvr. Complet.*, IX, pp. 69-140. Notas históricas sobre los textos legales, cf. l.c. y en *Const. et Rég. Pratiques*, 1970, *Introduction*, 9-10. *Statuts et Constitutions de la Congrégation*, redactados por el Fundador, 1652-1658, pueden verse íntegros en *Oeuv. Complet.*, IX, 141-590. Noticias históricas, como en la cita anterior. Lo mismo que su Reglamento provisorio, la legislación definitiva del Santo, *Regulae-1648, Statuts et Const.-1658*, fue aprobada por la S. C. de Prop. Fide.

<sup>128</sup> Cf. E. GEORGES: *Vita di S. Giovanni Eudes*, Roma, 1925, pp. 68-79. Tanto predominaba en la mente del Santo esta razón apostólica de su fundación, que "autorizzava i Vescovi a togliere loro le case, per darle ad altri che al loro posto si dedicassero alla formazione del clero". Id.: *Ib.*, 71.

<sup>129</sup> Cf. *Regula Domini Jesu-1648, Oeuv. Complet.*, IX, 70. En estas mismas Reglas explica el Fundador, muy avanzado el texto, y más al detalle, la razón de ser y el fin primario de la Congregación (cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 587).

<sup>130</sup> A estos dos elementos (*fin específico*) de los que el primero y principal —*première et principale*— es la Obra de los Seminarios, y el secundario, es la renovación del espíritu cristiano (mediante el ejemplo, oraciones, instrucciones, renuncia a la propia voluntad, funciones sacerdotales y especialmente Misiones populares), los llama el Fundador *subalternos y particulares (subalternes et particuliers)* en relación con el *fin último y general (dernier et générale)*, el servicio y la gloria de Dios, necesario, común y general a toda institución eclesiástica, y al cual se ordenan el fin genérico de la propia santificación y los fines específicos u apostólicos. Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, pp. 144-152. Se trata, pues, de una nomenclatura *genérica*, bajo el aspecto espiritual; no es una nomenclatura *específica*, bajo el ángulo socio-jurídico e institucional de la *especificación, índole, naturaleza y estado jurídico de la Congregación*.

que hace de la Obra un *Instituto Apostólico*. Así lo entendió siempre la Congregación desde sus orígenes hasta hoy.

En cuestión de perfección personal el Fundador exige *todo* a sus hijos: completa abnegación de la propia voluntad, evitar las mínimas faltas y pecados, las meras negligencias, amar hasta el extremo la cruz y tribulación, etc.<sup>131</sup>, pero dentro de su esfera peculiar. Les exige únicamente la perfección cristiana y sacerdotal, la perfección propia de todo cristiano y sacerdote, no la perfección específica de los Religiosos ("profesión institucional de los consejos evangélicos"), a la cual el Santo no hace la más mínima referencia en toda su legislación<sup>132</sup>. Les exige llegar a la cumbre de la santidad, como el cristiano y sacerdote, por la vía de los *preceptos* (virtudes cristianas y sacerdotales), pero no por la vía de los *consejos evangélicos*, a los que S. Juan Eudes no quiso *obligar* a sus hijos con ningún vínculo. Es él mismo quien plantea este principio: El fin genérico de la Congregación es "la perfección que un cristiano y sacerdote debe tener para agradar a Dios"<sup>133</sup>.

Tal es el primer rasgo típico del fin genérico en la Congregación de Jesús y María.

Los textos del Fundador siguen estrechamente las leyes de la lógica; toman todos los caminos a posibles objeciones.

Los *Statuts et Const.*-1658, *De l'Obeissance, De la Pauvreté*, limitan parcialmente el uso libre de los bienes personales, según las exigencias de la vida comunitaria<sup>134</sup>. Y por otra parte, los HH. Coadjutores han de ser célibes. Parecería pues, que los Eudistas, en virtud de su consagración se vinculaban al consejo evangélico del celibato y de la pobreza.

Pero la respuesta del Fundador es bien clara: sus normas de perfección sólo obligan en conciencia en cuanto están contenidas en los *preceptos obligatorios para el cristiano y sacerdote, en las virtudes cristianas y sacerdotales*, como sucede en la mayoría de los casos. Si tales normas de perfección no están contenidas, ni en los preceptos, ni en las virtudes, entonces no obligan en conciencia; son meras normas directivas, para mejor observar las virtudes y los preceptos<sup>135</sup>, y por eso, son incapaces de limitar los derechos naturales sobre las riquezas (pobreza), sobre el cuerpo (castidad), sobre la voluntad (obediencia).

Sólo queda en pie la mera obligación del celibato de los HH. Coadjutores, sin especial vínculo obligatorio (voto, promesa, juramento) en los textos del

<sup>131</sup> Cf. *Regula Domini Jesu, Oeuv. Complet.*, IX, 72-74, 76-95, etc.

<sup>132</sup> Cf. *Regula Domini Jesu, Regula Sanctissimae Virginis...*, *quae Congregationis huius alumni ad virtutes, quae christianum et sacerdotem decent...* (Cap. I-IV). Presenta como fundamentos de la Congregación: gracia santificante, voluntad divina, etc., todo lo relativo a los *preceptos*, a las *virtudes* cristianas y sacerdotales, sin alusión a los consejos evangélicos. Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 69-106, 115-125, 174-186. La *Prueba eudista* no tiene otro fin que las virtudes cristianas y sacerdotales (cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 293, 297). En la *Introduction* al tomo IX de las cit. *Oeuv. Complet.* se dice con mucha exactitud: "A défaut de voeux de religion, les membres de son [S. Juan Eudes] Institut [Eudistas] son liés par ce que l'on appelle les voeux du Batême et du Sacerdoce. et pour les remplir plus parfaitement, ils se sont assujettis aux exigences de la vie commune" (p. 20). Las *Regulae* (Reglas Latinas) y los *Statut. et Const.* no proponen más perfección que la común a todo cristiano y sacerdote (*ib.*, p. 22).

<sup>133</sup> "La perfection qu'un chrétien et qu'un prêtre doit avoir pour plaire à Dieu". *Oeuv. Complet.*, IX, 144.

<sup>134</sup> Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 262, 268, 271-273.

<sup>135</sup> Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 577-582.

Fundador. El celibato sacerdotal no ofrece dificultad alguna (nn. 22, 32). Pero la mera obligación celibataria de los Hermanos, en su carácter de *medio* ordenado al único fin apostólico, no cambia lo más mínimo la naturaleza apostólica del Instituto (n. 2).

De ahí que el Fundador, al tratar de pobreza, castidad, obediencia, ni siquiera alude a los consejos evangélicos, ni a la perfección evangélica, ni al *celibato*, cuyas palabras no menciona ni una sola vez. No *impone*, ni *aconseja* a los Hermanos ningún voto o vínculo privado de castidad. Con referencia a ésta, solamente *sugiere* a los clérigos (no sacerdotes) y Hermanos que, *por iniciativa propia hayan emitido* un voto privado de castidad, el renovarlo privadamente el día de la Inmaculada<sup>136</sup>. Si los Hermanos o clérigos emiten privadamente tal voto, de acuerdo con su director espiritual, esa práctica no tendrá carácter institucional; práctica que, por otra parte, generalmente no existe, ni existió en el Instituto.

Al tratar de la obediencia, no obstante el rigor de las normas preceptuadas, hasta llamar a la voluntad propia “dragón lleno de veneno, demonio lleno de malicia, anticristo”, dice expresamente que no quiere ligar la voluntad de sus hijos con voto o vínculo alguno de obediencia, porque basta la obligación de obedecer a los Superiores, como existe en toda sociedad bien ordenada<sup>137</sup>.

Tales afirmaciones sobre la obligatoriedad de las normas de santidad personal en la Congregación, y la ausencia en ella de todo vínculo especial fuera del carácter bautismal y sacerdotal, excluyen el “estado de perfección evangélica”.

Los textos de S. Juan Eudes salen también al paso de otra posible objeción.

La *Protestation* (fórmulas de consagración, compuesta por el Fundador) habla de perseverancia de por vida en el Instituto, entera abnegación de la voluntad, servicio a Dios con toda la perfección posible (*Oeuv. Complet.*, IX, 323-324).

Si la *Protestation* contuviera al menos una promesa formal y expresa de obediencia, castidad, etc., sería sospechosa de contradicción, por el principio mantenido en las Constituciones de no admitir más vínculo especial de perfección que el carácter bautismal y sacerdotal.

Pero nótese que el Fundador no designa su Fórmula de consagración con el nombre de *voto*, *juramento* o *promesa*, sino con el simple calificativo de *protesta* (*Protestation*). En efecto, leída con atención, se ve inmediatamente que esta forma de consagración no contiene ningún voto, ni juramento, ni promesa, sino mera *protesta* (“Moi... proteste...”) de reconocer a Jesús como Fundador y Superior de la Congregación, un *firme propósito* (“ferme propos”, “bon propos”), un *deseo* (“je veux et désire”) de permanecer de por vida en el Instituto, para servir a Dios con toda la perfección posible, de entera abnegación de la voluntad, de observar las Constituciones, de obedecer. El consagrande no hace más que *manifestar* ante Dios y el Instituto *su firme voluntad de presente*, esperando que, por la gracia de Dios, podrá realizarla; pero no se liga, no se compromete, ni ante Dios, ni ante el Instituto, *con palabras de presente*. No hace voto alguno, ni jura nada, ni promete nada, y por tanto, *en virtud de la sola “Protestation”*, no se compromete a nada.

Este hecho, que se deduce claramente del texto de la Fórmula, nos lo

<sup>136</sup> Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 276.

<sup>137</sup> Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 267-268.

atestigua, además, el mismo Fundador, al decirnos que su *Protestation* no contiene voto, ni promesa alguna, sino un mero *propósito* ("bon propos. seulement"), *de la misma índole* —según el Santo— que el "buen propósito" emitido, después de un año de prueba, por los aspirantes en las Congregaciones Marianas de los Jesuitas<sup>138</sup>.

Ahora bien. En las Congregaciones Marianas de la Compañía, lo mismo en el siglo de S. Juan Eudes que hoy, los aspirantes emiten un acto de consagración según la fórmula de S. Juan Berchmans o la de S. Francisco de Sales (sustancialmente la misma), que no implica ni voto, ni juramento, ni promesa alguna, sino la mera *expresión de un firme propósito, que no obliga bajo pecado*<sup>139</sup>.

Ese es, pues, y nada más, el alcance de la *Protestation* del Fundador, la expresión de un firme propósito, que no obliga en conciencia<sup>140</sup>.

El acta de inscripción de la recepción, compuesta por el Fundador, no toca para nada la índole de su *Protestation*. Únicamente da fe de su emisión<sup>141</sup>.

Esto no significa que entre el eudista y su Instituto no se contraiga obligación alguna, o que no existan obligaciones de conciencia; lo que sería un absurdo. Lo explicaremos con los textos del Fundador.

La *Protestation*, por no contener compromiso obligatorio en conciencia, no podía efectuar, *por sí sola*, la incorporación del candidato al Instituto. Lo indica el mismo Santo, al afirmar que la "*Protestation*" se hace con ocasión de la recepción<sup>142</sup>. No dice que ella efectúe la recepción o incorporación. No es, pues, la *Protestation* más que una *conditio sine qua non* para la incorporación, uno de sus elementos.

Según S. Juan Eudes la incorporación definitiva es un *todo moral*, constituido por tres etapas:

— votación favorable y mayoritaria por parte de los incorporados de la casa, junto con la consiguiente admisión por parte del competente Superior;

— *Protestation*, pronunciada en un acto litúrgico o paralitúrgico;

— inscripción de la recepción en el Libro de los incorporados<sup>143</sup>.

Consumada la tercera etapa, el candidato queda definitivamente incorporado, produciéndose entre éste y la Congregación las mutuas obligaciones, socio-jurídicas y de conciencia.

La *Protestation* y el *todo moral* de la incorporación, según la legislación del Fundador, no contiene, pues, ninguna promesa expresa, sino lo que exige, por ley natural (el *minimum*), la incorporación en toda sociedad bien orde-

<sup>138</sup> "Il [candidato] fera du plus profond de son coeur la *protestation* suivante [*Protestation*], non point par manière de voeu, mais de bon propos seulement, telle qu'est celle qui se fait par ceux qui, après une année de probation, sont incorporés en la Congrégation de Notre-Dame établie dans les colleges de la Sainte Compagnie de Jésus". *Oeuv. Complet.*, IX, 323.

<sup>139</sup> Cf. DE ANGELIS: *De fidelium Associationibus*, Imp. M. D'Auria, Neapoli, 1959, II, nn. 542, 544 y nota 19.

<sup>140</sup> Si emitieran algún voto, promesa, juramento, necesariamente obligaría en conciencia, según los mismos textos legales del Fundador.

<sup>141</sup> Cf. el texto íntegro del *Acta*, *Oeuv. Complet.*, IX, 324.

<sup>142</sup> Cf. la forma del *Acta*, *Oeuv. Complet.*, IX, 324.

<sup>143</sup> Cf. *Oeuv. Complet.*, IX, 321-324.

nada: promesa *tácita* de permanecer en la sociedad para lograr sus fines, y por consiguiente, de observar sus leyes o Constituciones. Es decir, un *contrato tácito* (incorporación) entre el Instituto y los socios, como se efectúa en el *Oratorio-Roma, Oratorio-Francia, Sulpicianos*.

Los Eudistas en la legislación del Fundador, además de *seculares*, son también *diocesanos*. Desde su fundación (1643) a 1864 (muerte del Fundador, 1680), durante más de dos siglos, los sacerdotes eudistas fueron *todos diocesanos*: los sacerdotes que entraban en la Congregación, quedaban incardinados en su diócesis<sup>144</sup>. A sacerdotes diocesanos no podía el Fundador, de ley ordinaria, darles otro fin genérico que la perfección cristiana y sacerdotal, dirigida, eso sí, por el *espíritu* de la Congregación.

A este carácter típico del fin genérico eudista hay que añadir otro, no menos peculiar: entre los eudistas el fin genérico necesariamente tiene algo de específico. El Fundador dio a sus hijos el fin específico de la "renovación" del espíritu cristiano, entonces mediante los Seminarios Diocesanos, misiones populares y otras funciones sacerdotales (ahora, por medios adaptados), y su fin genérico, al renovar la santidad propia del clero, renueva también el espíritu cristiano de los sacerdotes e indirectamente de todo el pueblo.

Los elementos hasta aquí enumerados integran la *institución* de los Eudistas.

42. En las *Const.-1875* (diez años después de la fecha en que los sacerdotes eudistas dejaron de ser diocesanos) se alteró sustancialmente el "institutum" eudista, la *Protestation* del Fundador. Estas Constituciones referían con fidelidad la legislación del Santo: fin genérico y específico, carencia del vínculo especial para los Hermanos, etc. Pero por primera vez en la historia se cambió sustancialmente la Fórmula de consagración (*Protestation*). Esta ya no era una mera *protesta*, la expresión de un deseo, de un propósito que se espera llevar a la práctica con la gracia de Dios. Desde 1875 la *Protestation* contiene un verdadero *compromiso expreso y explícito contraído con la Congregación*<sup>145</sup>. Contiene, además, una *promesa formal y expresa de fidelidad a este contrato*<sup>146</sup>; contrato y promesa expresa que necesariamente contienen obligaciones socio-jurídicas y de conciencia. Ambas cosas se refieren en la nueva Fórmula, a la perseverancia de por vida en el Instituto, a la entera abnegación de la voluntad, obediencia a los Superiores, observancia de las Constituciones.

Este cambio sustancial no fue elegido por el Instituto en la Asamblea general precedente a las *Const.-1875*, sino impuesto por la S. Sede (S.C.EE. et RR., S. C. de Religiosos). Nos lo dice con toda claridad la misma colección jurídica aprobada por la S. Sede<sup>147</sup>.

<sup>144</sup> Cf. JACQUES ARRANGAIN, C.J.M.: *Qu'est ce qu'un Eudiste?*, doc. litog., pp. 1-3, (Archivo, Curia general, Roma) p. 1.

<sup>145</sup> Cf. *Const.-1875*, p. 244.

<sup>146</sup> Cf. la Fórmula completa de la nueva consagración, en *Const.-1875, Oeuv. Complet.*, IX, 244-245. La fórmula de inscripción de la *Protestation* en el Libro de incorporados, es sustancialmente igual a la del Fundador. Cf. *Ib.*, 246. La afirmación, pues, de que "La legislación del Fundador rigió la Congregación hasta 1926" (cf. *Régles et Directoire spirituel de la Congregation*, Paris, *Introduction*, p. 5) no puede aceptarse sino con reservas.

<sup>147</sup> "Cet engagement de fidélité et de justice envers la Congrégation a été imposé par la Sainte Siège, lors de l'approbation définitive en 1874". *Const.-1875*, p. 244, nota 1.

La mutación sustancial de la *Protestation* del Fundador, con la consiguiente derogación parcial del "institutum" eudista, pasaron a las *Const.*-1928<sup>148</sup>, que, por lo demás, refieren fielmente la legislación del Santo, y no fueron corregidas en *Règles Complément.*-1930, ni en *Direct. Gén.*-1955, *Modifications à insérer*-1955, etc.<sup>149</sup>.

Hecho histórico que fácilmente se explica. Se trataba de un cambio legislativo impuesto por la autoridad superior.

Pero no obstante la libertad e impulso transmitido a los Institutos por el Conc. Vat. II para volver a sus orígenes, a la mente y propósitos del Fundador, la Asamblea general de "aggiornamento", 1969 y sus *Const.*-1970, lo mismo que la siguiente Asamblea general del 30 junio-15 julio 1977 retienen la misma *promesa* formal y expresa de *fidelidad*, introducida en las *Const.*-1875; si bien ya no llaman a la incorporación, como las *Const.*-1875, 1928, *contrato, compromiso de justicia*<sup>150</sup>.

Con toda lógica nos dicen ahora las *Const.*-1970 y legislación siguiente — como lo decían las *Const.*-1875, 1928 y legislación sucesiva — que la *Fórmula de consagración, la promesa de fidelidad, constituye, por sí sola, el vínculo de incorporación a la Congregación*. Lo que no sucedía con la *sola* Fórmula de consagración de S. Juan Eudes<sup>151</sup>.

Sin embargo, estas dos Asambleas generales postconciliares, aunque retienen la derogación parcial de la institución eudista, admitida en 1875, refieren, por lo demás, con toda fidelidad los demás elementos, el "carisma" del Fundador: exclusión del "estado religioso", del "estado jurídico de perfección evangélica"; profesión de la "perfección cristiana y sacerdotal", propia de los Eudistas como sacerdotes y laicos seculares y de espíritu diocesano; único fin primario relativo a su apostolado específico, etc. Pues esa *promesa de fidelidad* a la permanencia en el Instituto, observancia de las Constituciones, obediencia a los Superiores, etc., desde su introducción en 1875, lo mismo que en la legislación sucesiva y en las Asambleas generales postconciliares, se refiere sólo, según el derecho y *praxis* del Instituto, a su único fin apostólico, a las virtudes cristianas y sacerdotales y demás medios institucionales, pero no a la profesión institucional de los consejos evangélicos. (Véanse el párrafo cuarto del n. 32 y los dos últimos párrafos del n. 22).

## Art. II.—*Congregación de los Misioneros de la Preciosísima Sangre* (C.P.P.S., 1815)

43. La fundó S. GASPAR DEL BÚFALO, al contacto con dos movimientos de su época: devoción a la preciosa Sangre de Cristo y las misiones populares.

El 8-12-1808 MONS. FRANCISCO ALBERTINI estableció en Roma (S. Nicolás in Carcere) la *Confreternità del Prez.mo Sangue*; y DON GAETANO BONANNI desde 1800 organizó misiones populares en el Estado Pontificio, y erigió (1814) la asociación misionera *Operai Evangelici*.

<sup>148</sup> Cf. Decreto de aprobación (29-6-1928, S. C. de Relig.) de las *Const.*-1928.

<sup>149</sup> Cf. *Constitutions de la Congrégation de Jésus et Marie*, Maison Général, Paris, 1928, arts. 1-8, 25-26, 29, etc.

<sup>150</sup> Cf. *Constitutions et Règles pratiques*-1970, arts. 1-2, 6-47, 48-57, 73-74, 76-87, 99-100; legislación, Asam. gen. 1977, Archivo, Casa General, Roma.

<sup>151</sup> Cf. *Const.*-1970, art. 6.

S. Gaspar del Búfalo, al volver a Roma en 1814 para ingresar en la Compañía de Jesús, fue llamado por Pío VII, indicándole que permaneciera en el clero diocesano, para dedicarse a las misiones. El Santo se entregó a este ministerio, y en 1815 fundó su Obra<sup>152</sup>.

Cuatro documentos legislativos, originarios del Fundador, perfilan su Instituto: *Metodo*-1819, o directorio misionero primitivo; *Trasunto*-1822, que es la Regla primitiva; su *Reglamento*-1830, y sobre todo la *Regola*-1850, la *Charta Magna* del Instituto, que, redactada por el mismo Fundador (muerto, 1837), fue aprobada por Gregorio XVI (S.C. EE. et RR., 17-12-1841), en el *Decretum Laudis*, teniendo luego diversas ediciones<sup>153</sup>.

Estos documentos contienen el pensamiento, los propósitos del Fundador, el "carisma" e "institución" de la Congregación.

Esta, integrada por sacerdotes *seculares* (y entonces también *diocesanos*), tiene por motivo histórico y *única razón de ser* el ministerio apostólico, especialmente mediante las misiones populares y ejercicios espirituales, sin excluir otras funciones eclesásticas. Tal es su *fin específico, primer elemento o fin primario* del Instituto.

S. Gaspar asignó también a su Obra un fin genérico o común a otros Institutos, que, como elemento o fin secundario, tiene, institucionalmente, razón de *medio* respecto del fin primario. En su categoría de fin se repitió, con este carácter subordinado, en los textos legales hasta hoy.

Además, la santidad *preceptuada* por el Fundador a sus hijos es únicamente la perfección propia de todo cristiano y sacerdote, contenida en la perfecta observancia de los *preceptos* (divinos, humanos) y de las *virtudes* (cristianas y sacerdotales); pero no la profesión institucional de los consejos evangélicos. Este segundo carácter también aparece claro en los textos legales. El Santo legislaba para una comunidad de sacerdotes diocesanos, proponiéndoles su santidad específica, guiada por el *espíritu* de la nueva Congregación<sup>154</sup>.

El otro elemento, los *vínculos*, se relaciona esencialmente con el anterior, *los fines*, y ambos se aclaran mutuamente.

S. Gaspar no quiso que su Congregación tuviera ningún vínculo especial, ni voto, ni juramento o promesa; sólo dio a sus hijos *los vínculos de la caridad*<sup>155</sup>, como S. Felipe Neri a su Congregación. No en vano Pío VII, en los orígenes del Instituto le proponía la vida comunitaria *a imitación del Oratorio*<sup>156</sup>.

En la C.P.P.S., como en las demás Svc sin algún vínculo, no existía promesa alguna *expresa*. Se efectuaba, pues, la incorporación sólo mediante una *promesa* o *contrato tácitos*, como en las demás Svc que carecen de todo vínculo especial (*Oratorio-Roma, Oratorio-Francia, Sulpicianos*).

En la C.P.P.S. la incorporación mediante promesa tácita, introducida por el Fundador, se efectuaba en esta forma: admitido el candidato por los Superiores, se celebraba un *Rito de consagración*, diverso según se trataba de

<sup>152</sup> Cf. *Relazione storica per l'aggiornamento delle Costituzioni della Congregazione dei Missionari del Preziosissimo Sangue*, Roma, 1968, doc. litg., pp. 1-65, 22×28, Archivo (Curia general, Roma), pp. 1-3; *Regolamento*-1830, pp. 5-7; *Trasunto*-1822, pp. 1-4.

<sup>153</sup> Cf. estos documentos en Archivo, Casa generalicia, Roma.

<sup>154</sup> Cf. *Regola*-1850, art. 1-4, y demás documentos citados en la nota anterior.

<sup>155</sup> Cf. *Regola*-1850, art. 4; *Regolamenti*-1830, pp. 14-15, etc.

<sup>156</sup> Cf. *Trasunto*-1822, p. 4.

la admisión a la *Prueba* (incorporación *provisoria*), o de la incorporación *definitiva* (“recepción del crucifijo”, *confirmatio*), o de la incorporación *plena* (“recepción de la voz activa y pasiva”).

En el *Rito* de la recepción a la *Prueba* (incorporación *provisoria*) y en el *Rito* de la recepción de los HH. Coadjutores, el candidato, en un diálogo con el Presidente de la ceremonia, *expresaba* su propósito de observar las Reglas, *pero no lo prometía*. Es, en efecto, lo único que podía expresarse en la incorporación: el firme propósito de permanecer en la Congregación observando las Reglas en orden al fin del Instituto. En los demás *Ritos* el candidato, ni hacía promesa alguna, ni manifestaba su voluntad, ni entablaba ningún diálogo; se trataba sólo de un simple *Rito*<sup>157</sup>. Estos *Ritos* proceden todos del Fundador.

Al *Rito* de incorporación definitiva seguía la *inscripción* de la recepción en el Libro de los incorporados<sup>158</sup>.

Como el socio quedaba siempre libre de todo vínculo expreso con el Instituto, se le exigía, ya en los primeros orígenes de la Congregación, ingresar *con el firme propósito de permanecer* en ella, no dejándola sin causa grave y proporcionada. Así lo constata la *Praxis* o comentario que el mismo Fundador añadió a sus Reglas, y que se fue repitiendo en las siguientes. Era una exigencia del Derecho natural (exclusión del dolo, de la injusta damnificación).

Los elementos hasta ahora referidos constituyen el armazón del “institutum” de S. Gaspar del Búfalo.

44. Permaneció intacta la *institución* del Santo en toda la Congregación hasta 1858, cuarenta y tres años.

En esta fecha FRANCISCO DE SALES BRUNER, Fundador de la Provincia C.P.P.S. en U.S.A., que, habiendo sido religioso, retenía su propia mentalidad, introdujo en su Provincia, contra la institución del Fundador, un vínculo formal y expreso de incorporación, el *juramento de fidelidad*. Daba como razón la tendencia en los Obispos del país a retener en sus diócesis los socios del Instituto, incardinándolos en ellas. Por lo cual se precisaba —decía él— vincular mejor a los miembros con la Congregación. La Administración Central del Instituto admitió este punto de vista, y el juramento de fidelidad continuó en U.S.A., como de Derecho particular, pero transformándose luego (1868) en una *promesa de fidelidad*.

Sin embargo, en las demás Provincias permaneció íntegra, como ley general, la institución del Fundador hasta 1942, más de un siglo desde su fundación.

Las *Regole dei Fratelli Laici*-1861, la *Regula*-1881, *Regula*-1894, *Regula*-1939, seguían manteniendo los fines de la Congregación según ésta los recibió del Fundador, el mismo fin único apostólico, el fin secundario o genérico, la exclusión de todo vínculo expreso, etc.<sup>159</sup>.

45. En la Visita Apostólica (1933-1942) el Visitador manifestó a la Congregación la voluntad de la S. Sede de que todo el Instituto aceptara la *promesa* de fidelidad vigente en U.S.A. Se introdujo, pues, en las

<sup>157</sup> Cf. todos estos *Ritos*, con su Fórmulas, en Archivo, Curia Gen., Roma.

<sup>158</sup> Cf. *Regula*-1850, art. 46 (en el tit. IV, *De modo atque ordine aggregandi socios...*).

<sup>159</sup> Cf. *Regole per i Fratelli*, Roma, 1861, en sus 21 arts. especialmente en p. 17 y las otras *Regulae*.

*Const.-1942*<sup>160</sup> este vínculo expreso, contrario a la institución del Fundador. Además en las mismas *Constitutiones* se manifestaba la tendencia (art. 1, n. 1) a la profesión institucional de los consejos evangélicos. En la *Dimisión*, introducido el vínculo expreso, lógicamente desaparecía la dimisión sin forma alguna jurídica (observado el Derecho natural). Se aplicó, pues, a la C.P.P.S. el proceso jurídico de la dimisión de los Religiosos (art. 52).

Estas desviaciones de la institución primitiva quedaron confirmadas, y aún acentuadas, en los textos legales siguientes.

En *Regula et Const.-1946* la *Regula* del Fundador quedó ya completamente separada de las nuevas *Constitutiones*. Estas, a las innovaciones relativas al fin genérico, vínculos, etc., añadieron otra, verdaderamente exorbitante: el fin primario de la Congregación sería la santificación de los socios<sup>161</sup>. Es la norma típica, esencial, del estado religioso.

Con esta norma, que no sabemos haya sido impuesta por la S. Sede a ninguna otra Svc. la C.P.P.S. perdía su elemento más principal, el carácter eminentemente apostólico que le dio S. Gaspar del Búfalo.

En estas *Constitutiones* también se retenía ampliamente el nuevo vínculo expreso de fidelidad<sup>162</sup>, y se afirmaba, con más claridad que en las anteriores (1942), que el fin genérico era también la profesión de los consejos evangélicos<sup>163</sup>.

Las *Const.-1964* y *Acta IX Cap. Gen.-1965* referían las mismas posiciones<sup>164</sup>, que, por otra parte, no podían rechazar, como normas introducidas por la S. C. de Religiosos.

La Asamblea de "aggiornamento" postconciliar-1969<sup>165</sup> restituyó a la Congregación, en toda su pureza, el "institutum" del Fundador.

Las *Const.-Statut.-1969* no reconocen a la propia santificación, en el cuadro institucional, el carácter de elemento o fin primario del Instituto. Al contrario, definen a la Congregación sólo como un *Instituto Apostólico*, y señalan como fin de la misma su "actividad apostólica y misionera"<sup>166</sup>. Excluyen la promesa de fidelidad, vínculo de incorporación, y todo otro vínculo expreso, como en tiempos del Fundador. Siguiendo la práctica enseñada por éste, no admiten otra forma de incorporación que un *Rito*, sin voto, juramento, ni promesa a él anejos; rito que debe *manifestar* el mutuo compromiso contraído entre el socio y el Instituto, pero que no debe contener promesa alguna expresa, ni de fidelidad, ni de perseverancia<sup>167</sup>.

Excluyen, pues, las *Const.-1969*, respecto del fin secundario, las expresiones o elementos anteriormente introducidos en ellas, que aludían a la santidad propia de los Religiosos, la perfección evangélica en forma institucional. Y por eso, refiriendo las virtudes correspondientes a los consejos evangélicos, establecen con oportunidad sólo estas normas: los socios conservan los derechos y uso libre de sus bienes personales, si bien, por justicia social

<sup>160</sup> Cf. *Regul. et Const.-1942*, art. 4, art. 46, n. 8.

<sup>161</sup> *Regul. et Const.-1946*, art. 18.

<sup>162</sup> Cf. los arts. 133-141.

<sup>163</sup> Cf. el art. 20, principalmente.

<sup>164</sup> Cf. arts. 1, 18-75, 148-158, etc.

<sup>165</sup> *Texti normativi C. PP. S. - Const., Statuti gen., Stamp. Stilia di Cesena, Roma,*

1969.

<sup>166</sup> Véase el Prólogo y el art. 3.

<sup>167</sup> Cf. art. 37 y el Prólogo, p. 21.

deben ceder a la comunidad el rédito de sus ministerios (*Const.*, art. 16). Aún más: les pasa periódicamente el Instituto un "congruo peculio", para que ellos adquieran libremente las cosas de su uso que no reciben comunitariamente (*Statut.*, art. 62); firme la obligación que ellos tienen de dar siempre "testimonio de pobreza" (*Const.*, art. 17), como todo cristiano y sacerdote. En la virtud de la castidad, "por amor de Cristo viven el celibato" (*Const.*, art. 18), pero respecto de este consejo evangélico no se les impone ningún vínculo especial, ni aun a los HH. Coadjutores. En la virtud de la obediencia, aceptan la exigida por toda comunidad bien ordenada, pero sin promesa ni vínculo alguno especial, fuera de las virtudes cristianas y sacerdotales.

Después de la Asamblea gen.-1969 la Congregación comenzó a *experimentar* su auténtica forma de incorporación (un mero *Rito*), como la recibió del Fundador.

Sin embargo, y a pesar de este experimento (o tal vez por él), la Asamblea general del 6-15 sept. 1977, aceptando el Derecho particular de la Provincia de U.S.A., introdujo, como Derecho común del Instituto, la *promesa de fidelidad* a la Sociedad, que será en adelante su vínculo de incorporación. Con tal promesa *expresa*, la C.P.P.S. deroga parcialmente el *institutum* del Fundador. Pero conserva los demás elementos del "carisma" primitivo: neta separación del estado religioso, fin único apostólico; aceptación, como *medio* o fin secundario y subordinado (institucionalmente), la perfección cristiana y sacerdotal, no la profesión institucional de los consejos evangélicos; consiguiente separación neta del "estado jurídico de perfección evangélica", etc. Pues la nueva promesa expresa, lo mismo que el compromiso tácito del Fundador, se refiere sólo al único fin apostólico del Instituto y medios contenidos en las *Constitutiones* para realizarlo, no a la profesión institucional de los consejos evangélicos. (Véanse el párrafo cuarto del n. 32 y los dos últimos párrafos del n. 22).

### Art. III.—*Società dei Sacerdoti di S. Giuseppe Benedetto Cottolengo, S.S.C.* (1828-1840)

46. El Fundador (muerto, 1842) en su principal documento (*Charta Magna della carità cottolenghina*) no se propone otra cosa que la asistencia "dei malati miserevoli che altrimenti perirebbero abbandonati", "provvedere alla redenzione sociale di vari generi di persone povere", o sea, llenar las lagunas del servicio social y de la asistencia a los pobres en su tiempo<sup>168</sup>. A este fin reunió varios eclesiásticos en la *Piccola Casa* (Turin), en cuyo interior erigió un *pequeño seminario* para formar a sacerdotes que luego se entregaran de lleno a la Obra<sup>169</sup>.

Este grupo de sacerdotes, reunidos "come in religiosa famiglia" por razón de la vida común que abrazaron, no fue erigido por el Fundador, ni intentó

<sup>168</sup> Cf. L. PIANO: *Una comunità di sacerdoti a Torino nell'800*, "Ad licentiam", Pontif. Univers. Gregoriana, doc. litografiado, Roma, 1973, pp. 16, 19, 21, 27, 34, 42, 54-55, 60-63; Decret. S. C. de Relig., 29-4-1969, Prot. N. 3762/68, *Introducción a Statuti-1969*.

<sup>169</sup> L. PIANO: *O. c.*, 27, 34, 54.

erigirlo, en una nueva Orden o Congregación Religiosa, ni siquiera en una comunidad de sacerdotes consagrados con la profesión institucional de los consejos evangélicos, extremos que no mencionan en absoluto los documentos fundacionales, y son ajenos al "carisma" del Fundador. Este erigió sólo una *Asociación de sacerdotes seculares —Congregazione di preti secolari della SS. Trinità in servizio dei poveri*, la llama él mismo<sup>170</sup>, sacerdotes seculares y Asociación encuadrada entonces en las "Asociaciones de los fieles".

Respecto de la profesión de estos sacerdotes son bien claras las palabras del Santo, que los reunió en 1840 con el propósito —dice él— de que "i suoi pensieri *unicamente* fossero questi: lavorare in mezzo ai poveri e sacrificare, per loro, beni, libertà, riposo e vita"<sup>171</sup>. Pero más claras aún que sus palabras son sus obras: instituyó primero una Congregación de Hermanas (*Vizentine*), y después otra de Hermanos legos, *Fratelli di S. Vincenzo*, Congregaciones a las que dio los votos privados, y luego se transformaron en verdaderas Congregaciones Religiosas. Por el contrario, a esta asociación de sacerdotes "cottolenguinos", que no tuvo ni tiene HH. Coadjutores, nunca le dio voto alguno, ni juramento, ni promesa, ni vínculo alguno especial; siempre la quiso totalmente secular, sin ningún vínculo, lo mismo que S. Felipe Neri a su Congregación.

Desde la fundación hasta 1969 (aprobación pontificia) los sacerdotes "cottolenguinos" no tuvieron *Reglas*, ni *Constituciones*; vivían de la *praxis* y tradición. Nunca dependieron de la S. C. de Religiosos. No tenían aprobación alguna, ni pontificia ni diocesana; aún más: la asociación que encuadraba a estos sacerdotes no estaba erigida canónicamente en ninguna de las diócesis de su apostolado.

No constituyeron, pues, los sacerdotes "cottolenguinos", hasta 1969, y según su institución fundacional, más que una *Pia Asociación Sacerdotal* (tit. XVII, lib. II, CIC.).

Al llegar el Codex IC. (1917-18), *la mayoría* de los socios querían conservar, y de hecho toda la Congregación conservó, la *institución* recibida del Fundador. Luego pidieron oficialmente depender de la S. C. de Religiosos, pero no para ser Religiosos, ni encuadrarse en un estado jurídico de perfección, *sino únicamente para coordinarse con las otras dos ramas del Cottolengo, que son verdaderas Congregaciones Religiosas*.

Conste, pues, que los sacerdotes "cottolenguinos" no tuvieron hasta 1969 **más** que la figura jurídica o *institución fundacional* de una Asociación de sacerdotes seculares, consagrados únicamente a un apostolado caritativo específico, fuera del estado religioso y del "estado de perfección evangélica", sin votos, juramento, promesa, o vínculo alguno especial; *institución* dada por el Fundador y libremente aceptada por el Instituto, y que, por consiguiente, constituye su verdadero "carisma" primitivo y fundacional.

Se puede afirmar que, con la aprobación pontificia (S. C. de Religiosos, *Statuta*-1969) y después de su último Capítulo general (1975), *Cottolengo* no cambió *sustancialmente* el "carisma" del Fundador.

Los *Statuta*-1969 siguen reconociendo (art. 1) como único fin del Insti-

<sup>170</sup> L. PIANO: *L. c.*, 55.

<sup>171</sup> L. PIANO: *L. c.*, 55.

tuto su apostolado caritativo específico<sup>172</sup>, y, lo mismo que en *Atti del secondo Capitolo generale-1975*, art. 22, 24, en ninguna parte del articulado (*Statuta-1969*) se propone a los socios la profesión institucional de los consejos evangélicos. Al contrario, el art. 2, reteniendo la forma propia de la espiritualidad del *Cottolengo*, no preceptúa a sus socios otra santidad que *la exigida por el estado sacerdotal*, y los Cap. I (*Natura, fine, spirito*, arts. 1-6, 17-19), Cap. IV (*Speciali virtù nella vita sacerdotale*, arts. 30-44), Cap. V (*Vita spirituale*, arts. 45-53), únicamente les proponen la formación científica y las virtudes propias de los sacerdotes, no la práctica de los consejos evangélicos (institucional, como en el estado religioso). Bajo este aspecto los *Statuti-1969* sólo contenían un equívoco: en principio se dejaba a los socios el uso libre de sus bienes personales, pero limitado, en *gastos extraordinarios* y en el uso de *bienes de valor relevante*, por el permiso del Superior general con su Consejo (art. 40). Esta norma nos recordaba el consejo evangélico de la pobreza, pero fue suprimida por el último Capítulo general (1975), que extiende el uso libre del dinero y demás bienes personales aun a *gastos extraordinarios* y a *bienes de valor relevante*, v.gr., compra-venta y uso personal de automóviles<sup>173</sup>.

En todo este contexto la *promesa* (no voto) de *obediencia* — vínculo de incorporación—, no admitida por el Fundador, sino impuesta a la Congregación en los *Statuta-1969* (arts. 9, 11-13), no se refiere al consejo evangélico de la obediencia, sino al fin apostólico del Instituto y a la virtud sacerdotal de la obediencia, cuya promesa expresa y formal hacen todos los sacerdotes a su Ordinario en la ordenación; promesa que el sacerdote “cottolenguino” renueva al incorporarse en su Sociedad.

Sin embargo, esta promesa de obediencia, opuesta, *en cuanto formal y expresa*, a la “institución” del Fundador, debería ser transformada en una *promesa implícita* o *contrato tácito* de incorporación, el único que S. Giuseppe Benedetto Cottolengo otorgó a sus sacerdotes, y con el cual la Sociedad se desarrolló hasta los *Statuta-1969*. De hecho, actualmente *la mayoría, al menos*, de estos sacerdotes quieren retener en toda su pureza la institución del Fundador.

Esto no impide que, para coordinarse con las otras dos ramas del *Cottolengo* (*Vizentine, Fratelli di S. Vincenzo*), que son verdaderas Congregaciones Religiosas, los sacerdotes “cottolenguinos” continúen dependiendo, como ellos lo desean, de la S. C. de Religiosos, por razón de la conexión.

En todo caso, las *tres ramas del Cottolengo* deben coordinarse en el *Collegio Direttivo della Piccola Casa*<sup>174</sup> bajo la denominación genérica, no de *Institutos Religiosos*, o de *Estados de perfección*, que sería impropia<sup>175</sup> por razón de una rama, sino bajo la simple fórmula de *Institutos de vida consagrada*, genérica, que puede aludir, o a la consagración por la profesión de los consejos evangélicos, o a la consagración a un apostolado específico en la Iglesia.

<sup>172</sup> Las *Variazioni* o modificaciones de los *Statuta-1969*, aprobadas por la S. C. de Religioso, dan a los sacerdotes “cottolenguinos”, en vez del nombre de *Congregación* (propio del Derecho antiguo), el de *Sociedad*, hoy más apropiado (cf. art. 74, p. 99).

<sup>173</sup> *Atti del II Capitolo Generale*, art. 78.

<sup>174</sup> *Reglamt.*, 20-2-1969; *Atti II Capitolo Generale-1975*, art. 41, 43.

<sup>175</sup> Cf. esta impropiedad en *Atti...-1975*, art. 41.

CAP. IV.—CUARTO GRUPO: *Cuarta forma de consagración apostólica*

47. Este Grupo de Svc, dependientes de la S. C. de Religiosos,

a) *Con relación al estado religioso*, tienen la posición socio-jurídica indicada en la primera parte (nn. 1-12).

b) *Con relación al «status perfectionis»* o profesión institucional de los consejos evangélicos, estas Svc siguieron este rumbo: nacidas con el «signo histórico» (n. 21) común a todas las Svc, y después de un tiempo más o menos largo, recibieron del Fundador la santificación personal, aún por la vía de los consejos evangélicos, como fin o elemento secundario, o sea, *como medio institucional ordenado a su único fin apostólico*.

Estas Sociedades, pues, con su único fin apostólico, como las anteriores, admiten la profesión institucional y completa de los consejos evangélicos mediante vínculos peculiares y privados. Pero esta profesión, a diferencia de los Religiosos e Institutos Seculares (nn. 14-19), no pertenece en estos Institutos al *fin o elemento primario* de los mismos; no constituye la razón de ser de ellos, del estado o condición de vida de los socios; es solamente, como su vida comunitaria y demás prácticas espirituales, un *medio institucional ordenado a su único fin apostólico*<sup>176</sup>.

De ahí que tal profesión no transforma, ni puede transformar, en *instituto o estado jurídico de perfección evangélica* estas Sociedades que, por su único fin apostólico, solamente son *Institutos Apostólicos*. Pues toda sociedad recibe su índole, naturaleza, especificación, estado jurídico y nomenclatura, *no de sus medios, sino de su fin primario o adecuado* (n. 2). Al contrario, como los medios reciben del fin su propia especificación (n. 2), la profesión de los consejos evangélicos en estas Sociedades *tiene verdadero carácter apostólico*, lo mismo que su vida comunitaria, prácticas espirituales y demás medios institucionales.

La profesión de los consejos evangélicos, como llamada universal de Jesús no puede ser *un monopolio* del «estado religioso» ni del «estado jurídico de perfección evangélica». (Véanse la *Conclusión octava*).

<sup>176</sup> La misma Inst. *Renovationis causam* (1969), refiriéndose a las Svc que profesan los consejos evangélicos, sostiene que en ellas dicha profesión sólo tiene razón de *medio* respecto del único fin apostólico: “*Praeter vocationem religiosam vere proprieque dictam, Spiritus Sanctus in Ecclesia excitare non desinit, praesertim recenti aetate, multa Instituta, quorum sodales, aliquo sacro ligamine devincti aut non astricti, vitam communem ducere et consilia evangelica statuunt implere ea mente, ut variis apostolatus vel caritatis operibus sese addicant*”. S. C. de Relig., 6-1-1969, AAS, 61 (1969) 106-107, n. 3.

La *Instrucción* pontificia no afirma que estas Svc “constituyen un estado de perfección evangélica”, o que son “institutos de perfección evangélica”. Dice sólo que practican los consejos evangélicos con o sin vínculo sagrado. Son realidades bien distintas.

Al contrario, la doctrina sostenida por la *Renovationis causam* supone necesariamente que estas Sociedades son *Institutos Apostólicos*, y no *Institutos de perfección*.

A este tipo de Sociedades pertenecen, entre otras, las siguientes:

Art. I.—*Congregación de la Misión (Vicencianos, Vincenziani, Vincentians, C. M.)*

48. Esta Sociedad, fundada por S. VICENTE DE PAÚL en París, Francia, el 1625,

a) *Con relación al "estado religioso", tiene la posición socio-jurídica perfilada en la primera parte (nn. 1-12).*

Es tan neta su separación del "estado religioso", que el Fundador la ratifica hasta la saciedad, y en los documentos oficiales de la S. Sede, en todo lo largo de su historia, los sacerdotes C.M. son llamados *sacerdotes seculares, del cuerpo del clero secular*, y de hecho la C.M. ha sostenido oficialmente su identidad secular siempre que surgieron situaciones de conflicto y debió ser esclarecida esta cuestión<sup>177</sup>.

Para evitar todo peligro de transformación en un instituto religioso, dotó el Fundador a su Obra de tres elementos esenciales que, por haber sido propuestos por él, aceptados por el Instituto y vigentes hasta hoy, pertenecen a su "carisma", índole y sanas tradiciones, y respecto de ninguno de ellos las Asambleas generales C.M. tienen potestad alguna jurídica de sustitución o eliminación<sup>178</sup>. Helos aquí:

— sus vínculos (*votos*) no son aceptados por nadie, ni en nombre de la Iglesia, ni en nombre del Instituto, en el fuero externo o interno. Originalísimo: en los Institutos Seculares y en aquellas Svc que tienen algún vínculo, éstos son aceptados por el Instituto;

— sus vínculos de consagración (*votos*) no son, ni fueron nunca, vínculos de incorporación al Instituto; ni pueden serlo, pues el vínculo de incorporación necesariamente debe ser aceptado por ambas partes (socio, Instituto). A diferencia de los Religiosos, Institutos Seculares y Svc (con algún vínculo), cuyos vínculos de consagración o de apostolado son a la vez, y bajo otro aspecto, vínculos de incorporación;

— la incorporación a la C.M. se verifica por un *contrato tácito*, anejo a la emisión de los votos; contrato implícitamente contenido en el Libro de los incorporados, mediante las firmas del emitente y del testigo oficial (superior, delegado), que autentican el hecho social de la emisión de los votos, *conditio sine que non* para la validez de la incorporación. Desde el Fundador hasta hoy nunca existió un contrato *expreso* de incorporación (sobre el cual, últimamente se ha fantaseado), ni escrito, ni oral: promesa, juramento, documento redactado como contrato de incorporación, etc. Este hecho peculiarísimo no es exclusivo de las Sociedades Vicencianas. También se da en otras (*Oratorio-Roma, Oratorio-Francia, Sulpicianos*); pero es del todo ajeno a los Religiosos, Institutos Seculares y Sociedades de vida común en general<sup>179</sup>.

<sup>177</sup> Cf. *L'état de la Congrégation de la Mission. - Son caractère séculier*, litograf., pp. 1-26, 21 × 30, Roma, 1977, pp. 6-10, 18 (Archivo, Cur. gen., Roma). No obstante que numerosos miembros de la Comunidad, y a veces Superiores Mayores, tendieron a asemejar el estilo de vida de la C. M. al de los Religiosos (*Ib.*, pp. 9-10.).

<sup>178</sup> PC, nn. 1, párr. 4, 2 lit. b; m.p. *Ecclesiae Sanctae*, II, nn. 16-17.

<sup>179</sup> Cf. J. FERNÁNDEZ, C.M.: *Resumen de la Institución Vicenciana*, "Anales de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad", 85 (1975) 595-605.

No existe, pues, en la C.M. más *vínculo expreso institucional* que sus votos privados, recibidos sólo por Dios, y portadores de la máxima carga teológica y de la mínima carga

En el "aggiornamento" postconciliar, *Const.-1968-69*, la C.M. ratificó su índole secular (art. 6) y el carácter privado de sus votos (art. 52); y no aceptó los votos privados *temporales* (que le fueron impuestos después del *Codex I.C.*), como contrarios a la institución vicenciana, la cual sólo admite votos *perpetuos*, aun en la primera emisión.

49. b) *Con relación al "status perfectionis"*. Nació la C.M. (1625) como *Instituto Apostólico*, teniendo por *único fin y razón de ser* el servicio de los pobres. Otros elementos, que pueden llamarse fines, son secundarios y subordinados respecto del *único fin* primario, los pobres, y por eso, tienen razón de *medios institucionales*.

Esta doctrina del *único fin* apostólico de la C.M. es repetida insistentemente por los documentos oficiales y por el Fundador antes de la admisión de los votos (1641, 1655) en la Congregación<sup>180</sup>.

En la aprobación diocesana de los votos (Arzobispo de París, 19-10-1641) ni el Prelado ni el Fundador se proponen cambiar la naturaleza del Instituto, el orden ya preestablecido entre fin y medios. Introducen la práctica de los votos, para dar a los socios *una mayor estabilidad en su vocación apostólica*; con los votos quieren hacer de la C.M. un instrumento apto para su fin pastoral<sup>181</sup>.

Tampoco se descubren trazas de este cambio sustancial en el documento pontificio (*Ex commissa Nobis*, 22-9-1655) de la aprobación de los votos. Al contrario, este documento tiene iguales propósitos que el anterior; Alejandro VII confirma la C.M., con la emisión de los votos privados, *en la misma forma que fue fundada y había recibido anteriormente* (Urbano VIII, 13-1-1632) *la aprobación pontificia*<sup>182</sup>.

Aprobados los votos, se dio un hecho histórico que podía ser fuente de controversia, y aclaró, por el contrario, toda la cuestión: El 17-5-1658 el Fundador distribuyó las *Regulae Communes*, escritas por él. Su art. I enumera tres elementos del fin C.M., y en primer lugar la *propia perfección*, antes que la evangelización de los pobres y el servicio a los eclesiásticos. ¿Significaba esto un cambio sustancial en la C.M., quería decir que el *fin primario* de la C.M. era la práctica de los consejos evangélicos, la santidad personal, como entre los Religiosos? De ningún modo.

Al distribuir las *Regulae Communes*, S. Vicente hizo sobre ellas una *exposición general*, y repitió, una vez más, que el fin de su Congregación es únicamente el servicio de los pobres: *c'est la notre fin*. Y en la confr. 6-12-1658, en que comenta precisamente el art. I *Reg. Com.*, plantea la cuestión jurídica con toda su claridad: *il convient, il est meme de toute nécessité*

jurídica. Son éstos tan privados, y es de carácter tan tácito la incorporación de los socios, que el Superior general, *Cayla* (1791), dijo de los primeros: *c'est une affaire qui se passe tout entière entre Dieu et le particulier*; y de la segunda: *ainsi il n'y a qu'un engagement de conscience entre la congrégation et les membres...* (Cf. *L'état de la C.M.*..., p. 10). Ciertamente, cargando las tintas.

<sup>180</sup> Cf. *La Congrégation de la Mission. Pourquoi?*, doc. litograf., pp. 1-37, 21 x 30, Roma, 1977 (Arch. Curia gen. C.M.), pp. 2-22.

<sup>181</sup> Véase el doc. en COSTE: *S. Vincent de Paul*, XIII, 283-286; y también, *L'état de la Congrégation...*, pp. 5-10.

<sup>182</sup> "Praefatam Congregationem Missionis, sic, ut praefertur, inceptam, et approbatam apostolica auctoritate, tenore praesentium confirmamus et approbamus cum emissionem votorum simplicium..." (*Ex commissa Nobis*, COSTE: *O. c.*, XIII, 381).

*rechercher quelle est exactement leur [C.M.] fin; car finis est causa causarum*, y la resuelve, como siempre la resolvió desde los orígenes de la C.M., afirmando que su fin no es otro que el servicio a los pobres. S. Vicente, en efecto, nunca habló de la santidad *como fin en sí misma* de la C.M., sino como base necesaria para el apostolado. Lo mismo que en las épocas anteriores, repiten esta doctrina los documentos oficiales y los textos de S. Vicente en la época definitiva del Instituto (1658-1660), que termina con la muerte del Santo, y en la que fraguan definitivamente las instituciones vicencianas<sup>183</sup>.

Entonces, ¿por qué el art. 1, *Reg. Comm.*, enumera la propia perfección como elemento número uno (no dice que es el fin primario) de la C.M.? La razón es bien sencilla.

Las *Regulae Communes* son el Código de perfección o santidad *personal* de los socios de la C.M.; les señalan todos los medios para santificarse y santificar al prójimo en su apostolado<sup>184</sup>.

Ahora bien. En las Svc que tienen su ministerio apostólico por único fin institucional y razón de ser de la Sociedad (*finis operis*), los socios *deben proponerse a sí mismos, como su fin personal y primario*, su eterna salvación y santificación (*finis operantis*, n. 21). Lo que también es obligatorio para todos los cristianos, en cualquier estado que profesen.

De ahí que en el Código de perfección de todo Instituto debe figurar, como primer elemento, el fin primario personal de los socios, su propia santificación; no sólo por exigirlo así la naturaleza de tal Código, sino también (tratándose de Svc) para inculcar a los mismos socios, y hacer ver a la Jerarquía y a los fieles, que el tener por único fin *institucional* el ministerio apostólico, no amengua lo más mínimo en los socios el aprecio y práctica de la santidad y consejos evangélicos. Tal es el punto de vista de S. Vicente en el art. 1 de las *Regulae Communes*. Reconoce en el orden espiritual (Ascética y Mística) la santificación personal como el primer elemento de la C.M.; pero sostiene en el orden jurídico (*Codex I.C.*), o institucional, que el fin primario, el único fin de la C.M. es el servicio a los pobres.

Sería, pues, llevar las cosas fuera de su lugar en un Instituto Apostólico el trasladar la norma del fin o elemento primario personal del Código de perfección a un Código jurídico (*Constitutiones*) que contempla el fin institucional y razón de ser de la Sociedad. Y por eso, debe desaparecer de las *Const. C.M.*, 1968-69, el art. 1 de las *Regulae Communes*, en cuanto incluido en el art. 2 de estas *Constitutiones, que trata precisamente del fin del Instituto en cuanto tal (finis operis)*.

El mismo P. ALMERAS, primer sucesor del Fundador, cuando preparó el Código jurídico (*Constitutiones* —litografiadas—, *Constitutiones selectae* —aprobadas posteriormente por la S. Sede—, *Regulae Officiorum*), perflorado ya en tiempos de S. Vicente, entre los numerosos documentos y fuentes que en él inserta, no incluyó —ni tampoco se incluyó en sus ediciones sucesivas el art. 1 de *Reg. Comm.* dentro del fin del Instituto<sup>185</sup>.

<sup>183</sup> Cf. *La Congrégation de la Mission* (Archv. Cur. gen. C.M.), pp. 2-22.

<sup>184</sup> Cf. COSTE: *Monsieur Vincent*, París, 1934, vol. II, 10-13.

<sup>185</sup> Las *Const.*-1954, C.M., adaptadas al *Codex I.C.* (1917-18), proponen como fin genérico de la C.M. la propia santificación, como entonces se incluía en las *Constitutiones* de los Religiosos y de las Svc, según el estilo de la época, guiado por la "imita-

El fin primario apostólico de la C.M. está ya contenido en la misma fórmula de los votos privados. Entre éstos, el primero y más fundamental, el que más preocupaba al Fundador, es el voto de perseverancia o estabilidad en la Sociedad, para dedicarse de por vida al servicio de los pobres (voto de servicio a los pobres). Este voto se refiere sólo al único fin de la C.M.; es directa y exclusivamente apostólico. Los otros tres (pobreza, castidad, obediencia), no sólo en el contexto histórico e institucional de la Sociedad, sino también en el mismo engranaje de los cuatro votos tienen carácter apostólico; pues se ordenan, se emiten sólo para dar eficacia al primero, el fundamental, el voto de servir a los pobres, el voto *primario*.

Con razón, pues, las *Const.*-1968-69, art. 54, han modificado en este sentido la fórmula antigua de la emisión de los votos, poniendo más en claro ante el emitente la doctrina expuesta.

Todo lo dicho en este artículo queda ratificado en las *Const.*-1968-69, que declaran la C.M. *comunidad apostólica* (art. 42), y la vocación a ella, *vocación apostólica* (art. 51).

Recibiendo, pues, toda sociedad su especificación, índole, naturaleza, estado jurídico y nomenclatura, no de los medios, sino del fin primario o adecuado (nn. 2, 47), la C.M. continúa siendo, como nació, un *Instituto Apostólico*, y no "un instituto o estado jurídico de perfección evangélica" (*status perfectionis*). Aún más: como los medios reciben del fin su propia especificación (n. 2), los tres votos *secundarios* (relativos a la perfección evangélica), lo mismo que la vida comunitaria y demás prácticas espirituales, tienen en la C.M. verdadero carácter apostólico.

## Art. II.—Otras Sociedades del cuarto grupo

50. Tienen la misma naturaleza las otras Svc de este grupo, v.gr., las que integran, con la anterior, la *Familia Vicenciana*.

a) *Hijas de la Caridad* (1633).—Tienen el mismo Padre, los mismos orígenes, índole, naturaleza e instituciones; los mismos votos, con su engranaje ya explicado.

b) *Vicencianos Malabarenses* (fund. 1927, Malabar, India).—Pertenecientes a la *Familia Vicenciana*, recibieron la misma naturaleza, índole e instituciones de la C.M.<sup>186</sup>.

## CAP. V.—QUINTO GRUPO

51. Entre las Svc de derecho diocesano, especialmente femeninas, se puede hallar el tipo de Sociedades que profesan institucionalmente los consejos

de los Religiosos", entonces tenida como elemento característico de las Svc (c. 673). Pero, según los textos conciliares (PC, nn. 1, párr. 4, 2 lit. b; m.p. *Ecclesiae Sanctae*, II, nn. 16-17), este fin genérico fue excluido unánimemente por las Svc en sus *Constitutiones* de "aggiornamento" postconciliar.

<sup>186</sup> Cf. *Constitutions of the Vincentian Congregation, 1969-1971*, cap. I; *Oriente Católico*, 1962, p. 612, y catálogos similares (Archv., S. C. para las Iglesias Orientales).

evangélicos *en su categoría de fin primario* (Conclus. 6), como los Institutos Seculares (n. 19).

Conviene, pues a estas Sociedades: la definición de *religiosos* en sentido teológico, enseñada por los textos conciliares, la estructura jurídica del *status perfectionis*, el *Schema* (1977) de la Comisión Pontificia, etc., si bien quedan, como los Institutos Seculares, netamente separadas del «estado religioso». Constituyen el *Quinto grupo* de Svc.

### Tit. III.—Evolución del «signo histórico» hasta nuestros días en las Sociedades de apostolado consociado y Derecho diocesano

#### CAP. I.—Carencia del estado jurídico de perfección evangélica

52. Entre las Svc diocesanas hay un grupo que, fieles a su tradición y «carisma» del Fundador, no encarnan ningún *status perfectionis* o profesión *institucional* de los consejos evangélicos. A este tipo de Svc pertenecen:

##### I.—Clerical

*Comunidad Misionera Paraíso* (CMP, 1949, Italia).—Esencialmente sacerdotal y diocesana, “comunidad diocesana”, sin voto, juramento, promesa o vínculo alguno obligatorio en conciencia a la profesión de los consejos evangélicos.

##### II.—Laical Masculina

*Pía Sociedad de Hermanos de la Caridad de la Sta. Cruz* (1784, Hospital de la Sta. Cruz, Barcelona, España).—No emiten votos, promesas, juramento o vínculo alguno relativo a los consejos evangélicos.

##### III.—Femeninas

a) *Hermanas Oblatas Filipenses* (Suore Oblate Filippine, Roma, 1620).—Hacen promesas de obediencia y castidad. Pero tales promesas, no son votos, ni aun privados; ni tampoco son verdaderas promesas, pues no obligan en conciencia, ni aun bajo pecado venial, a practicar ningún consejo evangélico, ni las virtudes cristianas relativas a la promesa. Son piadosos propósitos sin fuerza para vincular moralmente (según el espíritu de S. Felipe Neri), e incapaces, por tanto, de constituir ningún “estado de perfección”.

b) *Rosinas* (*Rosine*, 1742, Torino, Italia).—Sin vínculo alguno (voto, promesa, juramento, etc.) referente a los consejos evangélicos, tienden a la perfección por la práctica de las virtudes cristianas. *Institucionalmente* la Sociedad no se propone la práctica de los consejos evangélicos, ni con vínculos ni sin ellos.

c) *Auxiliaires Féminines Internationales Catholiques* (AFI, 1937, Bruselas, Bélgica).—Su consagración consiste sólo en una dedicación exclusiva al apostolado misionero entre infieles mediante un *juramento* relativo a este

fin específico, según los Estatutos, que es, a la vez, su vínculo de incorporación al Instituto. No tienen voto ni vínculo alguno relativo a la profesión de los consejos evangélicos. (Analogía con el 2.º Grupo, nn. 32-39).

## CAP. II.—*Carencia del estado completo de perfección evangélica*

53. Existe un grupo de Svc diocesanas que no practican el estado *completo* de perfección evangélica, como la Iglesia lo propone oficialmente (n. 56, *Conclus.* 5.<sup>a</sup>). Se ligan sólo con un vínculo privado a la práctica de uno o dos consejos evangélicos<sup>187</sup>. Propiamente, pues, no encarnan un «estado jurídico de perfección evangélica», sino un esbozo del mismo. Esta forma de consagración fue peculiar de las Svc desde sus orígenes (ss. XII, XIV) hasta hoy.

A este tipo de Sociedades pertenecen:

### I.—*Clerical*

*Oblatos del Smo. Sacramento* (1935, Génova, Italia).—Sociedad clerical con un *voto* privado de obediencia al Obispo.

### II.—*Femeninas*

a) *Beguinas* (ss. XII, XIII).—Son siete Sociedades aún existentes que, como las desaparecidas, sólo emiten los *votos* privados de obediencia y castidad.

b) *Pía Sociedad de Maestras Cooperadoras de Don Mazza* (1828, Verona, Italia).—Emiten una *promesa* privada de obediencia y estabilidad en el Instituto.

c) *Hermanas de Sta. Ana de Lucerna* (1909, Luzerna, Suiza).—Emiten una sola *promesa*: *dedicarse* de por vida *al fin específico* del Instituto bajo la obediencia de los Superiores.

## Tit. IV.—*Cuestiones derivadas*

La cuestión del elemento o fin primario en los Institutos Religiosos, Svc e Institutos Seculares, suscita otras de no poco interés para la opinión pública.

## CAP. I.—*Transformación de los Institutos Apostólicos (Religiosos) en Sociedades de vida común o en Institutos Seculares*

54. En el *Schema* de la Comisión Pontificia (*Polyg. Vaticanis*, 1977) los Institutos Religiosos dedicados al apostolado ocupan, dentro de la *Pars Se-*

<sup>187</sup> No catalogamos, ni podemos catalogar, en este grupo aquellas Svc diocesanas que, admitiendo sólo un vínculo, éste se refiere a los tres consejos evangélicos, v. gr., *promesa de obediencia o fidelidad a los Estatutos*, si éstos preceptúan los tres consejos evangélicos.

*cunda*, todo el *Caput II* («De Institutis operibus apostolicis deditis»). No nos referimos aquí, dentro de este *Caput II*, a su Art. I («De Institutis Canonicalibus»), ni a su Art. 2 («De Institutis Conventualibus»), sino sólo a su Art. 3 («De Institutis Apostolicis»). En este Art. 3 encuadran diversas Ordenes Religiosas. Pero la cuestión que planteamos, *contempla únicamente las Congregaciones Religiosas Apostólicas, encuadradas, todas, en dicho Art. 3.*

Nos dijo la Comisión Pontificia, y nos lo repite su *Schema*, que los Institutos Apostólicos (Religiosos, c. 488) *fueron fundados en la Iglesia principalmente para su fin apostólico*<sup>188</sup>. No afirma expresamente que tal elemento apostólico *constituye su verdadero fin primario*.

Pero asoma ya por los balcones de la doctrina jurídica una opinión, según la cual, en los Institutos Apostólicos Religiosos (c. 488, CIC), sobre todo en las *Congregaciones Religiosas Apostólicas*, el fin apostólico constituye de hecho su elemento o fin primario<sup>189</sup>.

Si esta opinión, no conforme (n. 18) con la *Inst. pontificia Renovacionis causam*, se debe retener como cierta, y sobre todo, si la opinión coincide con el sentir de la Comisión Pontificia, entonces se suscita en la Iglesia un problema grave, que es preciso resolver antes de la publicación del futuro *Codex*.

Según esta opinión tendrían los Institutos Apostólicos Religiosos la misma índole radical que las Svc, *el ministerio apostólico como fin primario y razón de ser de su estado*. Carecerían, por consiguiente, *de la esencia teológica*, de la misma *raíz del estado religioso*, o sea, de la profesión institucional de los consejos evangélicos *como su elemento o fin primario, como su verdadera razón de ser* (nn. 14-19). Y la profesión de los consejos evangélicos tendría en estos Institutos Religiosos, como en el *Cuarto grupo* de Svc (nn. 47-50), sólo un carácter de *medio institucional*, incapaz de dar a estas Religiones su naturaleza, especificación, estado jurídico y nomenclatura (n. 2).

Encuadrados, pues, ahora los Institutos Religiosos Apostólicos entre las *Religiones* (c. 488, CIC.), cuyo elemento o fin primario, aún en aquellas de carácter apostólico, es la profesión institucional de los consejos evangélicos (nn. 14-18), necesariamente habrán de experimentar una situación incómoda, viviendo en una estructura ajena a su «carisma».

¿Deberán, pues, los Institutos Apostólicos Religiosos ser transformados por el legislador en Svc o en Is? De hecho esta duda provocó ya la inquietud en algunas Congregaciones Religiosas Apostólicas<sup>190</sup>.

<sup>188</sup> "Instituta Apostolica quae *primario condita sunt* ad ministerium apostolicum vel opera caritatis diversissima exercenda". *Communicationes*, VII (1975), 75, n. 15; *Schema*, c. 116.

<sup>189</sup> Cf. A. GUTIÉRREZ: *Nonnulla problemata selecta*, CpR, 1969, 246, y todo el estudio.

"Le schéma de pensée qui fait de la sainteté personnelle la fin première de l'état religieux, retient parfois certains instituts apostoliques dans une mentalité monastique". J. BEYER: *Les Sociétés de vie commune*, "Gregorianum", 48 (1967) 752.

Respecto de esta segunda cita (donde no aparece con claridad la opinión indicada), cf. n. 18, al final, *Resumen*.

<sup>190</sup> "Si actio apostolica et benefica non est primarius vitae religiosae finis in *Institutis ex natura apostolatui addictis*, tunc dicendumve erit quod *Instituta, quae institu-*

Resolver la cuestión mediante una declaración auténtica del legislador, determinando que los Institutos Apostólicos Religiosos, a diferencia de las demás Religiones (c. 488, CIC.), tienen con fin primario y razón de ser su apostolado específico, y no la profesión institucional de los consejos evangélicos, no parece oportuno. Quedarían encuadradas en el estado religioso Religiones sustancialmente diversas entre sí, quedaría, entre ellas, un grupo de Religiones que carecerían de la misma esencia teológica del estado religioso y de su verdadera razón de ser. Tal vez fuera más conducente reconocer el error histórico y procurar remediarlo.

Si los Institutos Religiosos Apostólicos, según se nos dice, tienen como único fin primario el apostolado, y por tanto la misma índole que las Svc, parece que no se deberían haber encuadrado entre las Religiones (c. 488, CIC.) al promulgarse el *Codex I.C.* (1917-18). Para el futuro *Codex*, podrían optar entre pasarse a las Svc o a los Is, o bien continuar en el «estado religioso», pero con todas las consecuencias, con el mismo orden sustancial entre fines y medios que tienen las demás Religiones (c. 488, CIC.). Y no podrían, por lo tanto, ser clasificados estos Institutos como *Institutos Apostólicos*, sino como *Institutos Religiosos Apostólicos*. La razón de esta solución práctica del problema nos la da también el capítulo siguiente.

## CAP. II.—*Causas de la actual situación de los Institutos Apostólicos Religiosos*

55. Por otra parte, la doctrina jurídica ya expuso, con precisión y detalle, los hechos históricos donde se pueden ver las causas próximas de la situación anormal de los Institutos Apostólicos Religiosos, *en concreto, de las Congregaciones Apostólicas Religiosas*.

Hasta principios de este siglo —se nos asegura— la legislación de los Religiosos era más bien escasa, y no contemplaba de hecho los «Institutos de votos simples». Para llenar esta laguna, la S.C. de Obispos y Regulares publicó en 1901 un conjunto de *Normas*, de cuyo material los Institutos de votos simples, ya oficialmente reconocidos, podían tomar y aceptar para ellos lo que sirviera a sus necesidades. *Desgraciadamente estos Institutos, por falta de personas competentes, aceptaron para su Derecho particular gran número de normas que no eran muy adaptadas a su índole y misión propias. Como si esto no bastara, esas normas, indebidamente aceptadas por estos Institutos, pasaron al Codex I.C. de 1917. Aún más: como todos los Religiosos debían reformar sus Constituciones «ad normam Codicis», y, al efecto, la S.C. de Religiosos publicó nuevas Normas en 1921, la posición de estos Institutos resultó más penosa todavía.* Por estos hechos, y por la minuciosidad

*ttionaliter eam ut finem primum habent, non sunt revera aut non debent esse Religiones? Ergo converti debent in Societates vitae communis aut in Instituta Saecularia? Haec autem non sunt quaestiones mere theoreticae, sed dubia quae iam aliquas Congregationes agitare incipiunt*". A. GUTIÉRREZ: *L. c.* CpR, 1969, p. 246, n. 3.

y excesivos detalles de esta legislación..., *desgraciadamente no pocas Congregaciones perdieron prácticamente su identidad en la Iglesia y el espíritu del Fundador*<sup>191</sup>.

El documento se comenta por sí mismo, y no tiene desperdicio alguno. Sugiere preguntas delicadas sobre la responsabilidad de unos hechos tan graves, denunciados a la pública opinión, e ilustra no pocos nuestras afirmaciones sobre las Svc. También nos advierte de un peligro en la próxima codificación eclesiástica, que todos, codificadores y colaboradores deben prever (cfr. *Conclus.*).

### CAP. III.—*Las Sociedades de vida común y los Institutos Seculares en relación con su proximidad al «estado religioso»*

56. Dos elementos alejarían del estado religioso a los Is más que a las Svc: Para las Svc es obligatoria la vida común; no así para los Is.

Pero la *vida común*, aparte de no ser elemento esencial, ni siquiera para el estado religioso, se impone también de algún modo a los Is, en cuanto que deben tener *todos* «una o varias casas comunes para el régimen central, formación de los socios, ejercicios espirituales y reuniones de los socios, residencia de los enfermos, o de los que no pueden proveerse a sí mismos, o que no conviene que vivan solos» (*Lex peculiaris*, art. III, AAS, 39, 1947, 121-22). Además, algunos Institutos Seculares llevan de hecho intensa vida común<sup>192</sup>.

Por otra parte, el *Schema* de la Comisión Pontificia para el futuro *Codex*, siguiendo la doctrina y *praxis* modernas, rechazó la *vida común* de entre los elementos que definen a las Svc. Y excluido su antiguo nombre oficial de «Sociedades de vida común», el *Schema* les adjudica otro, «Sociedades de apostolado consociado», y en su sección específica (cc. 119-122) ni siquiera menciona ya la *vida común*; habla sólo de asociación y comunión fraterna para el apostolado consociado.

<sup>191</sup> Hasta principios de este siglo la legislación de los Religiosos era más bien escasa y no contemplaba de hecho los "Institutos de votos simples". Para llenar esta laguna, "la S. Congregazione dei Vescovi e Regolari pubblicó nel 1901 un elenco di *Norme*, dove gli Istituti di voti semplici, ormai ufficialmente riconosciuti, potevano scegliere ed adottare ciò che serviva ai loro bisogni. *Purtroppo, questi Istituti, senza molto acume per mancanza di persone qualificate, hanno accettato un gran numero di norme nel loro diritto particolare che non erano molto adatte alla loro indole ed alla loro missione. Come se ciò non bastasse, queste norme sono passate nel nuovo Codice del 1917. Siccome tutti i religiosi furono obbligati a riformare le loro Costituzioni 'ad normam Codicis', e nuove norme vennero date dalla S. Congregazione dei Religiosi nel 1921, la posizione diventò più pesante ancora*". Por esto, y por la minuciosidad y excesivos detalles de esta legislación, pasada en gran parte a los Institutos de perfección, se seguía un cierto "livellamento" en muchos Institutos, y "*non poche Congregazioni purtroppo hanno praticamente perduto la loro identità nella Chiesa e lo spirito del Fondatore*". M. SAID, O.P. (Consultor de la S. C. de Religiosos; miembro de la Comisión Pontificia para el futuro *Codex I.C.*): *Progetto della riforma della legislazione codiciale: "De Religiosis"*. *Un giro d'orizzonte*, en "Notiziario - CISM", 1974, Nov.-Dic., n. 165, pp. 285-286.

<sup>192</sup> Véase el n. 17, p. 41, de la primera edición de este estudio, referida en nota 1.

Respecto del otro elemento, la *secularidad*, cierto que las Svc no tienen, ni pueden tener, por su naturaleza, la secularidad específica y típica de los Is. Pero tienen, como ellos, la secularidad *jurídica y fundamental* (nn. 6-12) y la *secularidad apostólica*, o *inmersión en el mundo*, para el ejercicio de su apostolado específico. Lo mismo que en el Derecho antiguo y en el preconciiliar, el *Schema* únicamente a los Religiosos les impone la *separación del mundo* y el *hábito religioso* (c. 93).

En cambio, examinados los otros elementos esenciales o característicos del «estado religioso», es mucho mayor la proximidad a éste en los Is que en las Svc:

— Los Is nacieron en el s. XIX para remover los obstáculos puestos por las leyes civiles a la vida religiosa. Tal fue el fin inmediato de su fundación, salvar la vida religiosa, el estado religioso. A esto se juntó el deseo de animar su apostolado con más vida interior que la practicada por las Congregaciones similares de su tiempo.

Las Svc no tuvieron otro motivo fundacional que su apostolado específico.

— El *deseo del carácter religioso* era común en el s. XIX a las Congregaciones de votos simples y a los Is. De ahí que la *vida religiosa interna* está mejor organizada en los Is que en numerosas Svc. Pertenece, pues al «carisma» de los Is (que, cierto, no son *Religiones*, ni *Religiosos*), por ellos fielmente recogido de sus Fundadores y realizado, la tendencia a la vida religiosa<sup>193</sup>. Hasta tal punto que la const. *Provida Mater* dijo de ellos: pueden realizar en el siglo «una consagración interna y externa *casi religiosa*». Más de una vez fueron alabados por la S. Sede «*como verdaderas Congregaciones Religiosas*»<sup>194</sup>.

Las Svc, desde su fundación hasta hoy, se caracterizaron por el deseo firme de una separación neta de los Religiosos, llevando a mal que se les aplicara la terminología o los elementos propios del estado religioso. Hecho reconocido por la Comisión Pontificia del futuro *Codex* (cfr. nota 203).

— Está aplicada por la *Provida Mater* (1947) la estructura del *estado jurídico de perfección* a los Is y las Svc: a los primeros, según su «carisma» e índole; a las segundas, contra su índole e instituciones tradicionales (nos referimos a las Svc, en general, *Grupos* 1-4, nn. 22-50, no al *Grupo* 5 (n. 51), que se encuadra perfectamente, como los Is, en tal estructura, cfr. *Conclus.*

Además, la cuna oficial de los Is en la Iglesia no fue otra que dicha estructura, el *status iudicis (incompletus) perfectionis*. En cambio, las Svc nacieron, sin ningún *status perfectionis*, en la sola estructura de las *Associationes fidelium*, en la que vivieron hasta el *Codex I.C.* (1917-18)<sup>195</sup>.

<sup>193</sup> Véase el n. 17, pp. 40-41, de la primera edición de este estudio, citada en la nota 1.

<sup>194</sup> Los Is pueden llevar en el siglo «non internam tantum sed externam et fere religiosam Dominum consecrationem» (AAS, 39, 1947, 118); «Istae fidelium Societates [Is] non secus ac verae religiosae Congregationes a S. Sede laudatae non semel fuerunt» (*Ib.*, 118).

<sup>195</sup> Véase el n. 17, pp. 37-41, en la primera edición de este estudio, referido en nota 1.

— Los Is tienen *per modum unius*, con carácter de *fin primario*, dos fines esenciales, profesión de los consejos evangélicos y apostolado específico (n. 19). Constituyen, pues (si bien no son Religiosos), no sólo un *Instituto Apostólico*, sino también —*aequo iure*— un «estado o instituto jurídico de perfección evangélica».

Las Svc pontificias, en general, que llevan la directriz por su posición, volumen y número de socios, tienen por único fin primario su apostolado específico y, por ello, no constituyen ningún «instituto o estado jurídico de perfección evangélica», sino *Institutos Apostólicos* (nn. 20-50).

— Tienen, pues, los Is la *sustancia o esencia teológica* del «estado religioso»; se les aplica la definición de religiosos en el orden teológico, presentada por los textos conciliares; se encuadran en la estructura jurídica del *status perfectionis*, creada por la *Provida Mater* y reforzada por el *Schema* de la Comisión Pontificia. Ninguno de estos elementos conviene a las Svc.

— Los Is, aunque no son «estado jurídico completo o canónico de perfección», por faltarles la publicidad canónica de los Religiosos (*Provida Mater*, AAS, 1947, 116-117), sin embargo, constituyen todos bajo el aspecto teológico un «estado *completo* de perfección», por profesar con vínculos especiales los tres consejos evangélicos<sup>196</sup>.

Las Svc, si profesan los consejos evangélicos, no profesan necesariamente los tres; su profesión, según su índole, no es necesariamente *completa*. Desde sus orígenes hasta hoy siempre hubo y hay Svc que sólo profesan uno o dos consejos evangélicos.

Sumados, pues, todos sus elementos, los Is están más cerca del «estado religioso» que las Svc.

## RESUMEN Y CONCLUSIONES FINALES

57. Con todo respeto a posiciones contrarias, y sobre todo a las personas que las representan, formulamos las siguientes conclusiones, hijas del amor a la Iglesia y del deseo del bien común.

1.<sup>a</sup> En sentido *propio* o *socio-jurídico* «*vere proprieque*»<sup>197</sup>, las *Sociedades de vida común* (Svc) no son *Religiones* (c. 488), ni sus socios, *religiosos* (nn. 6-12). Son, al contrario, en relación con la «publicidad canónica religiosa» (cc. 488, 107, 673, CIC.), Sociedades canónicamente privadas, seculares, de carácter diocesano y eminentemente apostólicas (ib.).

Las Svc carecen, también, de la *publicidad constitucional*, según la división de las personas en la Iglesia (cc. 107, 488, 673), propia de los Religiosos;

<sup>196</sup> Cf. *Provida Mater, Lex peculiaris*, art. III, AAS (1947) 121; «*Instituta Secularia quamvis non sint instituta religiosa, veram tamen et completam consiliorum evangelicorum professionem in saeculo ab Ecclesia recognitam secumferunt...*». PC, n. 11.

<sup>197</sup> AAS (1969) 106-107, n. 3; *Codex I.C.*, c. 673, *Schema* Comis. Pontific., 1977, c. 119.

carencia que, en su aspecto positivo —«carácter constitucional privado», Svc— refuerza el estado no-religioso, canónicamente privado y secular de estas Sociedades (n. 7).

2.<sup>a</sup> Por no *profesar institucionalmente* los consejos evangélicos (no decimos: por *no practicarlos*), ni como fin, ni como medio (tres primeros *Grupos*, nn. 22-46, 52-53), o por no elevar esta práctica a la categoría de *fin primario* del Instituto (*Cuarto grupo*, nn. 47-50), los cuatro primeros *Grupos* de Svc pontificias, que llevan la pauta por su volumen, representación y número de socios, y un grupo de Svc diocesanas (nn. 52-53), no sólo no son *Religiones, religiosos* en el sentido propio o socio-jurídico (*Conclus. 1.<sup>a</sup>*), sino que ni siquiera lo son en sentido impropio, lato, en sentido teológico («profesión institucional de los consejos evangélicos»), que nos enseñan los textos conciliares.

Por lo tanto, a ninguna de estas Svc puede ser aplicada:

a) la *nomenclatura científica*, ni mucho menos la *estructura jurídica* del «estado de perfección evangélica» (*status perfectionis*), creada por la *Provida Mater* (1947), reforzada con otro nombre por el *Schema* (1977) de la Comisión Pontificia, y del todo ajena a los orígenes, historia, índole, naturaleza y fin de estas Sociedades<sup>198</sup>;

b) ni la definición de *religiosos* en sentido teológico, que nos brindan los textos conciliares (n. 9), el *Codex I.C.* (rúbrica general *De Religiosis*, cc. 487, 673) y la doctrina jurídica, cuando les otorga a *todas* las Svc, sin distinción de grupos, la *sustancia o esencia teológica* del estado religioso;

c) ni el *Schema* (1977) de la Comisión Pontificia; pues encuadra por igual a *todas* las Svc («De Institutis vitae apostolicae consociatae», cc. 119-122), sin distinción de grupos —tan diversos entre sí—, bajo la estructura legal del *status juridicus perfectionis* (cc. 1-92), la estructura genérica y jurídica de los Religiosos e Institutos Seculares.

Otra cosa sería (cf. n. 5) un *Schema* con esta sola orientación: *De institutis vitae consecratae*, en cuya *clasificación* (no «estructura jurídica») se colocaran, después de tres o cuatro cánones genéricos y explicativos del concepto teológico de «consagración», pero sin cánones *comunes* jurídicos (estructura jurídica), tres «sectores» autónomos, cada uno con su código propio e independiente, según su elemento o fin primario y razón de ser en la Iglesia (nn. 14-50):

— «Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum» («consecratio religiosa», Religiones).

— «Institutis vitae consecratae per professionem apostolici ministerii» («consecratio apostolica», Societates apostolatus consociati, antea, vitae communis).

<sup>198</sup> Véase el n. 17, pp. 37-41 en la primera edición de este estudio, citada en la nota 1.

— “Instituta vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum atque apostolici ministerii” (“duplex consecratio”, Instituta Saecularia). (No tendrían, pues, los tres “sectores” más elemento común en el *Schema* que los tres o cuatro primeros cánones “dogmáticos”).

3.<sup>a</sup> Las afirmaciones de la *Conclus. 2.<sup>a</sup>*, si bien valen para los cuatro primeros *Grupos* de Svc (nn. 22-50, 52-53), hay que aplicarlas sobre todo a los tres primeros *Grupos* (nn. 22-46, 52-53), que son las Svc donde no se *profesan institucionalmente* los consejos evangélicos, *ni como fin, ni como medio institucional* de la Sociedad respectiva. Y dentro de estos tres primeros grupos, dichas afirmaciones valen de un modo muy especial para el *Primer grupo*, las Svc que, por institución, carecen de todo vínculo (*voto, juramento, promesa...*), ni con relación a la perfección evangélica, ni relativo a su fin apostólico (*Oratorio-Roma, Oratorio-Francia, Sulpicianos*, nn. 22-31).

4.<sup>a</sup> Afrontamos la dificultad que presentan las afirmaciones de la *Conclus. 2.<sup>a</sup>* respecto del *Cuarto grupo*, aquellas Sociedades (*C.M., Hijas de la Caridad, Palotinos, Vicencianos Malabareses*, etc.) donde se *practican* institucionalmente los consejos evangélicos, *pero no como fin primario y razón de ser* del Instituto, del estado o condición de vida del socio, *sino solamente como uno de los medios relativos al único fin apostólico del Instituto* (nn. 47-50).

Leemos en «Communications» —revista oficial de la Comisión Pontificia— este párrafo, tomado del Conc. Vat. II: «Todos los que tienen el *carisma* de la profesión de los consejos evangélicos, pueden ser llamados *religiosos* en cuanto que se consagran totalmente a Dios de un modo público en un Instituto aprobado por la Iglesia e independientemente de la forma en que se consagran, sea por un voto o por otro vínculo sagrado»<sup>199</sup>.

<sup>199</sup> “Recolendum est... circa ampliacionem nominis *religiosi* in Const. dogmatica *Lumen gentium*. Evidenter in cap. VI huius Constitutionis Patres Concilii sub nomine *religiosi* intelligunt omnes qui donum divinum receperunt vivendi in statu quodam publico ab Ecclesia formaliter constituto in quo consilia evangelica profitentur. Secus non potuissent dicere: *Per vota aut alia sacra ligamina, votis propria sua ratione assimilata, quibus christifidelis ad tria praedicta consilia evangelica...* (cap. VI, n. 44). *Omnes qui charisma vocationis habent ad viam consiliorum sequendam, religiosi vocari possunt, in quantum Deo totaliter mancipantur modo publico in quodam instituto ab Ecclesia recognito et independenter a forma qua consilia evangelica observantur, sive voto firmata sive alio sacro vinculo.* In eodem sensu loquuntur Patres Concilii in Decreto *Christus Dominus*, ubi dicunt: *Omnibus Religiosis, quibus in iis quae sequuntur sodales accensetur ceterorum Institutorum consilia evangelica profitentes...* In Decreto vero *Perfectae Caritatis* distinctio sat clara fit inter Religiones seu Instituta Religiosa, Societates vitae communis sine votis et Instituta Saecularia et eorum respectivos sodales. Immo, de Institutis Saecularibus expresse dicitur ea non esse Instituta religiosa, quamvis veram et completam consiliorum evangelicorum professionem in saeculo ab Ecclesia recognitam secumferunt. Quapropter, ad omnem possibilem aequivocationem tollendam, recte titulus generalis *De Religiosis*, quo coetus noster cognoscebatur et tota haec pars iuris veniebat, in illum mutatus fuit: *De Institutis Perfectionis*, ad includenda omnia illa instituta quae una vel altera forma ab Ecclesia approbata consilia evangelica publice profitentur sive per vota sive per alia sacra ligamina”.

Este texto de «Communicaciones»<sup>200</sup> repite la definición conciliar de *religiosos en sentido teológico (consagración)*, que tiene su raíz jurídica. Pero no puede referirse a la definición de *religiosos* en su sentido propio o socio-jurídico, a la «profesión institucional y canónicamente pública de los consejos evangélicos», es decir, a la *publicidad canónica religiosa*. El Conc. Vat. II, de carácter dogmático y pastoral, no tocó las estructuras jurídicas de la Iglesia. No intentó transformar las Svc e Is en el «estado religioso», en *religiosos* en sentido propio o socio-jurídico. Sentido este último que, por otra parte, también está claramente contenido en los textos conciliares, como el anterior (nn. 8-9), y también en el amplio texto transcrito (nota 199) de «Communicaciones».

La definición conciliar de *religiosos* en sentido teológico, cierto que no puede aplicarse de ningún modo a los tres primeros Grupos de Svc (Conclus. 3.<sup>a</sup>), que no profesan institucionalmente los consejos evangélicos, ni como fin, ni como medio. La dificultad estriba en determinar si la definición conciliar se aplica o no al Cuarto grupo de Svc.

La definición conciliar tampoco les cuadra a las Svc del Cuarto grupo.

El Concilio Vaticano II, según la tradición precedente (Sto. Tomás, SS. Padres, documentos eclesiásticos), que refiere y resume, sólo define teológicamente al *religioso*, sólo reconoce la *esencia* o *sustancia teológica* del «estado religioso», su verdadera raíz, en la *consagración* a Dios (por la profesión de los consejos evangélicos) *personal, total, perpetua* y «*per modum holocausti*», y por eso, asumida como el fin primario y razón de ser del estado o condición de vida del profeso (n. 17).

De ahí que la definición conciliar y teológica del *religioso*, al resumir, entre otras fuentes, la doctrina de los documentos eclesiásticos anteriores —especialmente a la *Provida Mater*—, tiene su raíz jurídica: «profesión institucional de los consejos evangélicos en su categoría de elemento o fin primario», en virtud del cual, esta profesión transforma los Institutos que la admiten en un «estado jurídico de perfección evangélica», el clásico *status perfectionis*, la estructura genérica de los Religiosos e Institutos Seculares.

Por el contrario, en las Svc del Cuarto grupo su práctica institucional de los consejos evangélicos no las transforma en «institutos o estados jurídicos de perfección evangélica». Estas Sociedades, por su único fin apostólico, son, y fueron siempre, sólo *Institutos Apostólicos*. Pues toda sociedad recibe su índole, naturaleza, especificación, *estado jurídico y nomenclatura*, no de sus medios, sino de su fin primario o adecuado (n. 2). Aún más: como los medios reciben del fin su propia especificación (n. 2), la práctica de los consejos evangélicos en estas Sociedades tiene verdadero carácter apostólico, lo mismo que su vida comunitaria, prácticas espirituales y demás medios institucionales (nn. 47-50).

Es decir, en las Sociedades del Cuarto grupo la práctica de los consejos evangélicos, *por su categoría de medio*, ni puede constituir en sí misma un

<sup>200</sup> «Communicaciones», II (1970), pp. 173-174, n. 4.

«estado jurídico de perfección evangélica», ni puede transformar en «Instituto de perfección evangélica» la Sociedad que la encarna. Se trata sólo de un *Instituto Apostólico* donde se profesa su único fin apostólico («consagración apostólica») y donde se practican, de algún modo, e institucionalmente, los consejos evangélicos; práctica, por otra parte, de carácter privado y con vínculos privados y peculiares, que lleva consigo elementos teológicos (promesa hecha a Dios, etc.) y jurídicos (reconocimiento de la Iglesia, determinación de su objeto y extensión, v. gr., del voto de pobreza, en documentos legales, etc.).

Existe, pues, en el caso, no sólo diferencia secundaria y accidental (profesión *por voto u otro vínculo sagrado*), como parece indicar el texto citado de «Communicaciones» (nota 199), sino *diferencia sustancial y específica* entre Religiosos e Institutos Seculares, por una parte, y Sociedades del *Cuarto grupo*, por otra, con relación a la práctica institucional de los consejos evangélicos.

De ahí que las afirmaciones de la *Conclus. 2.<sup>a</sup>* tienen plena validez también para las Svc del *Cuarto grupo*.

5.<sup>a</sup> El estado de perfección evangélica —*status perfectionis*— debe ser *completo*, es decir, abarca los tres consejos evangélicos: «*ad tria consilia evangelica se obligat...*» (LG, n. 44, § 1).

Pero la índole de las Svc, si profesan los consejos evangélicos, no exige de suyo la profesión de los tres. De hecho, desde que comenzaron a existir (ss. XII, XIV, XVI) hasta hoy, hubo siempre Sociedades que sólo profesaron uno o dos consejos evangélicos.

No aparece, pues, en estas Sociedades la profesión de los consejos evangélicos como elemento o fin primario, sino más bien como un medio institucional. Además, careciendo del estado de perfección *completo*, como lo propone la Iglesia, no encuadran en el «estado jurídico de perfección evangélica» contenido en los textos legales. Por tanto, se deben aplicar a estas Svc las normas del *Cuarto grupo*.

6.<sup>a</sup> Ni entre las Svc pontificias masculinas, ni entre las Svc pontificias femeninas, sino entre las Svc de derecho diocesano (especialmente femeninas) se pueden hallar Sociedades que profesan institucionalmente los consejos evangélicos *en su categoría de fin primario* (n. 51), como los Institutos Seculares (n. 19).

Estas Sociedades —el *Quinto grupo*— tienen, como los Institutos Seculares, estos elementos: aunque netamente separadas de los Religiosos, como las demás Svc (*Conclus. 1.<sup>a</sup>*), por faltarles la publicidad canónica, son a la vez *Institutos de perfección evangélica* e *Institutos Apostólicos*, por admitir, al igual que los Institutos Seculares (n. 19), ambos elementos (perfección evangélica y apostolado) a la par —*aequo iure*— y *per modum unius* como su fin primario.

Tienen, pues la esencia o sustancia teológica del estado religioso; se les adapta la definición de *religiosos* en sentido teológico, presentada por los

textos conciliares; encuadran, junto con los Religiosos e Institutos Seculares, en la estructura genérica y jurídica del *status perfectionis*, es decir, constituyen un verdadero «estado jurídico y completo de perfección evangélica» y se les aplica el *Schema* 1977 de la Comisión Pontificia.

7.<sup>a</sup> Las conclusiones anteriores nos sugieren esta nomenclatura: *sacerdotes religiosos*, los incardinados en una Religión (c. 488); *sacerdotes seculares*, los incardinados (incorporados) en una Svc o Is; *sacerdotes diocesanos*, los incardinados en una diócesis. Teniendo en cuenta que muchos sacerdotes *seculares* son también diocesanos en el sentido propio de la palabra, y que los sacerdotes religiosos son también diocesanos en algún sentido —*vera quadam ratione*, text. conc.—.

El carácter diocesano o espíritu diocesano, esencial y originario en las Svc, debe ser más bien favorecido que obstaculizado en los textos legales. Bastaría esta fórmula: los miembros de las Svc que lo deseen, pueden ser incardinados en su diócesis de origen o de trabajo apostólico, *si lo permiten, hasta que lo permitan y en la forma que lo permitan* (contrato especial) *los Ordinarios del lugar*.

En todo caso las Svc, por su naturaleza, fin apostólico y colaboración —institucional— con el clero diocesano, representan un vínculo de unión entre éste y el clero religioso, y una invitación al clero diocesano para elegir, entre diversas formas de vida comunitaria, la que más se adapte a su ministerio pastoral.

8.<sup>a</sup> Sería sacar las cosas de su quicio el pensar que la ausencia del «estado jurídico de perfección evangélica» en las Svc supone una crisis de santidad en la Iglesia. Tal ausencia se refiere sólo (n. 21) al *finis operis*, al fin del Instituto en cuanto tal, *fin institucional*, que produce los efectos socio-jurídicos: determinación de la índole y naturaleza propias. Pero no se refiere, ni puede referirse, al *finis operantis*, el fin primario y principal —santidad común y evangélica (es universal la invitación de Jesús a los consejos evangélicos)— que cada socio debe proponerse a sí mismo en su Instituto, como todo fiel cristiano en la comunidad, corporación o diócesis donde vive. Esta distinción queda bien clara en la legislación y documentos de espiritualidad de cada Instituto, y en la doctrina de los Fundadores, quienes querían sobre todo la santidad de sus hijos, también como medio necesario para su fin apostólico. Sin olvidar que en las Svc, lo mismo que en el clero diocesano, la santidad personal tiene esta característica: buscarla especialmente en el ejercicio del ministerio apostólico.

Sería igualmente ingenuo el imaginar una oportuna «reconciliación», es decir, el suponer en las Svc cuando defienden su punto de vista, la más mínima oposición o falta de aprecio hacia el estado religioso. Sólo quieren defender su identidad y peculiaridad institucionales, cuyas heridas, por referirse a la misma persona humana, son tan sensibles.

Las Sociedades de apostolado consociado —parafraseamos un texto de S. Vicente de Paúl—, teniéndose por indignas del alto estado de las Ordenes

y Congregaciones Religiosas, asumieron el oficio de *espigadoras* de la gran mies de sus hermanas mayores en la Iglesia.

9.<sup>a</sup> Siendo tal la naturaleza de las Svc, y estando ellas (excepto el *Quinto grupo*, n. 51, *Conclus.* 6.<sup>a</sup>) más apartadas del «estado religioso» que los mismos Institutos Seculares (n. 55), extraña no poco, no sólo la tendencia a transformar las Svc en verdaderas Congregaciones Religiosas (cfr. *Conclus.* 10), sino también la equiparación amplia y el puesto inmediato después de los Religiosos, junto con la estructura del «estado jurídico de perfección evangélica» a ellas ajeno (nn. 22-50, *Conclus.* 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>), que les adjudicó la *Provida Mater*<sup>201</sup>, *estructura, equiparación y puesto* referidos por la doctrina jurídica antes, y sobre todo recogidos después de la *Provida Mater* en los treinta años sucesivos, y que tanto dañaron la índole y naturaleza de estas Sociedades.

La extrañeza sube de punto al ver con toda claridad que tal *estructura, equiparación y puesto* se les otorgó a las Svc *como un favor*<sup>202</sup>. Siendo así que ellas, desde su fundación hasta hoy, llevaron muy a mal —hecho reconocido por la Comisión Pontificia del futuro *Codex*<sup>203</sup>— el ser designadas con terminología religiosa, y —peor aún— cargadas con elementos del «estado religioso» o del «estado jurídico de perfección evangélica».

Sectores diversos, con la mejor voluntad y buena fe, desean que la corriente de la *Provida Mater* desemboque en el futuro *Codex*. Al efecto, se quiere dar pleno valor en el orden jurídico, entre otros elementos, a la definición de *religiosos* que nos brindan los textos conciliares en el orden teológico (consagración), cuando los mismos textos conciliares nos enseñan también y con toda claridad la definición de *religiosos* en el orden jurídico, en su sentido propio, canónico o socio-jurídico (nn. 8-9).

Antes del *Codex I.C.* (1917-18) no se recoge un ambiente tan extraño a la realidad de las Svc.

Los hechos referidos sólo pueden ser explicados por la escasez de la doctrina jurídica con relación a las Svc. De ahí la tendencia a dictaminar sobre todas ellas (cinco grupos, tan diversos, nn. 22-51) pensando sólo en algunas.

10.<sup>a</sup> El mismo *Schema* de la Comisión Pontificia (1977) sigue la trayectoria de la *Provida Mater*, cuya estructura legal del «estado jurídico de perfección evangélica» recoge, refuerza y aplica (lo mismo que a los Religiosos e Institutos Seculares) a todas las Svc (sin distinción de *Grupos*, tan diversos, nn. 22-51, *Conclus.* 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>), haciendo de esta estructura legal la base de una legislación común a toda la vida consagrada. Esa estructura es para el *Schema* el fundamento de la «nivelación» absoluta entre todos los Institutos; nivelación rechazada por los mismos Religiosos.

<sup>201</sup> AAS (1947) 117.

<sup>202</sup> AAS, l. c.

<sup>203</sup> "Aegre ferebant [Svc] applicationem quam *Codex et alia documenta iuridica* ipsis faciebant terminologiae stricte religiosae". "Communicationes", VII (1975) 89.

Aún más: el *Schema* 1977, endureciendo su posición respecto de los anteriores, sugiere ya la *publicidad canónica*, valedera para todos los Institutos: «Huiusmodi dedicatio [a la vida consagrada] fit per professionem *publicam* trium consiliorum evangelicorum» (*Praenotanda*, n. 3), que deja en el aire los cc. 119-122 (Svc). Tal afirmación transformaría todos los Institutos Seculares y aquellas Svc que profesan de algún modo los consejos evangélicos (Cuarto grupo, nn. 47-50; Quinto grupo, n. 51, *Conclus. 6.*) en Congregaciones Religiosas, mejor dicho, en Ordenes Religiosas, ya que el *Schema* no distingue entre unas y otras. Tal sugerencia pondría fin a un largo proceso, incoado por la doctrina jurídica después del *Codex I.C.*, recogido en documentos oficiales y por la misma S. C. de Religiosos, que tendieron a transformar las Svc en verdaderas Congregaciones Religiosas. Esta afirmación no es nuestra. Palabras autorizadas la dieron a la opinión pública<sup>204</sup>.

La raíz de esta «nivelación» exorbitante es precisamente la nivelación del mismo *fin primario* y razón de ser entre los diversos «sectores» de Institutos (Cfr. nn. 13-51); distinción de *fin primario* no considerada suficientemente en el *Schema*<sup>205</sup>.

11.<sup>a</sup> No pocas Svc e Is, y también algunas Religiones tienden, según se nos informa, al régimen y categoría de *asociaciones privadas*, de las «Asociaciones de los fieles». Aún más: se proponen y perfilan dos posibles categorías

<sup>204</sup> «Nova denominatio S. Congregationis de Religiosis [S. C. de Relig. et Inst. Saecul.] infelix fuit, in qua oblivioni tradebantur haec Instituta. Etenim si Societates vitae communis in titulo assumerentur, non ut Instituta Saecularia sed ut religiosa considerata viderentur. Nemini latet hanc fuisse saltem tunc temporis mentem et actionem Dicasterii: omnia nempe illa Instituta uti religiosa approbare. Immo in allocationibus SS. Pontificum has Societates invenimus nominatas esse «Congregationes». Insuper in AAS sub nomine «Religionum» semper veniunt societates vitae communis. Contraria autem fuit praxis S. Congreg. de Prop. Fide pro Societatibus vitae communis». JEAN BEYER: *De Inst. vitae consecratae...*, «Periodica», 65 (1976) 42 y nota 6.

<sup>205</sup> Más bien parece que el c. 116: «*Instituta Apostolica*, ad propria ministeria exercenda *primario condita...*» se opone a la doctrina de la Inst. *Renovationis causam* sobre el fin primario de todas las Religiones, aun de los *Institutos Religiosos Apostólicos* (nn. 14-18). La misma rúbrica *De Institutis Apostolicis* (cc. 116-118) resulta extraña al fin primario y —por eso— a la índole y nomenclatura (n. 2) de estos Institutos, que en todo caso parece que deben ser designados como *Institutos Religiosos Apostólicos*.

Antes y después del Código se planteaba ya en la doctrina jurídica una distinción que puede esclarecer el c. 116 del *Schema*: en un Instituto Religioso Apostólico su apostolado específico puede ser el *motivo*, o el *único fin próximo y primario* (entre otros motivos), que impulsó al Fundador a erigirlo, y a la S. Sede a aprobarlo; pero no el *fin remoto, verdadero fin primario* del Instituto Religioso Apostólico, que será siempre la profesión institucional de los consejos evangélicos (consagración como holocausto). En otras palabras: el apostolado específico de los Institutos Religiosos Apostólicos puede ser el *por qué* (motivo), pero no el *para qué* (fin) de su fundación.

¿Estribará la dificultad en que muchas *Religiones* (especialmente las «Congregaciones Religiosas Apostólicas» por el problema de su mal «enclavamiento», que ya expusimos con la sugerencia de una solución, nn. 54-55) desean figurar en el futuro *Codex* con la calificación de *Institutos Apostólicos*?

Un estudio del fin primario, comparado entre los tres sectores generales de Institutos (*Religiones, Societates, Instituta Saecularia*), se echa de menos en «Comunicaciones», II (1970) 56-63, 157-160, 168-181; V (1973) 47-69; VI (1974) 72-93; VII (1975) 63-90.

entre todos los Institutos, los de derecho pontificio según el régimen actual, y los que quieren adoptar el régimen y categoría privada de las Asociaciones de los fieles<sup>206</sup>. Todavía más: la mente del referido *Schema* coincide con esta tendencia, introduciendo un cambio sustancial en el régimen de los Institutos, otorgándoles un régimen interno de carácter, no público como el actual, sino privado, muy semejante al de las Asociaciones de los fieles<sup>207</sup>.

Tal tendencia, tratándose de Congregaciones Religiosas Apostólicas, halla una explicación en el problema de su «encuadramiento», que ya hemos expuesto y tratado de resolver (nn. 54-55). En cuanto a las demás Religiones (c. 488), si alguna abrigara esa tendencia, se opondría a sus orígenes, historia, índole y naturaleza; y en cuanto a las Svc, esa tendencia es del todo conforme con su historia y notas características (nn. 22-50). De hecho las Svc no tuvieron, hasta la publicación del *Codex I.C.* (1917-18), más estructura jurídica que las «Asociaciones de los fieles», donde se encuadraban «*tanquam mere fidelium Sodalitates*»<sup>208</sup>. Y después del Conc. Vat. II la *Sezione B (Societates Misioneras)* ya obtuvo de la Comisión Pontificia su encuadramiento entre las Asociaciones de los fieles para el futuro *Codex (Conclus. 14.<sup>a</sup>)*.

En cuanto a los Institutos Seculares, no obstante que constituyen un «estado jurídico y completo de perfección evangélica» (*Provida Mater*, etc.); a pesar de que la competencia específica de la S. C. de Religiosos es el «estado religioso» y el «estado jurídico de perfección evangélica» (los religiosos en sentido propio y en sentido lato o teológico; competencia que abarca los Religiosos, Institutos Seculares y el *Quinto grupo* (diocesano) de las Svc., cfr., nn. 51, 22-50, *Conclus. 6.<sup>a</sup>*), a pesar de estos extremos, estos Institutos, aparte su tendencia justa a una separación clara y definida de los Religiosos, manifestaron *parcialmente* la tendencia al cambio de Dicasterio y aún de la misma estructura del «estado de perfección evangélica»<sup>209</sup>.

<sup>206</sup> "Utrumque, fortasse adsunt Instituta (inter quae non pauca Instituta Secularia et vitae apostolicae consociatae et nonnullae Religiones) quae appetunt libertatem et autonomiam propriam associationum privatarum, vel utcumque non specificè religiosarum; sed adsunt plura alia quae praesentem statum conservare vellent. Fieri poterit, si id permittat bonum publicum, duplex categoria, reservando nomen et regimen iuris pontificii iis quae illud acceptent: quin imponatur generalis transformatio omnibus indistincte Institutis". A. GUTIÉRREZ: *Schema canonum...* CpR, 58 (1977) 20-21, n. 6.

<sup>207</sup> "Mens novae legis [*Schema*-1977] videtur esse quod Instituta et potestas qua gubernantur sunt *natura sus privata*, quorum origo quaerenda est in quodam pacto associativo et in voluntate sociorum, minime vero in decreto constitutivo Auctoritatis Hierarchicae et in participatione potestatis Ecclesiae dirigendi fideles et personas consecratas ad proprium finem. Inde S. Sedes non poterit intervenire in gubernatione, in abusibus corrigendis... iure proprio et originario tamquam superior internus, *sed tantum subsidiarie, non fere secus ac intervenire potest in confraternitate, in associatione libera...* Procul dubio *haec profunda rerum eversio...*" A. GUTIÉRREZ: *L. c.*, pp. 28-29.

<sup>208</sup> *Maroto*, CpR (1924) 349.

<sup>209</sup> Recientemente el Secretario de la *Confederación de los Institutos Seculares* sostuvo que estos Institutos han de ser encuadrados entre las Asociaciones de los fieles, no entre los Institutos de perfección, *pues su misión es la animación del orden temporal*. Cf. A. GUTIÉRREZ: *De nomine quo apte designantur Instituta quae consilia evangelica amplectuntur*, CpR (1975) 150, nota 16.

Una solución definitiva de estos problemas (¿malestar?) para el futuro *Codex* (confrontados con lo expuesto en las demás *Conclusiones*) no sería la «nivelación», ni el Código único de los estados de vida consagrada (cfr. *Conclus. 2.<sup>a</sup>*), sino la «diferenciación», la «ordenación separada», dando a cada Instituto lo suyo, el lugar y puesto, el encuadramiento (*clasificación, estructura, Dicasterio, código, etc.*) que le corresponde según sus orígenes, historia, índole, naturaleza y fin. Que la doctrina y la jurisprudencia reserven en adelante la *clasificación, estructura, código, etc.*, del «estado religioso» a los Religiosos propiamente tales, y el «estado jurídico de perfección evangélica», únicamente a los Institutos «que profesan institucionalmente los consejos evangélicos como fin primario y razón de ser del estado o condición de vida de los socios del Instituto». Dando a cada Instituto, al cambiar las circunstancias históricas y juntando lo pastoral con lo jurídico, la posibilidad de cambiar sustancialmente su «institución» o «encuadramiento».

12.<sup>a</sup> De todo lo dicho puede deducir el lector lo inmaduro que está el Derecho de los Institutos de vida consagrada, para ser transformado inmediatamente en una pieza del futuro *Codex I.C.*

Como «se está a la espera de que el Vaticano publique una Ley de *Asociaciones Sacerdotales* en la Iglesia»<sup>210</sup>, ¿no se podría proponer la inmediata publicación de esta Ley? Las Svc e Is que lo deseen, podrían encuadrarse ya, al menos *ad experimentum*, en este sector específico de las «Asociaciones de los fieles».

Es curioso constatar que, si bien cada una de las Svc tiene (como es lógico) sus propios documentos pontificios, sin embargo, desde sus orígenes (ss. XII, XIV, XVI) hasta hoy, aún no se publicó —que sepamos— un documento del magisterio pontificio relativo a todas las Svc en general<sup>211</sup>, y destinado a enseñar en la Iglesia los orígenes historia, fin, naturaleza, grupos, etc., de estas Sociedades. En cambio, los Institutos Seculares, de reciente creación (s. XIX), tienen ya estos documentos (*Provida Mater, Primo feliciter, Cum Sanctissimus*).

¿Sería, pues, oportuno sugerir que, antes de pasar al futuro *Codex* el Derecho de los Institutos de vida consagrada, viera la luz del día por primera vez en la Historia un documento pontificio de esta índole y destinado a todas las Svc?

13.<sup>a</sup> Si el futuro *Codex* (o un documento público preparatorio del mismo) estableciera para las Sociedades de vida común una forma jurídica que *prácticamente* les hiciera profesar el «estado jurídico de perfección evangélica», o —lo que sería más impropio— el mismo «estado religioso», entonces, salva la disciplina eclesiástica y la obediencia (que no pueden ponerse en discusión), deberían ser bien ponderadas estas consecuencias:

<sup>210</sup> "Ecclesia", 26-2-1977, 34.

<sup>211</sup> La *Provida Mater*, destinada a los Institutos Seculares, sólo toca a las Svc de rechazo y parcialmente.

a) Después de haber declarado solemnemente el Concilio Vaticano II que pertenecen al bien común de la Iglesia y de los mismos Institutos el que éstos conserven su propia índole, naturaleza, «carisma» y «sanas tradiciones», según fueron recibidos tales elementos del mismo Fundador, para que dentro de la Iglesia florezcan siempre las diversas formas de vida consagrada<sup>212</sup>, el mismo legislador daría un carpetazo a los textos conciliares, y promulgaría ordenanzas contrarias a ese bien común de la Iglesia, públicamente recomendado por él.

b) La Comisión Pontificia del futuro *Codex* tomó los citados textos conciliares como criterios de la elaboración del mismo.

Además ella misma adoptó su posición a favor de la índole y naturaleza de las Svc (cfr. *Conclusión* 14.<sup>a</sup>).

En tal caso, pues, la Comisión Pontificia al menos aparecería como contradiciendo también los textos conciliares y contradiciéndose a sí misma.

c) A partir del Concilio Vaticano II las Svc (*Secciones* A, B; cfr. *Conclusión* 14.<sup>a</sup>), discutieron y aprobaron en sus Asambleas generales la nueva legislación, rechazando todas ellas los elementos extraños a su índole, naturaleza, «carisma», que cargaban sus *Constituciones*<sup>213</sup> y conformando éstas, según las enseñanzas del Concilio, a la «institución» y «sanas tradiciones» del Fundador. Desde entonces (*hecho ya irreversible*) han vivido experimentalmente sus auténticas instituciones con provecho en su renovación individual y colectiva.

Toda esta labor de «aggiornamento» se anularía. Aún más: los nuevos elementos extraños superpuestos a sus *Constituciones* tendrían, como los anteriores, un influjo negativo en el desarrollo de estos Institutos, a la espera de la primera ocasión histórica para rechazarlos otra vez: la vida es más fuerte que el Derecho.

d) Podrían alegarse muchos documentos del magisterio de la Iglesia, inculcando el respeto a la persona humana, a sus legítimas aspiraciones y a las «minorías» de todo sector. Las Svc quieren que estos documentos valgan también para ellas en todo caso.

No creemos que nadie admita estas consecuencias, ni mucho menos que las patrocine el legislador. Creemos, por el contrario, en la bondad, sabiduría, espíritu de dulzura y pastoral humana de nuestra Madre la Iglesia.

14.<sup>a</sup> Entre todas las *Sociedades de vida común* —llamadas hoy *de apostolado consociado*— aquellas *Sociedades de Derecho pontificio* que preparan en Roma el futuro *Codex I.C.* de las Svc, en contacto con la Comisión Pon-

<sup>212</sup> PC, nn. 1, pár. 4.<sup>o</sup>, 2 lit. b, 11; m.p. *Ecclesiae Sanctae*, II, nn. 16-17; Inst. *Renovationis causam*, interpretando textos del Concilio, AAS, 61 (1969) 107, n. 3.

<sup>213</sup> En esta exclusión de elementos extraños figuró en primer lugar el «fin genérico» y *primario* de los Religiosos (profesión institucional de la perfección evangélica) con su *anejo elemento* de la «santificación de los socios», alusivo a esta forma de santificación, típica del «estado religioso» (cf. nn. 22-50 y *Conclus.* 8.<sup>a</sup>).

tificia y con la Comisión Jurídica de la «Unión de Superiores Generales» (U.S.G.), se dividen en dos *Secciones*:

*Sección A*, constituida por 12 Sociedades (*Grupos* 1.º, 3.º, 4.º, nn. 22-31, 40-46, 47-50), dependientes todas de la S. C. de Religiosos, excepto una, dependiente de la S. C. «pro Ecclesiis Orientalibus»<sup>214</sup>.

*Sección B*, constituida por las 16 *Sociedades Misioneras* (*Segundo grupo*, nn. 32-39), dependientes todas de la S. C. de Prop. Fide<sup>215</sup>.

La *Sección B* rechazó en absoluto el *Schema Canonum* de la Comisión Pontificia, por fundamentarse en el «estado jurídico de perfección evangélica», del todo ajeno a este *Sección*. Por lo que obtuvo de ésta la completa exención del mismo. Fue remitida por la Comisión Pontificia a la Sub-Comisión «De iure associativo in Ecclesia», que desemboca en las «Asociaciones de los fieles» (tit. XVIII, lib. II, CIC)<sup>216</sup>.

El que se encuadre la *Sección B* (y también la *Sección A*, si lo desea) en las «Asociaciones de los fieles», no significa que se les aplicara la legislación de las asociaciones *comunes* de los fieles, lo que sería un absurdo<sup>217</sup>. El encuadramiento entre las Asociaciones de los fieles, el vivir en el ámbito de esta estructura jurídica (como vivieron en ella las Svc desde sus orígenes hasta el *Codex I.C.*, 1917-18), significa para todas las Svc la mejor garantía de su neta separación del «estado religioso» y del «estado jurídico de perfección evangélica»; la mejor garantía para conservar su «carisma», índole, naturaleza y fin, ajenos a dichos estados. Refuerza esta garantía el *Derecho privado* de este encuadramiento.

La *Sección A*, por la misma razón fundamental que la *Sección B*, excluye el *Schema Canonum* 1977 sólo en principio, y suponiendo que el legislador no quiera *imponerlo* a las Svc. Indica, pues, para este supuesto caso, los textos legales y cánones relativos en dicho *Schema* a las *Sociedades de vida*

<sup>214</sup> Integran esta *Sección*: *Oratorio-Roma*, *Oratorio-Francia*, *Congregación de la Misión* (C.M.), *Sulpicianos* (P.S.S.), *Palotinos* (*Pallottini*, S.A.C.), *Congregación de Misioneros de la Preciosísima Sangre* (C.P.P.S.), *Eudistas* (C.J.M.), *Paulist Fathers* (Paulistas), *Josephite Fathers* (Sociedad de S. José del S. Corazón, S.S.J.), *Glenmary* (The Home Missioners of America), *Cottolengo* (Società dei Sacerdoti di S. Giuseppe Cottolengo), *Vicencianos Malabareses* (Vincentian Congregation, India, V.C.; dependiente de la S. C. pro Eccles. Orientalibus).

<sup>215</sup> Integran esta *Sección*: *Misiones Extranjeras de París* (M.E.P.), *Pontificio Instituto de Misiones Extranjeras* (P.I.M.E., Italia), *Misiones de Africa* (Padres Blancos, P.A.), *Sociedad de Misiones Africanas* (S.M.A.), *Mill Hill* (Misioneros de S. José de Mill Hill, M.H.M., Inglaterra), *Sociedad de Maryknoll* (M.M., U.S.A.), *Misiones Extranjeras de Burgos* (España), *Sociedad de S. Colombano* (S.S.C., Irlanda), *Misiones Extranjeras de Québec* (Canadá), *Misiones Extranjeras de Portugal* (S.P.M.C.U.), *Misiones Extranjeras de Bethlehem* (S.M.B., Suiza), *Misiones Extranjeras de Scarborough* (S.F.M., Canadá), *Misiones Extranjeras de S. Patricio* (S.P.S., Irlanda), *Misiones Extranjeras de Sta. María de Guadalupe* (M.G., Méjico), *Misiones Extranjeras de Brasil*, *Misiones Extranjeras de Yarumal* (I.M.E.Y., Colombia).

<sup>216</sup> Cf. «Comunicaciones», VII (1975) 77, nota 54.

<sup>217</sup> De hecho están actualmente encuadradas en las «Asociaciones de los fieles» un grupo de «Asociaciones de perfección evangélica», que profesan institucionalmente los consejos evangélicos mediante votos o vínculos, con vida comunitaria, etc. Estas Asociaciones podrían igualmente encuadrarse entre las «Sociedades de vida común».

*común* y opuestos (lo mismo que el *Schema* en su estructura fundamental) a la índole y naturaleza de las mismas, y que deberán, por eso, se oportunamente modificados y adaptados.

Respetando ambas posiciones, preferimos la primera (*Sección B*; posición publicada en «*Communicationes*», cfr. *supra*). Pues las dos *Secciones* (A, B), no sólo están netamente separadas del «estado religioso», sino que ninguna de las Sociedades de ambas *Secciones* (con sus diversos *grupos*) constituye un «estado jurídico de perfección evangélica», en el que se basa la aplicación de un Código *común* en el *Schema*, lo mismo que en la «estructura jurídica» de la *Provida Mater* (*status iuridicus perfectionis, completus vel incompletus*) la doctrina y la legislación anteriores al *Schema*. Su mero encuadramiento en el *Schema* 1977 las deformaría, al aceptar una legislación contraria a su historia, índole, naturaleza y fin (*Conclus.* 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>).

Sin embargo, existe entre ambas *Secciones* un consentimiento fundamental y sustancialmente idéntico en cuanto a la exclusión del *Schema*; si bien esta exclusión varía en las dos *Secciones* en cuanto a la forma de ser presentada. Parece que esta unanimidad fundamental deberá ser tenida muy en cuenta por la Comisión Pontificia.

Por otra parte, la declaración oficial de la Comisión Pontificia, asegurando que las Sociedades de la *Sección B* no constituyen un «estado jurídico de perfección evangélica»<sup>215</sup>, vale también para la *Sección A*, ninguna de cuyas Sociedades es un «estado jurídico de perfección evangélica» (cfr., nn. 22-31, 40-46, 47-50, *Conclus.* 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>). Aún más: el *Primer grupo* (nn. 22-31), perteneciente a la *Sección A*, está más lejos del «estado jurídico de perfección evangélica» que toda la *Sección B*.

Todo, pues, nos hace creer que la *Sección A* será también excluida, como lo fue ya la *Sección B*, del *Schema Canonum* 1977, y que se dará a la *Sección A* la posibilidad disyuntiva de aceptar: o un *Schema* propio y específico dentro de la estructura de las Asociaciones de los fieles (si lo desea, y como ya se otorgó a la *Sección B*), o bien un *Schema* propio y específico, separado del *Schema* común, dentro de una estructura peculiar y *a se stans*.

Motivos más que fundados de esta esperanza nos dan la comprensión y buena voluntad ya manifestadas por la Comisión Pontificia, en este encuadramiento, respecto de las Sociedades de vida común.

JACINTO FERNÁNDEZ, C.M.

*Colegio Leoniano, Roma*

<sup>218</sup> "Etant donné les raisons présentées et le fait que ces sociétés [las Sociedades Misioneras, *Sección-B*] n'ont pas les éléments juridiques essentiels qui sont caractéristiques des Instituts de perfection..." Cf. el documento íntegro en Archivo, Procura General, M.E.P., Roma.

## A P E N D I C E

CATALOGO DE LAS  
SOCIEDADES DE VIDA COMUN O DE APOSTOLADO CONSOCIADO

( S v c , S a c )

## ADVERTENCIAS PREVIAS

58. Por primera vez en la historia de las Svc se publicó un *Catálogo* de estas Sociedades —con miras a ser completo— en nuestro anterior artículo sobre este tema <sup>219</sup>. Para su preparación consultamos el *Archivo, S. C. de Religiosos*.

Debido a la evolución de estas Sociedades y a la dificultad en hallar sus datos, hemos excluido no pocas del primer *Catálogo*, y hemos incluido en él aún más; en tal forma que las 112 Svc catalogadas la primera vez, suben ahora a 134. Hemos consultado, para ello, el *Archivo, S. C. de Religiosos*, el *Archivo del Vicariato de Roma*, el del *Dizionario Enciclopedico dei Religiosi* <sup>220</sup>, recogiendo también mucha información directa, verbal y escrita, de numerosas comunidades particulares.

De cada Sociedad publicamos los datos siguientes y por este orden: *nombre* oficial de la Sociedad; *fundador*; *lugar* de la fundación; *fecha* de la fundación; *fecha* de aprobación (pontificia o diocesana, según los casos); *finés*. En cada grupo seguimos el *orden cronológico de fundación*. Si coinciden las fechas de fundación, damos preferencia al Instituto que antes obtuvo la aprobación (pontificia o diocesana, según los casos).

## SECCIÓN PRIMERA: DE DERECHO PONTIFICIO

## I.—Masculinas

(Todas clericales)

1. *Oratoriani (Oratorio di S. Filippo Neri, Filippini)*.—1575.

S. Filippo Neri. Roma 1575-1612 (aprob. pontif.)-1942 (confeder.). Formazione alla cultura spirituale e pietà, per mezzo d'istruzione, contatti personali, direzione spirituale, confessioni, predicazione, apostolato liturgico, specialmente fra studenti e giovani.

2. *Oratoriani di Francia (Congregazione dell'Oratorio di N.S.G. e di Maria SS.ma, Oratorio di Francia)*.—1611.

P. De Bérulle. Parigi 1611 - 1864. Assistenza dei malati a domicilio, istruzione dei ragazzi.

<sup>219</sup> Cf. "Oratorium", V (1974) 45-56.

<sup>220</sup> Via Domenico Fontana, 12, 00185 Roma.

3. *Congregazione della Missione (C.M.)*.—1625.  
S. Vincenzo de' Paoli. Parigi 1625 - 12-1-1632. Missioni tra fedeli ed infedeli, direzione ed insegnamento nei seminari, direzione delle Figlie e delle Dame della Carità, ritiri spirituali al clero e al laicato.
4. *Sulpiziani (Preti di S. Sulpizio, Compagnia dei Sacerdoti di S. Sulpizio)*.—1642.  
Jean-Jacques Olier. S. Germano, Francia 1642 - 1664 - 1931. Direzione dei Seminari.
5. *Congregazione di Gesù e Maria (C.I.M., Eudisti)*.—1643.  
S. Giovanni Eudes. Bayeux, Francia 25-III-1643 - 25-VII-1851. Direzione dei seminari diocesani, istruzione dei chierici, missioni, collegi.
6. *Società per le Missioni Estere di Parigi (M.E.P.)*.—1660.  
Vicari Apostolici, Parigi 1660 - 4-VIII-1664. Predicazione del Vangelo e sviluppo della Chiesa fra i popoli non cristiani, educazione del clero indigeno, propagazione e preservazione della fede.
7. *Missionari del Preziosissimo Sangue (C.PP.S.)*.—1815.  
S. Gaspare del Bufalo. Giano (Spoleto), Italia 15-VIII-1815 - 17-XII-1841. Diffusione del culto al Preziosissimo Sangue; predicazione, ministero parrocchiale, educazione della gioventù, missioni estere.
8. *Società dell'Apostolato Cattolico (S.A.C., Pallotini)*.—1835.  
Vincenzo Pallotti. Roma 4-IV-1835; 11-VII-1835 (decret. Laud.); 22-I-1904 (aprob. definit.). Missioni tra i cristiani e tra gli infedeli; cooperazione dei fedeli all'apostolato cattolico; catechistica ai fanciulli; esercizi spirituali.
9. *Società Sacerdoti di S. Giuseppe Benedetto Cottolengo (S.S.C.)*.—1840.  
S. Giuseppe B. Cottolengo. Torino, Italia 1840 - 29-IV-1969. Consacrare tutta la vita in servizio dei poveri nella Piccola Casa della Divina Provvidenza di Torino e succursali.
10. *Pontificio Istituto Missioni Estere (P.I.M.E.)*.—1850.  
Unione di Pio XI (1926). Milano, Roma 1850, 1874 - 23-V-1926. Missioni tra gli infedeli, propagazione della Fede nel mondo.
11. *Oblati di S. Carlo (Congregazione Inglese)*.—1856.  
Card. H. E. Manning. Westminster, Inghilterra 1856-1857 (decret. laud.) - 1877 (aprob. definit.). Aiuto dell'Ordinario per le anime viventi in comunità.
12. *Società delle Missioni Africane (S.M.A.)*.—1856.  
Lyone, Francia. Roma 8-XII-1856 - 1-XI-1890 (decret. laud.) - 23-VIII-1900 (aprob. definit.). Evangelizzazione dell'Africa.
13. *Sacerdoti Missionari di S. Paolo Apostolo (Paulist Fathers)*.—1858.  
P. Isacco Hecker, C.S.S.R. New York 1858 - 13-VIII-1929 (decret. alud.) - 17-XII-1940 (aprob. definit.). Attività missionaria ed ecumenica, soprattutto nell'America del Nord.
14. *Società di S. Giuseppe di Mill Hill per le Missioni Estere (M.H.M.)*.—1866.  
Westminster, Inghilterra. 19-III-1866 - 28-I-1897 (decret. laud.); 1908 (aprob. definit.). Propagazione del Vangelo fra gli acattolici di fuori dell'Europa.

15. *Missionari d'Africa* (P.A., *Padri Bianchi*).—1868.  
Algers, Francia. Roma 1868 - 16-III-1879 (decret. laud.) - 15-II-1908 (aprob. definit.). Evangelizzazione degli infedeli in Africa.
16. *Società di S. Giuseppe del S. Cuore*.—1892.  
P. Vaughan, S.I. Baltimore, U.S.A. 1892 - 6-V-1932. Evangelizzazione degli infedeli, specialmente della razza nera.
17. *Istituto Spagnolo di S. Francesco Saverio per le Missioni Estere*.—1899.  
Burgos, Spagna 1899 - 30-IV-1919. Evangelizzazione degli infedeli.
18. *Società per le Missioni Estere degli Stati Uniti d'America* (M.M., *Maryknoll*).—1911.  
New York, 1911 - 23-VII-1915 (decret. laud.) - 1930 (decret. aprob. definit.). Evangelizzazione degli infedeli in terre di missione.
19. *Società di S. Colombano per le Missioni Estere*.—1917.  
1917 - 5-VI-1925. Predicazione del Vangelo ai Cinesi ed altri popoli.
20. *Società per le Missioni Estere di Scarboro* (S.F.M.).—1918.  
Toronto, Canada 1918 - 11-VI-1940. Missioni Estere.
21. *Società per le Missioni Estere della Provincia di Québec*.—1921.  
Montréal (Québec), Canada. 2-II-1921 - 15-VI-1929. Missioni fra gli infedeli.
22. *Società delle Missioni Estere di Betlemme in Svizzera* (S.M.B.).—1921.  
Basilea, Svizzera - 30-V-1921 - 4-IV-1936. Evangelizzazione degli infedeli, educazione del clero indigeno.
23. *Società per le Missioni Estere di Yarumal* (M.X.Y.).—1927.  
Mons. A. Builes. Sta. Rosa de Osos, Colombia. 3-VII-1927 - 29-X-1939. Lavorare nelle Missioni secondo le disposizioni della S. C. de Propaganda Fide.
24. *Congregazione Vincenziana Malabarese*.—1927.  
Malabar, India. 1927 - 11-II-1968. Missioni tra fedeli ed infedeli; apostolato a vantaggio dei poveri; direzione ed insegnamento nei seminari; ritiri spirituali al clero e al laicato.
25. *Società Portoghese per le Missioni Cattoliche* (S.M.P.).—1930.  
1930 - 1930 (aprob. pontif.). Evangelizzazione dell'Oltremare portoghese e Brasile.
26. *Società di S. Patrizio per le Missioni Estere*.—1930.  
Sac. Whitney. Maynooth, Irlanda. 1930 - 9-XII-1958. Predicazione del Vangelo agli infedeli in terre di missione.
27. *Missionari Domestici di America*.—1939.  
W. Howard. Cincinnati, U.S.A. 1939 - 27-I-1962. Apostolato fra i non cattolici in America.
28. *Istituto di Santa Maria di Guadalupe per le Missioni Estere* (M.G.).—1949.  
Messico. 7-X-1949 - 28-IV-1953. Evangelizzazione degli infedeli; educazione del clero indigeno.

II.—*Femeninas*

1. *Nobili Vergini di Gesù*.—1605.  
Cinzia Olimpia y Gridonia Gonzaga, Castiglione delle Stiviere, Italia; fund. 5-9-1605, erec. dic. 21-6-1608, aprob. pont. 15-1-1952. Educación de la juventud.
2. *Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl*.—1633.  
S. Vicente de Paúl (1581-1660), Sta. Luisa de Marillac (1591-1660) París Francia, 29-11-1633, 8-6-1668, 24-4-1954. Servir a Ntro. Señor en la persona de los pobres, enfermos y abandonados.
3. *Istituto Maestre Pie Filippini*.—1694.  
Sta. Luisa Filippini, Montefiascone, Italia; fund. 1694, erec. dioc. 1704, 12-12-1727, aprob. pontif. Clemente XIII, 8-9-1760. Educación de la juventud femenina, apostolado en las escuelas populares entre niñas y mujeres.
4. *Istituto Suore Nazarene della Passione*.—1865.  
Rev. Sac. Marco Antonio Durando, C.M., Luisa Borgiotti, Torino, Italia; fund. 21-11-1865, erec. dioc. implícita y de derecho consuetudinario, aprob. pontif. de "agregación" a las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl, S. C. de Religiosos, 7-1-1964 (Prot. R. G. 952/F). Asistencia de los enfermos a domicilio o en establecimientos, educación de la infancia, obras de apostolado "urgentes".
5. *Società di Figlie di S. Francesco Sales* ("Société des Filles de Saint François de Sales", F.S.F.S.).—1873.  
Sac. Henri Chaumont (1838-96), Sra. Carré de Malberg (1829-91), París, Francia; fund. 15-10-1873, erec. dioc. 28-4-1891, aprob. pontif. 13-4-1910. Santificación y apostolado en todos los estados de la vida, ayuda a las Obras parroquiales y diocesanas.
6. *Caridad Social* ("Caritas Socialis", "Societas Caritatis Socialis").—1919.  
Sra. Hildegard Burjan, Sac. Dr. Seipel, Mons. Schaurhofer, Viena, Austria; fund. 4-10-1919, erec. dioc. 5-6-1936, aprob. pontif. 4-10-1963. Obras de caridad social, protección de las jóvenes, misión ferroviaria, etc.
7. *Asistentes de la Obra Seráfica de la Caridad* ("Assistenti dell'Opera Serifica di Carità", "Fursorgerinnen des Seraphischen Liebeswerkes", A.O.S.S.).—1919.  
P. Floriano Walker, O.F.M. Cap., Dr. Federico Spieler, Hilda Meyer, Soiothurn, Suiza; fund. 30-9-1919, erec. dioc. 2-2-1946, aprob. pontif. 19-1-1955. Educación de la juventud, especialmente periclitante.
8. *Sociedad de Hermanas de Sta. Isabel* ("Società delle Suore di Santa Elisabetta").—1925.  
Mathilde Otto, Sac. Joseph Oechsler, Freiburg-Breisgan, Alemania; fund. 25-12-1925, erec. dioc. 10-5-1937, *Decret. Laudis* 16-7-1937. Educación de la juventud, cuidado de los ancianos, apostolado parroquial y diocesano.
9. *Asistentes Sociales Misioneras* ("Assistenti Sociali Missionarie").—1946.  
Card. E. Ruffini, Palermo, Sicilia, Italia; fund. nov. 1946, erec. dioc. 25-3-1954, aprob. pontif. 31-5-1965, Soc. vitae communis 31-5-1966. Servicio social en todos los niveles.

## SECCIÓN SEGUNDA: DE DERECHO DIOCESANO

I.—*Masculinas*a) *Clericales*

1. *Misioneros de Ntra. Sra. de la Délivrande* ("Missionnaires de Notre Dame de la Délivrande").—1820.  
Mons. Brault, Obispo de Bayeux, Francia; fund. 25-8-1820, erec. dioc. 30-5-1953, erec. Federación 25-1-1967. Misiones populares diocesanas, obras parroquiales, Ejercicios espirituales, cuidado del Santuario de la Délivrande.
2. *Sociedad Misionera de S. Francisco Javier del Pilar* ("Missionary Society of St. Francis Xavier of Pilar", S.F.X.).—1887.  
Rev. J. M. Benito Martius, Goa, India; fund. 1887, erec. dioc. 1887, reog. 2-7-1939. Fin exclusivo: Misiones "ad gentes". (Depend. S. C. de Prop. Fide).
3. *Congregación Expiatoria de Cristo Rey*.—1929.  
Can. Santino Glorio, Imperia, dioc. de Albenza, Italia; fund. 26-1-1929, erec. dioc. 1931. Santificación por los ministerios sacerdotales, colaboración con los Pastores de la Iglesia, culto y propaganda de la realeza de Cristo y de la expiación.
4. *Oblatos del Stmo. Sacramento* ("Oblati del SS. Sacramento").—1935.  
Card. Carlo Dalmazio Minoretti, Génova, Italia; fund. 7-6-1935, erec. dioc. 21-5-1936. Adoración perpetua del Stmo. Sacramento, apostolado eucarístico.
5. *Hogar del Sagrado Corazón* ("Foyer del Sacro Cuore", "Foyer du Sacre-Coeur").—1936.  
Rev. Roustand, Parey le Monial, diócesis de Autun, Francia; fund. 1936, fin general: formar los seglares en una vida plenamente cristiana. Fin especial: educación de la fe mediante los Ejercicios espirituales y *Recollections* de la Obra.
6. *Misión Obrera de S. Pedro y S. Pablo* ("Mission Ouvrière Sts. Pierre et Paul", "Missione Operaia di SS. Pietro e Paolo", M.O.P.).—1942.  
P. Jacques Loew, O.P., Marseille, Saint-Maximin (Var), Francia; fund. 1942-1953, erec. dioc. Pía Unión 15-9-1956, erec. dioc. Inst. Secular 1964, erec. dioc. Svc 29-6-1965. Evangelización de los medios obreros descristianizados o que nunca fueron cristianos.
7. *Sociedad Misionera de la India* ("Indian Missionary Society").—1945.  
Rev. Gaspar A. Pinto, Allahabad, India; fund. 1945, erec. dioc. 13-3-1945. Difusión del Evangelio en la India, países vecinos asiáticos y entre comunidades indias en el Extranjero.
8. *Sociedad de los Stos. Apóstoles* ("Société des Saints Apôtres").—1948.  
P. Eusebio María Ménard, O.F.M., Montréal, Canadá; fund. 5-2-1948, erec. dioc. Pía Unión 25-3-1956, erec. dioc. Svc 15-8-1965. Suscitar y desarrollar la estima de las vocaciones sacerdotales, Seminarios para adultos y jóvenes, Ejercicios espirituales cerrados, "parroquias populares" (obreras).
9. *Comunidad Misionera Paraiso* ("Comunità Missionaria Paradiso", C.M.P.).—1949.  
Rev. Dn. Fortunato Benzoni, Mons. Adriano Bernareggi, Bergamo, Italia; fund. 1949, erec. dioc. 22-7-1949, aprob. como Soc. dioc. por la S. C. de Seminarios 12-7-1949

(Prot. N. 735/49). Ejercer, según su espíritu misionero, la diaconía ministerial en sectores que tienen una especial necesidad de evangelización, compartiendo su responsabilidad con la Iglesia local.

10. *Sociedad de Sacerdotes de Santiago* ("Société des Prêtres de Saint-Jacques", "Società dei Sacerdoti di S. Giacomo").—1953.

Mons. Francisco Poirier, Port-au-Prince, Haití; fund. 1953, erec. dioc. 29-5-1966. Apostolado misionero en Haití, o en cualquier otro campo determinado por la S. Sede.

11. *Sociedad de Misioneros de los Santos Apóstoles* —Perú— ("Missionari dei Santi Apostoli", "Missionnaires des Saints-Apôtres", "Missionaries of the Holy Apostles").—1962.

Mons. Dámaso Laberge, O.F.M., P. Eusebio Ménard, O.F.M., San José de las Amazonas, Perú; fund. 1962, *Nihil obstat* de Prop. Fide 27-9-1971, erec. dioc. 1-11-1971. Apostolado misionero.

12. *Sociedad Misionera Vietnamita* ("Société Missionnaire Vietnamienne").—1971.

Mons. Pedro Martín Ngo-dinh-Thuc, Arzobispo de Hué, Phu-Cuong, Vietnam; fund. 6-1-1971, *Nihil obstat* S. C. de Prop. Fide 22-2-1971, erec. dioc. 15-9-1972. Evangelización de la población pagana de Vietnam.

#### b) *Laicales*

1. *Pía Sociedad de Hermanos de la Caridad de la Santa Cruz* ("Fratelli della Carità del Ospedale della Santa Croce").—1784.

Jaime Sayrols, Barcelona, España; fund. 12-2-1784, erec. dioc. 1-1-1928. Asistencia a los enfermos en hospitales y centros psiquiátricos.

2. *Asociación de Catequistas de Phat-Diem* ("Association de Catechistes du Phat-Diem").—1901.

Mons. Alejandro Marcoux, M.E.P., Phat-Diem, Vietnam; fund. 1901, erec. dioc. en Dalat, 2-1-1962. Cooperación a la evangelización de la población pagana.

3. *Hermanos de S. José* ("Brothers of St. Joseph", B.S.J.). 1947.

Mons. Tomás Wade, Bougainville, Papua Nueva Guinea; fund. 1947, *Nihil obstat* S. C. de Prop. Fide 13-12-1962, erec. dioc. 1-5-1963. Cooperación a la evangelización de la población pagana.

4. *Auxiliares del Clero* ("Auxiliaires du Clergé").—1948.

Can. Paul Dentin, Picquigny, dióc. de Amiens, Francia; fund. 8-9-1948, erec. dioc. Pía Asoc. 8-9-1951, erec. dioc. Svc, 22-2-1962. Ayudar al clero diocesano y religioso en las diócesis y países de misión.

5. *Hermanitos del Buen Pastor* ("Little Brothers of Good Shepherd", "Piccoli Fratelli del Buon Pastore", "Societas Parvorum Fratrum a Bono Pastore", B.G.S.).—1951.

Mathias Barrett, Albuquerque, New Mexico, U.S.A.; fund. 1951, erec. dioc. Inst. Secul. 3-3-1961, erec. dioc. Svc 23-10-1965. Asistencia espiritual y corporal a los pobres, afligidos y desgraciados.

6. *Sociedad de Hermanos de S. Gerardo Majella* ("Society of the Brothers of St. Gerard Majella").—1958.

Juan Gerardo Patricio Sweeney, Leichhard, Nueva Gales, Australia; fund. 1958, *Nihil obstat* de la S. C. de Prop. Fide 17-2-1973, erec. dioc. 24-3-1973. Cooperación a la evangelización de la población pagana.

## II.—Femeninas

1. *Sociedad de Beguinas de S. Amandsberg*.—S. XII.

Lamberto Béges († 1177), Gante (Gand), Bélgica; fund. s. XII, erec. dioc. s. XII. Oración, trabajo manual, educación de las niñas en plan de internado, cuidado de los enfermos y otras obras apostólicas.

2. *Sociedad de Beguinas de Brugge*.—S. XII.

Fund., erec. dioc., Brugge (Brujas), Bélgica, s. XII. Fines, n. 1.

3. *Sociedad de Beguinas de Brede*.—S. XII.

Fund., erec. dioc., Brede (Breda), Holanda, s. XII. Fines, n. 1.

4. *Sociedad de Beguinas de Malinas*.—1220.

Fund., Malinas, Bélgica, 1220, aprob. dioc. Const. 1584. Fines, n. 1.

5. *Sociedad de Beguinas de Amsterdam*.—S. XIII.

Fund., erec. dioc., Amsterdam, Holanda, s. XIII.—Fines, n. 1.

6. *Sociedad de Beguinas de Haarlem*.—S. XIII.

Fund., erec. dioc., Haarlem, Holanda, s. XIII. Fines, n. 1.

7. *Sociedad de Beguinas de Antwerpen*.—S. XIII.

Fund., Antwerpen (Amberes), Bélgica, s. XIII, aprob. dioc. Const. 1664, 1891. Fines, n. 1.

8. *Hermanas Hospitalarias de Lyon* ("Soeurs Hospitalières de Lyon", "Suore Ospedaliere di Lyon").—S. XV.

Lyon, Francia, fund. s. XV, erec. dioc. 7-2-1933. Servicio a los enfermos en los hospitales.

9. *Hermanas de Sta. María de la Pureza* ("Suore di Santa Maria della Purità").—1462.

Delio Laurenzano, Atripalda, Prov. Avellino, Italia, fund. 1462, erec. dioc. 5-3-1930. Orfanatorios, hogares infantiles.

10. *Hermanas Oblatas Filipenses* (Roma) — ("Suore Oblate Filippine").—1620.

Rutilio Brandi, Roma, Italia, fund. 1620, erec. dioc. 17-3-1638, 11-4-1642. Educación de la juventud femenina, párvulos, pensionado.

11. *Amantes de la Cruz* ("Amanti della Croce").—1670.

Mons. Pedro Lambert de la Motte, Vietnam, fund. 1670, erec. dioc. 20-2-1670, feder. 16-6-1970. Colaboración con el clero en la evangelización.

12. *Rosinas* ("Rosine, Istituto delle...").—1742.  
Rosa Govone, Mondovì, Italia, fund. 1742, aprob. implícita de los Ordinarios. Escuelas elementales y maternas, especialmente para niñas y jóvenes abandonadas. casas de protección, Asilos-nido, Pensionados.
13. *Amantes de la Cruz de Hué* ("Amantes de la Croix de Hué").— 1800.  
Mons. Ngo Dinh Thuc, Hué, Vietnam, fund. 1800, reorg. 1962, erec. dioc. 20-12-1973. Evangelización de infieles.
14. *Pia Sociedad de Maestras Cooperadoras de Don Mazza* ("Pia Società Maestre Cooperatrici di Don Mazza").— 1828.  
Siervo de Dios Don Nicola Mazza, Verona, Italia, fund. 1828, erec. dioc. Asoc. 19-7-1900, erec. dioc. Svc 21-11 y 25-12-1957, adapt. Conc. Vat. II 25-12-1969. Asistencia social, especialmente a huérfanas y desvalidas, cultura religiosa y litúrgica.
15. *Amantes de la Cruz de Cai-Nhum* ("Amantes de la Croix de Cai-Nhum").— 1843.  
Mons. Domingo Lefebvre, M.E.P., Cai-Nhum, Vietnam, 1843, N.O. S. C. de Prop. Fide 20-12-1973, erec. dioc. 15-7-1974. Evangelización de los infieles.
16. *Amantes de la Cruz de Cai-Mon* ("Amantes de la Croix de Cai-Mon").—1844.  
Mons. Domingo Lefebvre, M.E.P., Cai-Mon, Vietnam, fund. 1844, N.O. S. C. de Prop. Fide 20-12-1973, erec. dioc. 12-7-1974. Evangelización de los infieles.
17. *Amantes de la Cruz de Cho-Quan* ("Amantes de la Croix de Cho-Quan").—1852.  
Mons. Domingo Lefebvre, M.E.P., Cho-Quan, Vietnam, fund. 1852, N.O. S. C. de Prop. Fide 20-12-1973, erec. dioc. 25-3-1974. Evangelización de los infieles.
18. *Amantes de la Cruz de Thu-Thiêm* ("Amantes de la Croix de Thu-Thiêm").—1859.  
Mons. Domingo Lefebvre, M.E.P., Thu-Thiêm, Vietnam, fund. 1859, N.O. S. C. de Prop. Fide 20-12-1973, erec. dioc. 25-3-1974. Evangelización de los infieles.
19. *Sociedad de las Hermanas de Prado* ("Société des Soeurs du Prado", "Società delle Suore di Prado").—1860.  
Ven. P. Antonio Chevrier, Lyon, Francia, fund. 10-12-1860, erec. dioc. 17-8-1925, aprob. dioc. Const. 18-11-1935. Apostolado parroquial y diocesano mediante el catecismo, y a domicilio, educación cristiana de la niñez y juventud, visita a los enfermos a domicilio.
20. *Hermanas de S. José de la Tercera Orden de la Penitencia de Sto. Domingo* ("Schwester des hl. Joseph des III Ordens der Busse v. hl. Dominicus". "Suore di S. Giuseppe del Terz-Ordine della Penitenza di S. Domenicus").—1865.  
Rev. Dr. Jon Fidelis Depuoz, Ilanz, Suiza, fund. 15-11-1865, erec. dioc. 12-1-1867. Obras de caridad y misericordia mediante la instrucción y cuidado de pobres y enfermos.
21. *Hermanas Franciscanas de Ecksberg* ("Suore Francescane di Ecksberg").— 1871.  
Joseph Probst, Ecksberg, dióc. de München (Munich), Alemania, fund. 1871, erec. dioc. 28-5-1938. Apostolado caritativo y parroquial.
22. *Sociedad de María Consoladora* ("Società di Maria Consolatrice").—1882.  
München (Munich), Alemania, fund. 1882. Apostolado social y caritativo.

23. *Visitadoras de la Inmaculada* ("Visitandine dell'Immacolata").—1883.  
Rev. D. Giuseppe Codicè, Vedrana, dióc. de Bologna, Italia, fund. 8-12-1883, erec. dioc. Pía Unión 19-3-1918, erec. dioc. Svc 19-3-1974, Visitas y cuidado de los enfermos y pobres a domicilio, especialmente de los moribundos, asilos infantiles, educación de la niñez y juventud, catecismo parroquial, pensionados para las jóvenes estudiantes.
24. *Hermanas de la Sda. Familia* (Verapoly) -- ("Suore della Sacra Famiglia", "Sisters of the Holy Family Congregation").—1895.  
Sac. José Menezes, Verapoly, India, fund. 1895. Cuidado de los paganos, especialmente moribundos, educación de las jóvenes.
25. *Hermanas Azules de Sta. Isabel* ("Blaue Shwestern von der hl. Elisabeth").—1901.  
Elisabeth Berg-Schrimpf, München (Munich), Alemania, fund. 1901, erec. dioc. 21-1-1951. Apostolado social y caritativo.
26. *Hermanas Enfermeras Franciscanas* (Munich) -- ("Suore Infermiere Francescane", München).—1902.  
München (Munich), Alemania, fund. 1902. Apostolado con los enfermos.
27. *Pía Sociedad de Apóstoles del Sdo. Corazón* ("Pía Società delle Piccole Apostole del Sacro Cuore").—1907.  
Mons. Armando Nascetti, Bologna, Italia, fund. 7-6-1907, erec. dioc. 25-3-1944. Asistencia social y caritativa a la niñez y juventud, especialmente abandonadas, en los centros de la Sociedad. Id. de los pobres y necesitados, catecismo e instrucción religiosa, servicio en los seminarios y casas parroquiales.
28. *Hermanas de Sta. Ana de Lucerna* ("Sankt'Anna Schwestern Luzern", "Suore di Sant'Anna di Luzern", "Soeurs di Saint-Anna de Luzerne").—1909.  
Sac. Guillermo Meyer, Lucerna, Suiza, fund. 1909, erec. dioc. 6-7-1949. Asistencia a los enfermos y niños a domicilio y en los centros sanitarios del Instituto, especial asistencia a las parturientas.
29. *Hermanas Benedictinas* (Munich) -- ("Suore Benedettine, München").—1910.  
Otilia Hey, München (Munich), Alemania, fund. 1-10-1910. Apostolado social y caritativo.
30. *Sociedad del Corazón de Jesús y del Corazón Inmaculado de María*.—1911.  
Mons. Carlos Casanova Opazo, Santiago de Chile, Chile, fund. 1911, erec. dioc. 1952. Promover el Reinado de los SS. Corazones de Jesús y María por los medios establecidos en las Constituciones.
31. *Hermanas de Ntra. Sra. de Lourdes*.—1912.  
Giovannina Mazzone, Casale Monferrato (Alessandria), Italia, fund. 12-11-1912, erec. dioc. 26-8-1938. Trabajo en el campo social por el bien, especialmente espiritual, de la mujer, y sobre todo de la juventud femenina.
32. *Hermanas de la Sda. Familia* (Munich).—1914.  
Rev. Antonio Pichlmayr, München (Munich), Alemania, fund. 15-6-1914, erec. dioc. 29-6-1914. Obras de apostolado diocesano.

33. *Pobrecitas de la Casa de Nazareth* ("Poverette della Casa di Nazareth").— 1918.  
Sac. Felipe Bardellini, del O. S. Feilip. Neri, Verona, Italia, fund. 1918, erec. dioc. 25-12-1958. Asistencia social y caritativa a los anormales de uno y otro sexo.
34. *Hermanas de Sta. Inés* ("Suore di Sant'Agnesse", "Agnesschwestern").—1919.  
Mons. Karl Ilandloss. Srta. Berta Heiss, Wien, Alemania, fund. 1919, erec. dioc. 24-1-1921. Asistencia y educación de la niñez, obras parroquiales.
35. *Hermanas de S. Francisco* (Aquisgrán) ("Suore di San Francesco", Aachen).— 1919.  
P. Marcos Mubig de Dieburg, C.F.M. Cap., Krefeld, dióc. de Aachen (Aquisgrán), Alemania, fund. 1919, erec. dioc. 30-4-1932. Asistencia a los enfermos y pobres a domicilio, asistencia social.
36. *Amantes de la Cruz de Phat-Diem* ("Amantes de la Croix de...").—1920.  
Mons. Alejandro Marcoux, M.E.P., Phat-Diem, Vietnam, fund. 1920, erec. dioc. 1924. Evangelización de los paganos.
37. *Hermanas de Sta. Ana, Terciarias Franciscanas* ("Suore di Sant'Anna, Terziarie Francescane", "Societas Sororum Sanctae Annae de Tertio Ordine S. Francisci in Ellwangen").—1921.  
Sac. Antonio Eberhard, Ellwangen, Alemania, fund. 28-8-1921, erec. dioc. 1921. Casas de maternidad, asistencia social.
38. *Sociedad del Sdo. Corazón de Jesús* ("Società del Cuore di Gesù", "Jezus Szive népleányok társasága", "Filles de peuple du Sacré Coeur de Jésus", S.J.C.).— 1921.  
P. Francisco Javier Biró, S.I., Esztergom, Hungría, fund. 1-1-1921, erec. dioc. 7-1-1922. Practicar y propagar la devoción al S. Corazón de Jesús, apostolado parroquial y diocesano a favor de los pobres, especialmente con Ejercicios espirituales, Escuelas de Artes y Oficios para obreros.
39. *Hermanas de la Misión Doméstica Católica* ("Suore della Missione Domestica Catolica").—1922.  
P. H. Holzappel, O.F.M., München (Munich), Alemania, fund. 1922, erec. dioc. 30-1-1922. Apostolado parroquial.
40. *Asociadas de la Obra de la Visitación de Ntra. Señora* ("Associate dell'Opera della Visitazione di Nostra Signora").—1922.  
Francisca Roig Valls, Vda. de Artigas, Sac. Dn. José María de Alós y de Dou, Barcelona, España, fund. 1922, erec. dioc. 2-2-1954, Svc 12-11-1954. Adoración del Stmo. Sacramento, caridad y asistencia social.
41. *Hermanas del Servicio Social - Buffalo, N. Y.* ("Sisters of Social Service, Buffalo, N. Y.", S.S.S.).—1923.  
Margarita Slachta, Budapest, Hungría, fund. 12-5-1923, erec. dioc. 12-3-1935. Servicio social, animado por la caridad cristiana (caridad social).
42. *Hermanas del Servicio Social - Los Angeles, California* ("Sisters of Social Service - Los Angeles, California", S.S.S.).—1923.  
Sociedad distinta y autónoma de la anterior, pero con los mismos orígenes, es-

píritu y fines, y federada con la anterior en lo relativo a la conservación de su espíritu y a su apostolado.

43. *Sociedad de Ntra. Señora de Zug* ("Société de Notre-Dame de Zug", "Società di Nostra Signora di Zug", "Sorores a Nostra Domina de Zug"). 1926.

Sac. Carlos Müller, Zug, dióc. de Basilea, Suiza, fund. 26-1-1926, erec. dioc. 2-7-1948. Servicio a enfermos y parturientas en centros sanitarios, pero especialmente a domicilio, asistencia a madres de familia.

44. *Sociedad de Catequistas de la Cruzada Eucarística* ("Società delle Catechiste della Crociata Eucaristica", "Société des Catéchistes de la Croisade Eucharistique", "Vere-niging van de Catechisten van de Eucharistische Kruisocht", (Societas Catechistarum Foederis Eucharistici)).—1926.

Mons. Francisco Frencken, Breda, Holanda, fund. 17-5-1926, erec. dioc. 8-12-1928. Apostolado entre las jóvenes y mujeres, especialmente obreras.

45. *Sociedad del Sto. Nombre de Dios* ("Società del Santo Nome di Dio").—1928.

Sac. Agustín Zamattio, Porcari, dióc. de Lucca, Italia, fund. 7-10-1928, erec. dioc. 18-10-1946, Is 12-12-1948, Svc 2-1-1968. Educación de la juventud femenina, especialmente pobres, huérfanas y abandonadas, asistencia a las obreras, obras misionales, asistencia al clero diocesano, enseñanza en escuelas públicas y privadas.

46. *Amantes de la Cruz de Go-Thi* ("Amantes de la Croix de...").—1929.

Mons. Agustín Tardieu, M.E.P., Go-Thi, dióc. de Qui-Nhon, Vietnam, fund. 1929, N.O. S. C. de Prop. Fide, 2-9-1929, erec. dioc. 14-9-1932. Evangelización de los infieles.

47. *Hermanas de Sta. Mónica* ("Suore di Santa Monica", "Schwestern v.d.h.l. Monika", "Societas Sororum a Sancta Monica").—1929.

Martha Beck, Sac. Becher, Mainz (Maguncia), Alemania, fund. 1929, erec. dioc. 28-8-1932. Asistencia al prójimo en peligro de cuerpo o alma, especialmente a las jóvenes periclitantes o caídas en el vicio.

48. *Familia de Betania* ("Famiglia di Betania", "Zgromadzenie siostr Rodziny Betańskiej").—1930.

Sac. Józef Malysiak, Puszczyków, Polonia, fund. 1930, erec. dioc. Congreg. Relig 12-10-1934, erec. dioc. Svc 1958. Colaboración en el ministerio parroquial (*Hermanas parroquiales*) mediante el cuidado de los enfermos, pobres, etc.

49. *Hermanas de la Caridad, Trier-Treviri* ("Suore della Carità, Trier-Treviri").—1931.

Trier (Tréveris), Alemania, fund. 1931. Obras de apostolado parroquial.

50. *Amantes de la Cruz de Thanh-Hoa* ("Amantes de la Croix de...").—1932.

Mons. Luis de Cooman, M.E.P., Thanh-Hoa, Vietnam, fund. 1932, erec. dioc. 23-11-1935. Evangelización de los infieles.

51. *Catequistas Misioneras de Nuestra Señora* ("Catechiste Missionarie di Nostra Signora", "Catéchistes Missionnaires de Notre-Dame").—1932.

Berthe Moureaux, Marie Louise Issartel, Marie Truchemotte, Jeanne Marie Laurent, P. Jean-Dominique Rambaud, O.P., Ronzières par Chidrac, dióc. de Clermont, Francia, fund. 3-9-1932, erec. dioc. 11-6-1943. Evangelizar, como catequistas, ambientes rurales y obreros, cuidado de enfermos a domicilio.

52. *Hermanas de la Familia Beato Angélico* ("Suore della Famiglia Beato Angelico").—1934.  
Mons. José Polvara, Milán, Italia, fund. 1934, erec. dioc. Pía Unión 22-5-1943. Svc 16-7-1971. Manifestación de la belleza de Dios a los hombres por medio del arte sagrado.
53. *Auxiliares del Clero* ("Ausiliatrici del Clero", "Auxiliatrices du Clerge").—1934.  
Mdme. Marie Joséphine Couturat, Abbé Arson, Du Havre, dióc. de Rouen, Francia, fund. 1934, erec. dioc. 31-5-1959. Colaborar con oraciones, sacrificios y apostolado en el ministerio pastoral.
54. *Sodalicio de la Stma. Trinidad* ("Sodalità della Ss.ma Trinità", "Unum Sanctissimae Trinitatis in Corde Iesu et Mariae", "Unum Sanctae Trinitatis", "Societas *Unum*", ficha, Archiv. S. C. de Relig.).—1936.  
Margarita María Mester, Szeged, dióc. de Csanád, Hungría, fund. 2-7-1936, erec. dioc. 15-9-1938. Apostolado de la unión y caridad entre todos los hombres, "ut omnes *unum sint*".
55. *Auxiliares Femeninas Internacionales Católicas* ("Auxiliaires Feminines Internationales Catholiques", A.F.I.).—1937.  
Ivanne Poncelet, Bruxelles, Bélgica, fund. 1937, erec. dioc. 25-1-1947. Apostolado exclusivamente misionero en países de Misión (dependencia de la S. C. de Prop. Fide).
56. *Amantes de la Cruz de Hanoi* ("Amantes de la Croix de...").—1938.  
Mons. Francisco Chaize, M.E.P., Hanoi, Vietnam, fund. 1938, erec. dioc. 20-7-1938. Evangelización de los infieles.
57. *Sociedad de María - Mainz* ("Marienschwestern", "Societas Mariae").—1939.  
Agnes Holdingshausen, P. Joseph Hermann, O.F.M. Cap., Mainz (Maguncia), Alemania, fund. 29-7-1939, erec. dioc. 19-3-1943. Asistencia a enfermos, inválidos y niños, cooperación en la cura de almas.
58. *Misioneras Domésticas de América* ("Missionarie Domestiche di America", "Home Mission Sisters of America", "Glenmary Sisters").—1941.  
Sac. Howard Bishop, Mons. Carlos J. Alter, Glandale, Ohio, U.S.A., fund. 15-10-1941, erec. dioc. Congreg. Relig. 16-7-1952, erec. dioc. Svc 20-8-1967. Colaboración en las Misiones populares o internas, servicio social y caritativo en regiones menos católicas.
59. *Hermanas Misioneras de S. Francisco Javier* ("Mission Sisters of St. Francis Xavier").—1942.  
Helena Javiera, Detroit, U.S.A., fund. 1942, erec. dioc. 3-12-1946. Asistencia a los sacerdotes en las misiones entre infieles ("ad gentes") y colaboración en su ministerio.
60. *Oblatas de la "Mater Orphanorum"* ("Oblate della "Mater Orphanorum").—1945.  
Sac. Antonio Rocco, C.R.S., Castelletto di Cuggiono, Milán, Italia, fund. 8-9-1945, erec. dioc. Pía Unión 24-6-1949, erec. dioc. Svc 18-4-1967. Asistencia a la niñez y juventud abandonadas o descarriadas, juventud femenina (campesina u obrera), criadas y empleadas.

61. *Damas del Auxilio Familiar, Siervas de los Pobres* ("Dame del Pronto Soccorso, Serve dei Poveri").—1946.  
M. Catalina Boncristiani, Velletri, Italia, fund. 1946, erec. dioc. 4-5-1960, Estatuto 13-5-1972. Colaboración en los ministerios de los sacerdotes con cura de almas.
62. *Hijas de la Medalla Milagrosa* ("Filles de la Médaille Mireculeuse").—1947.  
Mons. Juan Sion, M.E.P., Kontun, Vietnam, fund. 1947, erec. dioc. 6-4-1947. Evangelización de los infieles.
63. *Oblatas de María* ("Oblate di Maria", "Oblates Mariales").—1949.  
Sac. Alphonse Balastrier, París, Francia, fund. 1949, erec. dioc. Pía Unión 25-3-1958, erec. dioc. Svc 1972. Obras de caridad y enseñanza (Escuelas técnicas, obras parroquiales).
64. *Sociedad de Hermanas de los Santos Apóstoles* ("Società delle Suore dei Santi Apostoli", "Société des Soeurs des Saints-Apôtres").—1950.  
P. Eusebio María Ménard, O.F.M., Montréal, Canadá, fund. 29-4-1950, erec. dioc. Pía Unión 25-3-1956, Svc 15-8-1965. Colaboración, con oraciones y servicio manual, en los Seminarios y casas para sacerdotes, colaboración en el ministerio pastoral, en parroquias urbano-populares, apostolado misionero en países extranjeros.
65. *Misioneras de la Inmaculada del P. Kolbe* ("Missionarie dell'Immacolata del P. Kolbe").—1954.  
Massimiliano Kolbe, Bologna, Italia, fund. 11-10-1954, erec. dioc. Pía Unión 11-10-1965, erec. dioc. Svc 15-8-1972. Promover la devoción a María Inmaculada en todo ambiente y clase social, para que, por Ella, venga el Reino de Dios.
66. *Asociación Femenina Médico-Misionera* ("Associazione Femminile Medico-Missionaria", A.F.M.M.).—1954.  
Adele Pignatelli, Roma, fund. 1954, erec. dioc. 11-6-1956, "recomendación" de la S. C. de Relig. 12-6-1974. Apostolado misionero en la profesión sanitaria, derivado de la vida interior y contemplación, de las socias.
67. *Franciscanas Auxiliares laicas Misioneras* ("Francescane ausiliari laiche Missionarie", FALMI).—1954.  
Fundador: Mons. Venanzio Filippini, Vicario Apostólico de Mogadiscio (Somalia). Auxiliar en la fundación, co-fundadora: Lina Servetti, fund. 1954, erec. dioc. 1957. Fin exclusivamente misionero ("ad gentes", dependencia de la S. C. de Prop. Fide).
68. *Asociación de Sta. Margarita María* ("Association Sainte-Marguerite Marie").—1954.  
Rev. Roustand, Paray le Monial, dióc. de Autun, Francia, fund. 1954. Colaboración en los fines de la rama masculina de la misma Obra (cf. *Hogar del Sdo. Corazón de Jesús*, supra, sección 2.<sup>a</sup>, I, n.º 5, pág. 385).
69. *Oblatas Seculares de S. Benito de Thibaudières* ("Oblate Secolari di S. Benedetto di Thibaudières", "Oblates Séculières de Saint-Benoit de...").—1955.  
Rose Marasse, Chadurie (Charente), dióc. de Angoulême, Francia, fund. 1955, erec. dioc. 1958. Colaboración en las Obras parroquiales (especialmente catequísticas) mediante la oración, vida contemplativa y vida apostólica.

70. *Amantes de la Cruz de Vinh* ("Amantes de la Croix de...").—1956.  
Fundadores: Dos "Amantes de la Cruz", Nhatrang, Vietnam, fund. 1956, erec. dioc. 1962. Evangelización de los infieles.
71. *Sociedad de Oblatas de Ntra. Señora* ("Oblate di Nostra Signora", "Society of the Oblates of Notre-Dame").—1956.  
Jorge Dion, O.M.I., Hna. María Estrella Adre, Cotobato, Filipinas, fund. 1956, erec. dioc. Pía Unión 1-9-1961, erec. dioc. Svc 8-12-1964. Apostolado con los pobres, especialmente en las Prelaturas "nullius" de Cotobato y Marbel y en la diócesis de Palo (Leyte), Filipinas.
72. *Amantes de la Cruz de Bac-Ninh* ("Amantes de la Croix de...").—1958.  
Arzobispo de Saigón, Bac-Ninh, Vietnam, fund. 1958, erec. dioc. 21-1-1958, feder. 8-7-1964. Evangelización de los infieles.
73. *Amantes de la Cruz de Hai-Phong* ("Amantes de la Croix de...").—1959.  
Mons. Simone Hoa, Vic. Apost. de Saigón, Hai-Phong, dióc. de Xuan-Loc, Vietnam, fund. 1959, erec. dioc. 10-6-1959, feder. 15-5-1963. Evangelización de los infieles.
74. *Casa de Fátima* ("Casa di Fatima").—1960.  
Mons. Rafael Radossi, Spoleto, Italia, fund. 1960, erec. dioc. 28-2-1960. Intensificación de la cultura religiosa y especialización en la asistencia mutua y social, fomentar entre los fieles la vida cristiana en común.
75. *Amantes de la Cruz de Khanh-Hung* ("Amantes de la Croix de...").—1961.  
Mons. Giacomo Nguyen Ngo Quang, Obispo de Cantho, Khanh-Hung, Vietnam, fund. 1961, erec. dioc. 1974. Evangelización de los infieles.
76. *Amantes de la Cruz de Thai-Binh* ("Amantes de la Croix de...").—1964.  
Mons. Paul Nguyen Van Binh, Arzobispo de Saigón, Thai-Binh, Vietnam, fund. 1964, erec. dioc. 21-10-1964. Evangelización de los infieles.
77. *Sociedad de Nazareth* ("Société de Nazareth").—1966.  
Mons. José Lê van An, Xuan-Loc, Vietnam, fund. 1966, erec. dioc. 8-9-1966. Evangelización de los infieles.
78. *Voluntarias Franciscanas* ("Volontarie Francescane").—1967.  
Vincenza, Italia, fund. jun.-sept. 1967. Apostolado social y caritativo.
79. *Amantes de la Cruz de My-Tho* ("Amantes de la Croix de...").—1970.  
Mons. José Tran-ván-Thiên, Obispo de My-Tho, My-Tho, Vietnam, fund. 1970, erec. dioc. 19-3-1974. Evangelización de los infieles.

En resumen son 28 sociedades masculinas (todas clericales) y 9 femeninas de Derecho pontificio. Y 12 masculinas clericales, 6 masculinas laicales y 79 femeninas de Derecho diocesano, con un total de 134.